Santiago, veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Vistos:

Que en estos autos rol N° 2182 – 98, episodio Antonio Llidó Mengual, se inició la investigación del delito de **secuestro calificado**, previsto en el artículo 141 inciso 1° y 4° del Código Penal, en la persona del sacerdote de nacionalidad española, Antonio Llidó Mengual; como, asimismo, a fin de indagar la responsabilidad que en calidad de autores en ese delito les habría correspondido a:

Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, chileno, casado, nacido en Santiago el 04 de mayo de 1929, RUT N° 2.334.882-9, General ® del Ejército de Chile, domiciliado en El Canelo N° 286, Condominio Club de Campo Norte, Peñalolén, procesado y condenado anteriormente;

Marcelo Luis Manuel Moren Brito, chileno, casado, nacido en Temuco el 27 de julio de 1935, RUT N° 3.392.364-3, Coronel ® del Ejército, domicilio en Avenida Américo Vespucio Sur N° 101, departamento 36, Las Condes, procesado y condenado anteriormente;

Miguel Krassnoff Martchencko, chileno, casado, nacido en Santiago, el 15 de febrero de1946, RUT N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército ® domiciliado en Providencia N° 1219, Santiago, procesado y condenado anteriormente;

Francisco Maximiliano Ferrer Lima, chileno, casado, nacido el 19 de enero de 1944, en Antofagasta, RUT N° 4.636,998-K, Coronel® del Ejército, domiciliado en Enrique Foster Sur N° 247, Las Condes, procesado y condenado anteriormente;

Fernando Lauriani Maturana, chileno, casado, nacido en Washington DC (EE.UU), 07 diciembre de 1949, RUN N° 5.523.768-9, domiciliado en Manquehue Norte N° 444, Dpto. 1803, Las Condes, Ingeniero en Informática y Gestión, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile recluido actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Gendarmería de Chile, penal "Punta de Peuco", condenado a 5 años, como cómplice, en el proceso por secuestro calificado de "Miguel Sandoval Rodríguez".

Orlando Manzo Durán, chileno, casado, nacido en Santiago, el 13 de febrero de 1934, domiciliado en Carmen Mena N° 1015, San Miguel, RUT N° 3.244.925-5, Oficial ® de Gendarmería, procesado y condenado anteriormente; y:

Basclay Humberto Zapata Reyes, casado, chileno, nacido en Chillán, el 22 de octubre de 1946, RUT N° 5.337.668-1, domiciliado en Barros Arana N° 1668, Iquique, suboficial ® del Ejército, procesado y condenado anteriormente.

Se inició la investigación con las querellas de fojas 68 del tomo I y 86 del tomo I -A agregado y 84 del tomo II - B agregado, de los sacerdotes Mariano Puga Concha, José Aldunate Lyon, Roberto Bolton García, Jesús Rodríguez Iglesias, Oscar Jiménez Lazo, Vicente Morales Briones, Modesto Núñez Uriel,

Miguel Jordá Sureda, y Sergio Antonio Torres González; del abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de la hermana del directamente ofendido sacerdote Antonio Llidó Mengual, señora Josefa Llidó Mengual, quienes la deducen en contra de Augusto Pinochet Ugarte, ex Comandante en Jefe del Ejercito de Chile, Ciro Ernesto Torre Sáez, Oficial de Carabineros, oficial de Carabineros de Chile, Marcelo Moren Brito, Oficial de Ejercito, Orlando Manzo Durán, asesor de Gendarmería de Chile, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y tortura en la persona de Antonio Llidó Mengual, español, sacerdote católico, de 38 años de edad a la fecha de su desaparición.

Indican los querellantes que el sacerdote Llidó llegó a Chile enviado por la Comisión Especial de Misiones y Cooperación entre las iglesias "OCSHA", a desempeñar su labor sacerdotal en la ciudad de Quillota, Diócesis de Valparaíso, a cargo del Obispo don Emilio Tagle Covarrubias;

Manifiestan que el padre Llidó centró su apostolado en los sectores más pobres de la región, trabajando como profesor de francés en el Liceo de esa ciudad, dedicándose, así mismo, a apoyar a los grupos estudiantiles que trabajaban en labores agrícolas de la zona.

Indican que se vinculó al grupo "Los 80", conformado por sacerdotes chilenos y extranjeros incorporados a los "Cristianos por el Socialismo", los cuales apoyaron la candidatura presidencial de Salvador Allende y después los objetivos de la Unidad Popular. Deducen que esta disposición personal lo hizo entrar en conflicto con los sectores más tradicionales de la Iglesia de Valparaíso y, en particular, con su obispo don Emilio Tagle Covarrubias, el cual lo suspendió de sus funciones eclesiásticas como Vicario Cooperador de la Parroquia de Quillota, pero sólo en la sede parroquial de Quillota, no de las capillas adyacentes de Limache, La Calera, etcétera, donde siguió ejerciendo su labor sacerdotal hasta el momento de su detención.

Precisan que el sacerdote Antonio Llidó Mengual siempre mantuvo su adhesión al principio de la no violencia.

Expresan que ocurrido el Golpe Militar, el 11 de septiembre de l973, el sacerdote fue buscado en Quillota por las fuerzas de seguridad del régimen militar, lo que lo obligó a dejar la región trasladándose a Valparaíso y, posteriormente, a Santiago, permaneciendo oculto.

Añaden que el primero de octubre de 1974, el sacerdote Llidó salió del lugar donde se albergaba y no regresó; siendo secuestrado y llevado a la casa de interrogación y tortura de calle José Domingo Cañas N° 1315, casi esquina de avenida República de Israel, recinto donde compartió su detención con numerosos testigos, los que dan cuenta de la práctica de la tortura que padeció; precisan que durante la segunda semana de octubre de ese año el sacerdote fue trasladado al recinto de incomunicados, también operado por la DINA, permaneciendo hasta el día 24 de ese mes, fecha en que se le obligó, junto a otros prisioneros a abandonar el lugar, con destino desconocido.

Indican que actualmente figura en la lista de detenidos desaparecidos. Y que son numerosos los testimonios que acreditan su detención, la permanencia en los recintos de la DINA, primero, en el de calle José Domingo Cañas, y, luego, en el de Cuatro Álamos, como asimismo, las torturas, malos tratos y vejámenes de que fue objeto; según éstos, precisan, el 25 de octubre de l974, el sacerdote

Llidó es sacado del recinto donde se encontraba, junto al arquitecto Carlos Fajardo Wolf y el sociólogo Ariel Salinas Argomedo, son obligados a tomar sus pertenencias y abandonar el lugar con destino desconocido; fecha desde la cual se pierde toda noticia de su paradero.

Sostienen que la Iglesia Católica por medio del Nuncio Apostólico acreditado en Chile, Monseñor Sótero Sanz Villalba, con fecha 04 de noviembre de 1974, en respuesta a la nota del Director del Secretariado de la OCSHA, Comisión Episcopal de Misiones y Cooperación entre las Iglesias de España, señala "puedo anunciarles que según noticias dadas directamente por una alta autoridad de Gobierno, al P. Llidó está detenido y bien de salud". Mas adelante, en la misma comunicación, agrega que" actualmente el caso de dicho sacerdote está siendo examinado por las autoridades militares, abrigándose la esperanza de que no resultar cargos extremadamente graves en contra suya, se le pueda sacar del país dentro de cierto tiempo."

Posteriormente, continúan, esta misma alta autoridad eclesiástica informa a la Nunciatura Apostólica en España, acompañando un apunte sobre el caso, en el cual se establece que "con fecha 16 de octubre una carta anónima, daba a entender que a raíz del enfrentamiento y muerte de algunos dirigentes del MIR con la fuerzas militares, el sacerdote Llidó habría sido detenido y torturado, indicándose el lugar de la detención".

Agregan que por su parte el embajador de España cerca de la Santa Sede, señor Gabriel Fernando de Valderrama, en nota fechada en Roma el 20 de enero de l975, dirigida al Aparejador Municipal de Javea, Alicante, señala que: "todavía no me es posible darle noticias sobre el sacerdote Antonio Llidó Mengual, pero confío poder hacerlo pronto."

Expresan que las Comunidades Religiosas de Balones y de Cuatretondeta, Alicante, en su oportunidad, solicitaron los esfuerzos para dar con el sacerdote Llidó al señor Arzobispo de la Diócesis de Valencia, pidiéndole su intercesión ante las autoridades chilenas y los organismos que considere oportuno, las cuales al igual que las anteriores las acompañan a la querella.

Manifiestan los querellantes que en Chile, de acuerdo a lo expresado en declaración jurada de fecha 03 de julio de 1990, prestada por el sacerdote católico, de nacionalidad española, señor Jesús Rodríguez Iglesias, éste acompañado por otro sacerdote de su misma nacionalidad, realizó varias visitas al Obispo de Valparaíso, don Emilio Tagle Covarrubias, con el objeto de ubicar el paradero del sacerdote Llidó y de obtener el apoyo de esa alta autoridad eclesiástica en dicha búsqueda; en la primera visita y entrevista, realizada en el mes de marzo de l975, el señor Arzobispo señaló, según esta declaración jurada, que había hablado con un Ministro de Estado de esa época y éste le habría comunicado que: "efectivamente estaba detenido, y en un lugar de detención manifestando que estaba bien." En la segunda oportunidad, en mayo de l975, el señor Obispo manifestó "que había hablado con una muy alta autoridad del Estado, en vista que se solucionara el problema de este sacerdote." En la tercera oportunidad, esta ves en junio de 1975, en la visita a Valparaíso, y entrevista con el señor Obispo les expresó "que por información recibida de un Ministro de Estado, había sabido que Antonio Llidó, "al momento de ser trasladado de un recinto de detención a otro, se había fugado".

Enfatizan que un hecho de particular trascendencia lo constituyó la

entrevista con el querellado General Augusto Pinochet, llevada a cabo en el Edificio Diego Portales a fines de 1974 o en los primeros meses de 1975, en la que participaron el Obispo de Copiapó y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Fernando Ariztía junto con el Obispo Luterano Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, el rabino judío Ángel Kreiman y el padre jesuita Fernando Salas; entrevista que tenía por objeto entregarle al General Pinochet una lista de los detenidos desaparecidos.

Sostienen que según la declaración del Obispo Ariztía, en respuesta a la petición del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, expresa: "En esa lista recuerdo a David Silberman, ex gerente de Chuquicamata, que consta que estaba detenido, por cuya persona el rabino Kreiman tenía especial preocupación y sobre el cual el General Pinochet contestó que "había sido raptado por un comando mirista disfrazado de militares…." Y Antonio Llidó sobre el cual el general respondió inmediatamente diciendo: "ese no es cura, es un marxista….", con lo cual se confirma que estaba en conocimiento de la detención."

Que, explican los querellantes, la familia del sacerdote Llidó, residente en Valencia, España, realizó innumerables gestiones ante las altas autoridades españolas, incluso ante su majestad el Rey Juan Carlos Primero, solicitando, insistentemente, su intervención urgente ante el Gobierno Militar destinada a poner fin a la situación de ilegalidad que sufría el sacerdote; asimismo, agregan, el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Chile, llevó a cabo gestiones oficiales ante el Ministerio de Relaciones de este país, solicitando se informara sobre el paradero del padre Llidó, intentando obtener su expulsión de Chile y/o regreso a España, esfuerzos diplomáticos y de carácter político que resultaron infructuosos; por su parte, el senado español, con fecha 30 de octubre de l979, en sesión especial analizó extensamente, a través de diferentes intervenciones de sus miembros, la situación que afectaba al padre Llidó. Mencionándose que incluso las gestiones realizadas en su favor por la embajada de Bélgica, del Cardenal Suenens, el señor Sicot, alto Comisionado de Naciones Unidas para Chile, Amnistía Internacional y de la Cruz Roja Internacional no han tenido éxito.

En definitiva, los querellantes, conforme a lo expuesto, las disposiciones legales y argumentos de derecho que expresan, piden acoger a tramitación su querella, se decreten las diligencias de investigación solicitadas, se encuentren y se sometan a proceso a los culpables y, en definitiva, se les sancione al máximo de las penas que señala la ley.

A fojas 193, rolan documentos acompañados por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación de la Ley N° 19.123;

A fojas 197 y 291, tomo II, rolan documentos acompañados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad;

A fojas 310 y 411, tomo II, corren órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile;

A fojas 404, tomo II, rola oficio reservado N° 133;

A fojas 446, tomo II, principal, rola oficio de la Ministra de Defensa

Nacional señora Michelle Bachelet Jeria de fojas 446 del tomo II principal;

A fojas 95 del tomo I – A rola declaración de la señora Ángela del Carmen Santos Campos.

A fojas 96 vuelta, tomo I – A, rola declaración de la señora Consuelo del Carmen Campos Queraltó.

A fojas 98 del tomo I – A, se encuentra misiva del señor Fernando Ariztía Ruiz, Obispo de Copiapó.

A fojas 100, del tomo I – A, rola atestado del sacerdote Jesús Rodríguez Iglesias;

A fojas 103 del tomo I – A, corre atestado de Carlos Ernesto Sánchez Meza.

A fojas 106 del tomo I – A, declaración de José Eduardo Serrano Medina.

A fojas 112, 201, 237 y 311 del tomo I – A, rolan ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile.

A fojas 225 y fojas 265 del tomo IA, fojas 129 del tomo II – B, y fojas 219 del tomo III – C, rolan declaraciones de María Isabel Caballero Santa Cruz.

A fojas 226, tomo I – A y fojas 134, tomo II – B, rola atestado de Luz Arce Sandoval;

A fojas 231 y 264 vuelta, del tomo I –A-, 142, tomo II – B y 218,tomo II – C, rolan dichos de Cecilia Orieta Jarpa Zuñiga de fojas 231 y 264 vuelta, del tomo I-A;

Declaraciones de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes; de fojas 232 y 263 vuelta, del tomo I-A, fajas 144, tomo II-B y 217 vueltas, tomo III-C;

Atestados de Hernán Eugenio Schwember Hernández, de fojas 233 y 266, del tomo I-A, y fojas 145, tomo II-B.

Dichos de Félix Edmundo Lebretch Díaz Pinto, de fojas 269, del tomo I-A;

Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 274, del tomo I-A;

Dichos de Nelson Ortiz Vignolo de fojas 311, tomo I-A;

Dichos de José Jaime Mora Diocares, de fojas 320, del tomo I-A;

Ordenes de investigar de fojas 93, tomo II – B y 42, tomo III –C;

Oficio del Servicio Médico Legal, de fojas 12 1, tomo II- B;

Atestado de Vicente Laureano Barzana Yutronic de fojas 207 vuelta,

tomo III-C, agregado;

Declaraciones de Laureano Enrique Hernández Araya, a fojas 961;

Atestado de Daniel Javier, Walker Ramos, de fojas 965;

Dichos de Leonardo Quilodrán Burgos, de fojas 966;

De Francisco Javier Pérez Egert, de fojas 967;

De Sergio Placencia Sepúlveda, de fojas 968 y 969.

Orden de investigar diligenciada por la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales - B.I.P.E- de la Policía de Investigaciones, de fojas 593 en adelante del tomo II;

Declaración judicial de Fernando Gómez Segovia, de fojas 605 a 607 del tomo II y extra judicial de fojas 600 y siguientes;

Declaración del Pastor de la Iglesia Luterana, señor Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, de fojas 711 a 713;

Dichos de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes de fojas 835 a 838, tomo II;

Atestado de Juan Carlos Molina Herrera, de fojas 839 a 843;

Atestado de Jesús Rodríguez Iglesias, de fojas 844 a 845;

Declaración de Consuelo del Carmen Campos Queraltó, de fojas 846;

Atestado de Jaime Daniel Valencia Rojas, de fojas 847, contenidas en el tomo II.

A fojas 1.021, se acusa a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchencko, Osvaldo Enrique Romo Mena, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana, Orlando Manzo Duran y Basclay Humberto Zapata Reyes** como autores, del delito de secuestro calificado antes referido, en la persona del sacerdote Antonio Llidó Mengual.

A fojas 1.025 en adelante, acusa en forma particular la abogado Fabiola Letelier del Solar, en representación de los sacerdotes querellantes Mariano Puga Concha y otros.

A fojas 1.034 se tiene por abandonada la acción por parte del querellante abogado Héctor Salazar Ardiles, al no evacuar dentro de plazo, el traslado de la acusación de oficio conferido en autos

A fojas 1.067, el abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de la querellante Josefa Llidó Mengual, opone incidente de nulidad de lo obrado, por habérsele notificado la acusación de oficio, en domicilio distinto al consignado en el transcurso de la investigación.

A fojas 1.079 se confiere traslado del incidente a los intervinientes en el proceso.

A fojas 1.095, el abogado Héctor Salazar Ardiles en lo principal, se adhiere a la acusación y por el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en representación de la querellante Josefa Llidó Mengual.

Se provee la presentación anulándose la actuación defectuosa de fojas 1.034 y se confiere traslado de la misma a los procesados de autos.

A fojas 1.143, la defensa del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.182, la defensa del acusado Osvaldo Enrique Romo Mena opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.212, la defensa del acusado Orlando Manzo Durán opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones

A fojas 1.229, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.247, la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, en el segundo otrosí contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.314, la defensa del acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.381 y 1.447, la defensa del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.423, la defensa del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.534, el Fisco de Chile evacua el traslado conferido de la demanda civil interpuesta por la parte querellante y demandante civil.

A fojas 2.133 y siguientes el tribunal rechaza los incidentes de nulidad y las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas.

A fojas 2.150, el tribunal tuvo por contestadas las acusaciones y adhesiones y recibió la causa a prueba por el término legal.

A fojas 2.188, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

Se trajeron los autos para oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al contestar, solicitó tener por deducida tacha en contra de los siguientes testigos: José Eduardo Serrano Medina, Luz Arce Sandoval, Cecilia Orieta Jarpa Zuñiga, Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes, Hernán Eugenio Schwember Hernández, Laureano Enrique Hernández Araya, Daniel Javier Walker Ramos, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega y Francisco Javier Pérez Egert, en virtud de los números 3 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Fundamenta las tachas en que todos los anteriores testigos han declarado constantemente ante los tribunales de justicia, de forma habitual, por tal motivo, a juicio de la defensa, no deben ser considerados testigos hábiles en virtud de lo indicado en el número 3, del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Reconocen los testigos, expresa la defensa, con sus propias declaraciones sus inhabilidades ya que formaban parte de un grupo extremo como lo fue el MIR.

Por otra parte, a juicio de la defensa del acusado Contreras, debe considerarse que carecen de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés en el proceso en atención a su militancia política de izquierda, reconocida en sus declaraciones, que en forma evidente atenta en contra de la necesaria distancia de los hechos y objetividad que es necesaria respecto de los testigos.

Esta situación es reglamentada, se señala, en el número 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que tales supuestos constituyan una causal de inhabilidad que la parte solicita sea declarada por las presentes tachas.

SEGUNDO: Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko tachó a los testigos Ángela Santos Campos, Consuelo Campos Queraltó, Carlos Sanchez Meza, José Serrano Medina; María Caballero Santa Cruz; Luz Arce Sandoval; Orieta Jarpa Núñez; Juan Ramírez Cortés; Hernán Schwember Hernández , Félix Lebretch Díaz, Marcia Merino Vega; Nelson Ortiz Vignolo, José Mora Diocares, Vicente Barzana Yutronic; Laureano Hernández Araya; Daniel Walker Ramos; Leonardo Quilodrán Burgos; Francisco Pérez Egert; Sergio Placencia Sepúlveda, Helmuth Erich Walter Frenz Thiel; Juan Ramírez Cortés y Jaime Valencia Rojas.

Las causales legales por las que la defensa tacha a los testigos los son las del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

La del N° 3 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que hubieren sido condenados por falso testimonio; y aquellos respecto de los que se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio,

Todos estos testigos, señala la defensa, han prestado y prestan declaración en todas las causas sobre derechos humanos y respecto de alguno de ellos, resoluciones judiciales han declarado que han incurrido en falsedad al prestar declaración.

La del N° 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad";

Algunos de estos testigos, asevera la defensa, según el tenor de sus propias declaraciones, han participado en movimientos políticos "violentistas" opositores al Gobierno Militar, a quienes la Dirección de Inteligencia Nacional y grupos de Seguridad hubo de perseguir para desarticularlos, función que también le correspondió a su representado, el Brigadier de Ejercito don Miguel Krassnoff Martchenko.

Asimismo, agrega, todos ellos declararon haber estado detenidos en Centros de Detención de la Dirección de Inteligencia Nacional y haber recibido maltratos por parte de los funcionarios públicos que allí trabajaban, incluso haber sufrido torturas de su parte.

Ambas circunstancias, esto es, expresa la defensa, el haber estado adscrito a grupos violentistas contrarios al gobierno de la época y haber sido maltratados mientras estuvieran detenidos, constituye indicios de enemistad de tal gravedad, que necesariamente inducen al testigo a faltar a la verdad.

La del N° 7 del articulo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios dependientes, o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito.

La amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificara según las circunstancias.

Todos los testigos reconocen, asegura la defensa, haber tenido participación en grupos violentistas en los que participaba el detenido. Por ello, debe deducirse necesariamente que tienen amistad con los familiares del mismo que se adhirieron a la acusación de autos.

La del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo

No es necesario fundamentar, enfatiza la defensa, que el ánimo de los testigos se basa en sus deseos de venganza, lo que manifiestamente aparece expresado en todas sus declaraciones.

La del N° 9 del articuló 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que tuvieren pleito pendiente con una de las partes, con su cónyuge, hijos, padres o hermanos, o lo hubieren tenido con resultados desfavorables en los cuatro años anteriores a la declaración.

Todos los testigos, manifiesta la defensa, han suscrito querellas, en distintas instancias judiciales, nacionales y extranjeras, en contra del ex Presidente de la República o en contra de los encausados o en contra de la

·Dirección de Inteligencia Nacional lo que figura a su respecto causal de tacha.

La del N° 13 del artículo 460 de Código de Procedimiento Penal, esto es, los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad materia que resulte comprobada.

Se comprobará, asevera la defensa, que muchos de los testigos no estuvieron detenidos en los centros de detención mencionados en el proceso y tampoco lo fueron en la época que al parecer lo estuvo el desaparecido.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, las tachas deducidas en contra de los testigos que declararon en el sumario singularizados anteriormente deben ser rechazadas, por cuanto, los fundamentos dados por las defensas para oponerlas carecen del requisito legal de la precisión suficiente, en relación con el delito indagado, para sostener que, con el sólo mérito de los dichos de los testigos tachados, la inhabilidad alegada se encuentra acreditada. En efecto, la proposición de las defensas no es suficiente si, como se verá al estudiar y analizar los elementos del delito, la declaración de cada testigo singular sólo tiene el carácter de indicio, el que por si solo no levanta prueba respecto de los objetivos fundamentales de este proceso.

En cuanto al delito.

Cuarto: Que en relación al delito de secuestro calificado de Antonio Llidó Mengual, sacerdote católico, de nacionalidad española, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Querellas de fojas 68 del tomo I y 86 del tomo I – A agregado y 84 del tomo II – B, agregado, las que indican que el sacerdote Antonio Llidó Mengual, ; con las querellas de fojas 68 del tomo I y 86 del tomo I -A agregado y 84 del tomo II - B agregado, de los sacerdotes Mariano Puga Concha, José Aldunate Lyon, Roberto Bolton García, Jesús Rodríguez Iglesias, Oscar Jiménez Lazo, Vicente Morales Briones, Modesto Núñez Uriel, Miguel Jordá Sureda, y Sergio Antonio Torres González; del abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de la hermana del directamente ofendido sacerdote Antonio Llidó Mengual, señora Josefa Llidó Mengual, quienes la deducen en contra de Augusto Pinochet Ugarte, ex Comandante en Jefe del Ejercito de Chile, Ciro Ernesto Torre Sáez, Oficial de Carabineros, oficial de Carabineros de Chile, Marcelo Moren Brito, Oficial de Ejercito, Orlando Manzo Durán, asesor de Gendarmería de Chile, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y tortura en la persona de Antonio Llidó Mengual, español, sacerdote católico, de 38 años de edad a la fecha de su desaparición.

Indican los querellantes que el sacerdote Llidó llegó a Chile enviado por la Comisión Especial de Misiones y Cooperación entre las iglesias “OCSHA”, a desempeñar su labor sacerdotal en la ciudad de Quillota, Diócesis de Valparaíso, a cargo del Obispo don Emilio Tagle Covarrubias;

Manifiestan que el padre Llidó centró su apostolado en los sectores más pobres de la región, trabajando como profesor de francés en el Liceo de esa ciudad, dedicándose, así mismo, a apoyar a los grupos estudiantiles que trabajaban en labores agrícolas de la zona.

Indican que se vinculó al grupo “Los 80”, conformado por sacerdotes chilenos y extranjeros incorporados a los “Cristianos por el Socialismo”, los cuales apoyaron la candidatura presidencial de Salvador Allende y después los objetivos de la Unidad Popular. Deducen que esta disposición personal lo hizo entrar en conflicto con los sectores más tradicionales de la Iglesia de Valparaíso y, en particular, con su obispo don Emilio Tagle Covarrubias, el cual lo suspendió de sus funciones eclesiásticas como Vicario Cooperador de la Parroquia de Quillota, pero sólo en la sede parroquial de Quillota, no de las capillas adyacentes de Limache, La Calera, etcétera, donde siguió ejerciendo su labor sacerdotal hasta el momento de su detención.

Precisan que el sacerdote Antonio Llidó Mengual siempre mantuvo su adhesión al principio de la no violencia.

Expresan que ocurrido el Golpe Militar, el 11 de septiembre de l973, el sacerdote fue buscado en Quillota por las fuerzas de seguridad del régimen militar, lo que lo obligó a dejar la región trasladándose a Valparaíso y, posteriormente, a Santiago, permaneciendo oculto.

Añaden que el primero de octubre de l974, el sacerdote Llidó salió del lugar donde se albergaba y no regresó; siendo secuestrado y llevado a la casa de interrogación y tortura de calle José Domingo Cañas N° 1315, casi esquina de avenida República de Israel, recinto donde compartió su detención con numerosos testigos, los que dan cuenta de la práctica de la tortura que padeció; precisan que durante la segunda semana de octubre de ese año el sacerdote fue trasladado al recinto de incomunicados, también operado por la DINA, permaneciendo hasta el día 24 de ese mes, fecha en que se le obligó, junto a otros prisioneros a abandonar el lugar, con destino desconocido.

Indican que actualmente figura en la lista de detenidos desaparecidos. Y que son numerosos los testimonios que acreditan su detención, la permanencia en los recintos de la DINA, primero, en el de calle José Domingo Cañas, y, luego, en el de Cuatro Álamos, como asimismo, las torturas, malos tratos y vejámenes de que fue objeto; según éstos, precisan, el 25 de octubre de l974, el sacerdote Llidó es sacado del recinto donde se encontraba, junto al arquitecto Carlos Fajardo Wolf y el sociólogo Ariel Salinas Argomedo, son obligados a tomar sus pertenencias y abandonar el lugar con destino desconocido; fecha desde la cual se pierde toda noticia de su paradero.

Sostienen que la Iglesia Católica por medio del Nuncio Apostólico acreditado en Chile, Monseñor Sótero Sanz Villalba, con fecha 04 de noviembre de 1974, en respuesta a la nota del Director del Secretariado de la OCSHA, Comisión Episcopal de Misiones y Cooperación entre las Iglesias de España, señala “puedo anunciarles que según noticias dadas directamente por una alta autoridad de Gobierno, al P. Llidó está detenido y bien de salud”. Mas adelante, en la misma comunicación, agrega que” actualmente el caso de dicho sacerdote está siendo examinado por las Autoridades militares, abrigándose la esperanza de que no resultar cargos extremadamente graves en contra suya, se le pueda sacar del país dentro de cierto tiempo.”

Posteriormente, continúan, esta misma alta autoridad eclesiástica informa a la Nunciatura Apostólica en España, acompañando un apunte sobre el caso, en el cual se establece que “con fecha 16 de octubre una carta anónima,

daba a entender que a raíz del enfrentamiento y muerte de algunos dirigentes del MIR con la fuerzas militares, el sacerdote Llidó habría sido detenido y torturado, indicándose el lugar de la detención".

Agregan que por su parte el embajador de España cerca de la Santa Sede, señor Gabriel Fdz. De Valderrama, en nota fechada en Roma el 20 de enero de 1975, dirigida al Aparejador Municipal de Javea, Alicante, señala que: "todavía no me es posible darle noticias sobre el sacerdote Antonio Llidó Mengual, pero confío poder hacerlo pronto."

Expresan que las Comunidades Religiosas de Balones y de Cuatretondeta, Alicante, en su oportunidad, solicitaron los esfuerzos para dar con el sacerdote Llidó al señor Arzobispo de la Diócesis de Valencia, pidiéndole su intercesión ante las autoridades chilenas y los organismos que considere oportuno, las cuales al igual que las anteriores las acompañan a la querella.

Manifiestan los querellantes que en Chile, de acuerdo a lo expresado en declaración jurada de fecha 03 de julio de 1990, prestada por el sacerdote católico, de nacionalidad española, señor Jesús Rodríguez Iglesias, éste acompañado por otro sacerdote de su misma nacionalidad, realizó varias visitas al Obispo de Valparaíso, don Emilio Tagle Covarrubias, con el objeto de ubicar el paradero del sacerdote Llidó y de obtener el apoyo de esa alta autoridad eclesiástica en dicha búsqueda; en la primera visita y entrevista, realizada en el mes de marzo de l975, el señor Arzobispo señaló, según esta declaración jurada, que había hablado con un Ministro de Estado de esa época y éste le habría comunicado que: "efectivamente estaba detenido, y en un lugar de detención manifestando que estaba bien." En la segunda oportunidad, en mayo de 1975, el señor Obispo manifestó "que había hablado con una muy alta autoridad del Estado, en vista que se solucionara el problema de este sacerdote." En la tercera oportunidad, esta ves en junio de 1975, en la visita a Valparaíso, y entrevista con el señor Obispo les expresó "que por información recibida de un Ministro de Estado, había sabido que Antonio Llidó, "al momento de ser trasladado de un recinto de detención a otro, se había fugado".

Enfatizan que un hecho de particular trascendencia lo constituyó la entrevista con el querellado General Augusto Pinochet, llevada a cabo en el Edificio Diego Portales a fines de l974 o en los primeros meses de 1975, en la que participaron el Obispo de Copiapó y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Fernando Ariztía junto con el Obispo Luterano Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, el rabino judío Ángel Kreiman y el padre jesuita Fernando Salas; entrevista que tenía por objeto entregarle al General Pinochet una lista de los detenidos desaparecidos.

Sostienen que según la declaración del Obispo Ariztía, en respuesta a la petición del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, expresa: "En esa lista recuerdo a David Silberman, ex gerente de Chuquicamata, que consta que estaba detenido, por cuya persona el rabino Kreiman tenía especial preocupación y sobre el cual el General Pinochet contestó que "había sido raptado por un comando mirista disfrazado de militares…." Y Antonio Llidó sobre el cual el general respondió inmediatamente diciendo: "ese no es cura, es un marxista….", con lo cual se confirma que estaba en conocimiento de la detención."

Que, explican los querellantes, la familia del sacerdote Llidó,

residente en Valencia, España, realizó innumerables gestiones ante las altas autoridades españolas, incluso ante su majestad el Rey Juan Carlos Primero, solicitando, insistentemente, su intervención urgente ante el Gobierno Militar destinada a poner fin a la situación de ilegalidad que sufría el sacerdote; asimismo, agregan el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Chile, llevó a cabo gestiones oficiales ante el Ministerio de Relaciones de este país, solicitando se informara sobre el paradero del padre Llidó, intentando obtener su expulsión de Chile y regreso a España, esfuerzos diplomáticos y de carácter político que resultaron infructuosos; por su parte, el senado español, con fecha 30 de octubre de 1979, en sesión especial analizó extensamente, a través de diferentes intervenciones de sus miembros, la situación que afectaba al padre Llidó. Mencionándose que incluso las gestiones realizadas en su favor por la embajada de Bélgica, del Cardenal Suenens, el señor Sicot, alto Comisionado de Naciones Unidas para Chile, Amnistía Internacional y de la Cruz Roja Internacional no han tenido éxito.

En definitiva, los querellantes, conforme a lo expuesto, las disposiciones legales y argumentos de derecho que expresan, piden acoger a tramitación su querella, se decreten las diligencias de investigación solicitadas, se encuentren y se sometan a proceso a los culpables y, en definitiva, se les sancione al máximo de las penas que señala la ley.

b) Documentos, acompañados por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123, de fojas 193, que contiene el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, referido a la víctima, el que señala que octubre de l974, Antonio Llidó Mengual, ex sacerdote de nacionalidad española vinculado al MIR, fue visto por testigos en el recinto de José Domingo Cañas. Con posterioridad Antonio Llidó, cuya fecha de detención se desconoce, fue trasladado a Cuatro Álamos, desde donde desaparecer, en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado quienes violaron así sus derechos humanos.

c) Documento de fojas 196 y 294 del Tomo II, del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual remite las declaraciones juradas de personas existentes sobre la situación de Antonio Llidó Mengual, remitiendo las de Rosalía Martínez Cereceda, Cecilia Jarpa Zúñiga, Julio Laks Feller, Edmundo Lebretch, Marta Caballero San Cruz, Herman E. Schwember Fernández, María Julia Andrés Planas, Juan Ramón Ramírez Cortés, y Cristian Esteban Van Yurick Altamirano; antecedentes en base a lo cual dicha Vicaría de la Iglesia Católica en resumen concluye que el sacerdote Antonio Llidó Mengual, español, miembro del Grupo Cristianos por el Socialismo, formados por laicos y religiosos en el gobierno de la Unidad Popular, fue detenido aproximadamente el 24 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, en una parcela ubicada en los alrededores de Santiago, en circunstancias que se desconocen. Su arresto está al parecer relacionado con un grupo de personas vinculadas al MIR, entre ellas Ariel Salinas Argomedo, detenido por agentes de la DINA el 25 de septiembre de ese año, encontrándose también en calidad de detenido desaparecido. El padre Llidó fue trasladado al recinto de la DINA ubicado en José Domingo Cañas con República de Israel, en donde fue visto hasta mediados de octubre de ese año, fecha en que fue trasladado a Cuatro Álamos, recinto de incomunicados de Tres Álamos y que también estaba a cargo de la DINA. Desde ese recinto desapareció alrededor del 25 de octubre de l974.

d) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 310, 411, y 593, ambas del tomo II, 112, 201, 237 y 311 del tomo I – A, fojas 93, tomo II y 42 tomo II – C, debidamente diligenciadas, consistentes en pesquisas del hecho investigado, realizadas en las tareas de indagación y auxilio para el tribunal, ejecutando diligencias necesarias al efecto.

e) Oficio de fojas 404 tomo II, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, señor Jorge Matus Coulomb, quien en lo atinente asevera que acerca de la estructura de mando y singularización del personal del Ejercito de Chile integrantes de la DINA, que estuvieron a cargo de los recintos de esa Institución en calle José Domingo Cañas N° 1315 y el que fuera denominado "Cuatro Álamos", en el período 1973 – 1974, puede informar, al igual que antes lo hizo con otra solicitud del mismo tenor, que lo requerido dice relación con un organismo ajeno a la Institución, por lo que precisa que la información solicitada se refiere a la singularización del personal del Ejercito (sic) , por cuanto, de los antecedentes que obran en el proceso consta que la DINA, fue un organismo integrado también por miembros del Ejército de Chile, algunos de los cuales han declarado inclusive en la causa. Y reitera que la DINA fue un organismo ajeno al Ejército de Chile, razón por la cual no se cuenta con antecedentes que permitan informar acerca de su estructura de mando, y en consecuencia tampoco resulta posible determinar los Oficiales que integraron dicha estructura.

f) Oficio de la Ministra de Defensa Nacional señora Michelle Bachelet Jeria, de fojas 446 Tomo II, quien informa acerca de lo solicitado por el Tribunal a dicha Secretaría de Estado acerca de los funcionarios que estuvieron a cargo o hicieron de jefes de los campos de concentración denominados "José Domingo Cañas" u "Ollagüe" y "Cuatro Álamos", durante los meses de septiembre y octubre de l974, solicitada a las Instituciones de la Defensa Nacional la información precedentemente señalada ésta manifestaron lo siguiente:

El Ejército de Chile, mediante oficio de la "Referencia 29" que no existen antecedentes relacionados con el citado requerimiento, toda vez que dichos centros no pertenecieron a la Institución.

La Armada de Chile, por oficio de la "Referencia 39", expresa que no cuenta la Institución con antecedentes sobre la existencia de los campos de concentración indicados, como tampoco de sus eventuales jefes o personas a cargo.

La Fuerza Aérea de Chile, mediante oficio de la "Referencia 4)" que efectuada la consulta pertinente a la Dirección de Inteligencia, esa Alta Repartición ha informado que realizadas las consultas a los Organismos Internos de esa Dirección, no se cuenta con antecedentes relacionados con esa materia.

Carabineros de Chile, por el oficio de la "Referencia 5)", que no existen antecedentes que guarden relación con lo solicitado.

No obstante la Dirección General de Carabineros informa que el Coronel ® Conrado Pacheco Cárdenas, registra en su Hoja de Vida, que a contar del 26 de septiembre de 1974 fue designado a cargo del Campamento de detenidos "Tres Álamos" en reemplazo del entonces Mayor señor Milton Arsenio de la Fuente Palma, quien se acogió posteriormente a retiro en el grado de Coronel.

La Policía de Investigaciones de Chile, mediante oficio de referencia 6),

remitido al tribunal, informa que el Jefe del Departamento V, Asuntos Internos, ha señalado que el comandante del Cuartel "Ollagüe" de la Dirección de Inteligencia Nacional, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1.3667, comuna de Ñuñoa, en el mes de septiembre de l974, habría sido el entonces Capitán de Carabineros Ciro Ernesto Torre Sáez, cargo que habría desempeñado hasta la llegada del Capitán de Ejército Francisco Maximiliano Ferrer Lima, quien habría hecho prevalecer la antigüedad de su Institución, pasando a comandar este recinto, probablemente, a principios del mes de octubre del año 1974.

g) Declaración de Ángela del Carmen Santos Campos, de fojas 95, tomo I – A, quien señala que al sacerdote Antonio Llidó lo conoció a fines del mes de septiembre de l973, cuando llegó a la casa de su tía doña Consuelo Campos Queraltó, para ser protegido, ya que en esa época era buscado por organismos de seguridad del gobierno que había asumido. Que cuando recién lo conoció desconocía que fuera sacerdote, ya que no vestía como tal y después supo que lo era. Que los primeros meses en que estuvo en casa de su tía en Santiago, el sacerdote no salía y si lo hacía señalaba la hora en que iba a volver y era por ratos cortos, por lo que se hacía bastante vida de familia. Aproximadamente en el mes de febrero de 1974, se traslada el religioso a una parcela de El Arrayán, conjuntamente con Jorge Donoso Astudillo, quien también llegó a casa de su tía, también para ser protegido. Así, cuando estaban viviendo en "El Arrayán", ella se hizo amiga de Jorge Donoso, quién terminó siendo su pareja y posterior padre de su hija. En "El Arrayán" se hacía una vida bastante familiar, el padre Antonio Llidó participaba como un miembro más, su tía vivía con su tío Jaime Valencia, sus tres hijas y una nana. Agrega que el padre Llidó salía de vez en cuando de la casa de "El Arrayán" con destino al centro de Santiago, no sabe si se juntaría con algún conocido y generalmente hacía el recorrido que hacía el microbús de "El Arrayán", es decir, se venía hasta el centro, al parecer por calle San Antonio, y volvía luego, ya que lo hacía como a las 17.00 horas.

Continúa la testigo que el día 1° de octubre de 1974, salió el padre Llidó alrededor del mediodía con destino al centro de Santiago, iba a regresar entre las 17.00 a 17.30 horas, y le había advertido a Jorge Donoso que si no volvía a las 21 horas, era porque había pasado algo malo, y, efectivamente, no regresó ese día. Que Jorge Donoso llegó ese día a la casa de Pablo Urzúa a avisar de la posible detención del padre Antonio Llidó y se quedó allí. Nunca se supo más del padre Llidó y su tío empezó a hacer algunas diligencias, dentro de lo que se podía hacer, para dar aviso a la iglesia de la detención.

i) Declaración de Consuelo del Carmen Campos Queraltó, de fojas 96 vuelta, tomo I A, quien refiere que el sacerdote Antonio Llidó Mengual fue llevado a su domicilio en el mes de octubre de l973, ya que era buscado por organismos de seguridad del gobierno que había asumido el poder; y estuvo en la morada hasta el mes de marzo de 1974; expresa que el sacerdote prácticamente no salía de la casa habitación y en ese mes de marzo de 1974 se trasladó a la parcela también de su propiedad situada en el sector de "El Arrayán", comuna de Las Condes, conjuntamente con otro amigo de él de nombre Jorge Donoso, quien también estaba acogido en su casa. Que el padre Llidó cuando llegaba a salir señalaba con precisión a la hora que iba a regresar, en especial lo hacia a Jorge Donoso; que el último día que salió el sacerdote del domicilio de "El Arrayán" fue el día 30 de septiembre de 1974, ese día no volvió a regresar y hasta la fecha se desconoce que pasó con él; sólo por informaciones de terceras personas se ha sabido que habría sido detenido por los organismos de seguridad. Agrega que ese 30 de septiembre de 1974, fue Jorge Donoso quien llegó a avisar que el padre

Llidó no había vuelto y temía que algo le hubiese pasado; posteriormente, agrega la declarante, su marido Jaime Valencia, dio aviso de la desaparición a la iglesia por medio de un sacerdote.

j) Misiva de fojas 98, del tomo I A, del señor Fernando Ariztía R, Obispo de Copiapó, al señor Juez Titular del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, quien señala que a la fecha que originan los hechos referentes a don Antonio Llidó Mengual, junto al Obispo de la Iglesia Luterana don Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, él era Co – Presidente del organismo ecuménico creado en los primeros días de octubre de 1973, denominado Comité Pro Paz o Comité Cooperación para la Paz en Chile.

A dicho organismo, agrega, el que primero funcionaba en calle Erasmo Escala N° 1822, edificio del Arzobispado de Santiago, y posteriormente en la calle Santa Mónica, llegaban diariamente centenares de personas por denuncias de allanamiento en sus casas, otras por personas detenidas por agentes sin identificación, otros por denuncias de torturas y muchos familiares por desaparecimiento de personas que fueron detenidas y nunca llegaron a sus hogares, a pesar que en los organismos oficiales se aseguraba que habían sido liberadas;

Dice que por parte de las autoridades de gobierno se les manifestó permanentemente que querían recibir hechos concretos y no “rumores”.

En razón de ello en una oportunidad en el Edificio Diego Portales él junto al Obispo luterano don Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, el Rabino judío Don Ángel Kreiman y el padre Fernando Salas, sacerdote jesuita, fueron recibidos en audiencia por el General Pinochet – a fines de 1974 o primeros meses de 1975 – a quien se entregó una lista de personas cuya detención y desaparición claramente contaban al Comité Pro Paz;

Indica que el señor General Pinochet al ver esa lista, de la cual recuerda a dos personas que allí figuraban: David Silberman, ex gerente del Mineral de Chuquicamata, detenido en la Penitenciaría de Santiago de quien el General dijo que había sido “raptado de allí por un comando mirista disfrazado de militares…” y en referencia a don Antonio Llidó expresó: “éste no es cura es un mirista…” Y asevera, que de ello se podía claramente deducir que el General estaba en antecedentes del hecho de esas detenciones.

Y concluye afirmando que, posteriormente, tuvo la oportunidad de escuchar a un ex detenido, del cual conoce el nombre, que estuvo en uno de esos recintos de detención, quien le expresó que allí había estado con don Antonio Llidó, el cual había sido muy torturado, y que con gran valor había guardado silencio un par de días para que otros con quienes estaba en relación pudieran darse cuenta de su detención y cambiar de lugar.

k) Declaración de Jesús Rodríguez Iglesias, de fojas 100 del tomo I A, el que señala que en el año 1974 él era párroco de la Parroquia San Diego de Huechuraba, donde se reunían los párrocos españoles en Santiago con bastante frecuencia, en una de estas reuniones llegó la noticia de que le padre Llidó había desaparecido; entonces hablaron en el Comité Pro Paz, para tener información sobre el paradero del padre. Sostiene que entre los primeros días de noviembre de 1974 y marzo de 1975, viajó a España y volvió la primera quincena de marzo, y al ver que no había aparecido el padre Llidó invitó a otro padre catalán de

apellido Lloret, quien actualmente está en España, a Valparaíso, al domicilio de Obispo don Emilio Tagle Covarrubias, con quien hablaron en varias ocasiones para seguir indagando sobre el destino o donde se pudiera ubicar al padre Llidó. Indica que el Obispo les dio a conocer, primero que estaba en contacto con un Ministro de Estado de esa época, sin darles el nombre, el que le habría informado que el padre Llidó estaba detenido y que no se encontraba bien; que mantuvieron el contacto tanto en forma personal como telefónicamente con el Obispo Tagle Covarrubias; que aproximadamente en mayo de 1975, éste les dijo que estaba al habla con una muy alta autoridad del Estado sobre este tema y que estaba haciendo todo lo posible para establecer el paradero del Padre Llidó. Asevera, además, que aproximadamente en el mes de junio siempre de 1975, se les dijo por el obispo Tagle Covarrubias, en su casa, que un Ministro de Estado le acababa de decir que lo habían trasladado de un recinto a otro y en el traslado se les había fugado, lo que tenía bastante desconcertado al Obispo.

Por último, señala, ellos siguieron en contacto con otros Presbíteros de Valparaíso, uno de ellos el Padre Barilari, el que era Párroco en la Parroquia de la Plaza de Viña del Mar, los cuales también demostraban bastante interés en determinar el destino del Padre Llidó.

l) Dichos de Carlos Ernesto Sánchez Meza, de fojas 103 del tomo I A, el que señala que mientras era estudiante de enseñanza media en la ciudad de Quillota conoció al Padre Antonio Llidó Mengual, quien hacía clases. Posteriormente, en el año 1991, siendo seminarista se encontraba en la Clínica de la Universidad Católica y acompañaba en muchas ocasiones al Obispo Emilio Tagle Covarrubias, el que se encontraba internado por un cáncer que le afectaba; agrega que puede recordar que en más de una ocasión le preguntó por el Padre Antonio Llidó, respondiéndole que Antonio era un buen sacerdote pero un poco izquierdista y no entendía lo que había pasado con él, que le había preguntado a la autoridad de gobierno de esa época que era el General Pinochet por el padre Antonio Llidó, contestándole que estaba detenido y que lo iban soltar; que después le informaban a Monseñor Tagle que no estaba detenido y también en otra ocasión le comentó que otra autoridad de Gobierno, la que se trataría de un almirante que era ministro, que el padre Llidó se habría fugado, situación que lo tenía completamente confundido, que se preguntaba por el destino del padre y se sentía engañado por las informaciones contradictorias que le habían proporcionado las autoridades con quienes había conversado.

Agrega que en varias ocasiones el Obispo Tagle Covarrubias le dio a conocer la gran amistad que tenía con Augusto Pinochet, y por tal motivo se había atrevido preguntar a éste por el destino del padre Llidó.

ll) Declaraciones de María Isabel Caballero Santa Cruz, de fojas 225 del tomo I A, 129 del tomo II B, y fojas 219 del tomo III – C, quien asevera que en la madrugada del día 2 0 3 de octubre de l974, fue detenida en su domicilio por funcionarios de la DINA, los que eran dirigidos por un sujeto al que apodaba “El Guatón Romo”, siendo sacada con su vista vendada llevándola detenida a la calle José Domingo Cañas, siendo interrogada y maltratada por civiles que estaban en el lugar y por otros dos sujetos que hacían de jefes; que la metieron a una pieza donde había varios detenidos y entre ellos estaba el padre Antonio Llidó Mengual, que se hizo conocer porque les hablaba, dándoles ánimo y siendo maltratado por los guaridas que le decían “cura comunista”; que ella estuvo en ese lugar hasta el 6 de octubre de l974, fecha en que la sacaron y la llevaron al campo “Cuatro Álamos”; sostiene que los días en que estuvo detenida en el sector de la calle

José Domingo Cañas, vio al sacerdote dos días y le consta que él estaba en ese lugar, lo escuchaba hablar, dando siempre palabras de ánimo, viendo al sacerdote físicamente muy mal por el trato que le habían dado, por las torturas que le habían hecho: Posteriormente, agrega, cuando ella lega a "Cuatro Álamos", en conversaciones con otros detenidos, supo que el sacerdote que ella había escuchado en la casa de José Domingo Cañas se trataba del cura Antonio Llidó.

m) Dichos de Juan Ramón Miguel Jiménez Cortés, de fojas 232, y 263 vuelta del tomo I A, fojas 144, tomo II – B y 217 vuelta del tomo III – C, respectivamente, quien expresa haber sido presidente del sindicato de trabajadores de Madeco, de filiación comunista, siendo detenido por funcionarios de la DINA en el mes enero de 1974 y trasladado a la Localidad de "Tejas Verdes", luego, en el mes de julio de ese año fue llevado a "Cuatro Álamos" quedando en la pieza número 13 donde había más de sesenta personas detenidas y torturadas; que en el mes de octubre de 1974, comprobó que entre dichas personas privadas de libertad se encontraba, muy torturado, un sacerdote de nombre Antonio Llidó, según supo, además que era de nacionalidad española, de alrededor de 1,60 de altura, de contextura no muy gorda, con barba, con acento típico de un español; esta persona se encontraba muy mal, sin embargo él les daba ánimo de todas maneras; que pudo ver al sacerdote desde inicios del mes de octubre hasta fines de éste mismo mes, fecha en que lo sacan de "Cuatro Álamos" y no vuelve más al lugar sin saber de su paradero. Indica que un día sacaron al sacerdote Llidó de la pieza número 13, volvió sangrando del pecho, muy torturado y mal físicamente, que lo ayudaron y se veía que estaba mal, y lo acusaban de esconder militantes del MIR o comunistas.

n) Declaración de Hernán Schwember Hernández, de fojas 233 y 266 del tomo I – A y fojas 145, tomo II – B, refiere que fue detenido el día 08 de octubre de l974 por funcionarios de la DINA debido a que pertenecía al MAPU; que estando privado de libertad en el campamento "Cuatro Álamos", pieza 13, vio en esa misma habitación al sacerdote Antonio Llidó, el que estuvo alrededor de dos semanas en ese centro de detención, quien al principio llegó muy mal físicamente, con problemas en la dentadura debido a la electricidad que como tortura le habían puesto en la boca y además pudo ver cuando junto a otro grupo de personas lo fueron a buscar unos sujetos de civil, entre ellos el "Guatón Romo" y otro apodado "El Príncipe Valiente", sin volver a saber nada más del padre Antonio Llidó.

o) Dichos de Félix Lebretch Díaz Pinto, de fojas 269, del tomo I – A, quien señala que con fecha 01 de octubre, alrededor de las 01.15, horas fue allanada su morada y detenido junto a su esposa e hija de tres años de edad, y Arturo Ellis, siendo trasladados a un lugar el cual no pudo identificar pues la habían vendado los ojos. Su cónyuge y Arturo fueron liberados, sin embargo, a él lo trasladaron de inmediato a un sector cerrado muy pequeño, que le dio la impresión de ser una despensa, a la cual lo hicieron ingresar con las manos amarradas con hilo de pitilla. Refiere que estuvo así privado de libertad junto a otras personas las que eran torturadas al igual que él; que entre las personas detenidas en ese lugar se encontraba el sacerdote Antonio Llidó, de nacionalidad española, nacido en Valencia, quien le contó que había sido sacerdote en la ciudad de Quillota, el que fue muy torturado al punto que desde donde se encontraba se escuchaban sus respuestas a los interrogatorios los que eran dirigidos a que el cura declarara sobre quienes lo protegían, a lo que les contestaba que no lo iba a decir por sus principios. Añade que cada vez que el

sacerdote volvía desde los interrogatorios hacia la despensa lo hacía en pésimo estado físico al punto que vomitaba, no obstante siempre se mostró muy entero; por último señala que él asistió al sacerdote personalmente para tratar de aliviar sus dolores físicos, abrigándolo con su chaquetón.

p) Querella de fojas 84 del tomo II B, del abogado Héctor Salazar en representación de la señora Josefa Llidó Mengual, la relata que el sacerdote español Antonio Llidó Mengual fue secuestrado entre los días 15 de septiembre y 1° de octubre de 1974 en la ciudad de Santiago, y de acuerdo con los antecedentes reunidos dicha acción habría sido cometida por un determinado grupo operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional, manteniéndosele luego en recintos secretos de ese organismo, y se desconoce su paradero desde ese entonces.

q)Declaración de Helmut Erich Walter Frenz Thiel, de fojas 711, tomo II, quien señala que en su calidad de Pastor de la Iglesia Evangélica Luterana, tomó conocimiento antes del 11 de septiembre de 1973 de una gran cantidad de refugiados extranjeros que residían en Chile, producto de las persecuciones o dificultades que habían tenido en sus países de origen, los que recibían el apoyo de la Iglesia Luterana para poder vivir con sus familias en el país; por ello, manifiesta, llegado el 11 de septiembre de 1973 gran cantidad de mujeres y niños se acercaron a la Iglesia, pidiendo socorro ante la detención de sus padres, maridos e hijos. Explica que los refugiados que fueron detenidos inmediatamente después del Golpe de Estado, los militares los consideraron automáticamente "comunistas", debido a que provenían de países como refugiados; así, agrega, la ayuda fue inmediata en lo material a fin de poder brindar apoyo básico a mujeres y niños y en general a las familias que se encontraron desamparadas ante la detención de sus parientes; para ello, expresa, se habilitaron varias Iglesias, al igual que templos y parroquias católicas, las que también junto a sacerdotes iniciaron una labor de socorro hacia los perseguidos.

Indica que al tener conocimiento ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) del alto número de refugiados en Chile, la labor continuó semanas después del 11 de septiembre bajo la protección de ésta entidad perteneciente a las Naciones Unidas. Además, manifiesta, ACNUR logra el reconocimiento oficial del Gobierno Militar a través del en ese entonces Ministro del Interior General Oscar Bonilla Bragdanovic, lo que permitió que la labor del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (CONAR) no fuera casi clandestina.

En ese contexto, señala, obtuvieron una reunión con el General Pinochet, la que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 1974 en su despacho en el edificio Diego Portales; a ella concurrieron junto a Fernando Ariztía, Obispo de Copiapó con quien entró al despacho del General; además los acompañaba el padre Fernando Salas, Secretario Ejecutivo del mismo, y el Rabino Ángel Kreiman, quienes quedaron en la antesala mientras eran recibidos por la máxima autoridad del país; añade que le llamó la atención que en dicha oficina Pinochet se encontraba solo, sin ningún otro ayudante o persona que lo asistiera. Ellos llevaron consigo toda la compilación de antecedentes que habían preparado para fundamentar sus aseveraciones ante el General. Expresa que le intrigaba cómo el General iba a justificar o evadir el crudo problema que le plantearían, esto es, si él iba a disminuir el problema o bien sencillamente negarlo. Había dos cuestiones muy actuales y trascendentes que les preocupaban, uno era el caso de David Silberman, quien estando regularmente detenido había sido secuestrado sin saber de su paradero y el caso del Padre Antonio Llidó, de quien sabían había sido

detenido por la DINA. Fernando Ariztía tenía una fotografía del Padre el que según las fuentes que tenían estaba detenido en el centro de calle José Domingo Cañas; el deseo era que el General supiera lo que ellos también sabían respecto de estas personas, porque pensaban que tal evidencia ayudaría a dichas víctimas, asevera que Pinochet al serle exhibida por Fernando Ariztía la fotografía de Antonio Llidó, el General al mismo tiempo tenía en sus manos las listas que ellos habían confeccionado, y apuntando con su dedo dijo textual: "ese no es un cura, es un terrorista, hay que torturarlo porque de otra manera no cantan".

Sostiene que tal dicho le quedó grabado porque entre ellos con posterioridad, es decir, entre la gente del Comité, hacían frecuente referencia a tan extraordinaria y asombrosa expresión, en la que lisa y llanamente el General daba a entender que conocía la situación de detención que afectaba a Llidó y, además, aceptaba la tortura. Expresa que recuerda que el General señala que David Silberman ya no se encontraba en Chile o en el país, demostrando que también tenía antecedentes de esta última persona.

Por último expresa que este caso personal del Padre Antonio Llidó lo tiene presente por dicha entrevista personal con Pinochet, porque los casos de personas que sufrían en esa época eran miles y su memoria no alcanza a singularizar cada uno de ellos, tenían la labor de socorrer a las familias preocuparse de las situaciones en las embajadas y muchas otras, lo que impide recordar cada caso con precisión.

r) Dichos de Sergio Placencia Sepúlveda, de fojas 908, tomo III, quien refiere que al 11 de septiembre de l973 se desempeñaba como sub oficial de Ejército en el Regimiento de Ingenieros N° 2 "Aconcagua", con asiento en Quillota, y en lo que dice relación con el sacerdote Antonio Llidó, expresa que le consta que como funcionario de inteligencia y por aplicación de la Ley de Control de Armas y Explosivos, le correspondió concurrir al domicilio en la población O´Higgins de esa ciudad, junto a la parroquia y allanar la habitación del sacerdote Llidó en busca de armas y explosivos, lo cual no se encontró, pero si una gran cantidad de cédulas de identidad las que fueron incautadas; que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 llegó una orden con el nombre de Antonio Llidó Mengual desde la Primera Zona Naval, para ser puesto disposición de la Fiscalía Naval, junto a una orgánica del MIR, donde aparecía Antonio Llidó como encargado del MIR interior, siendo allanada la fábrica Said, e inclusive buscado sin éxito en el pueblo de Paiquico, cercano a La Ligua, en los límites con la Cuarta Región. Agrega que su nombre siguió en la lista de requeridos y tiempo después apareció en la prensa que éste sacerdote habías ido detenido en Santiago y que había desaparecido. Por último, manifiesta que Llidó nunca fue ubicado ni detenido en la V Región, pues ello se habría sabido pues siendo requerido debería haberse dado cuenta de ello.

QUINTO: Que, de tales elementos probatorios analizados precedentemente estimados como un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, ser múltiples y graves, ser además precisas, esto es, que una misma no conduce a conclusión diversa, asimismo resultando ser directas, de modo que conducen, lógica y naturalmente, al hecho que de ellas se pretende deducir y en fin, concordantes, de manera que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido los hechos, en definitiva permiten conforme a tales méritos dar por acreditados, los

hechos siguientes:

Que entre las últimas semanas del mes de septiembre y 01 de octubre de 1974, Antonio Llidó Mengual, ciudadano español, nacido en Xabia, Valencia, sacerdote católico, fue detenido por agentes del Estado, pertenecientes a la denominada Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA), siendo trasladado al cuartel o campo clandestino de detención de personas civiles que formaban parte de la población, de José Domingo Cañas N° 1315, esquina República de Israel, de esta ciudad de Santiago, recinto denominado cuartel "Ollagüe", centro de detención en la que el sacerdote Llidó fue sometido a torturas por el personal de dicha Dirección de Inteligencia, imputándosele pertenecer, haber escondido y ayudado a miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), considerada una organización terrorista; así, el sacerdote Antonio Llidó Mengual, carente de cualquier clase de garantía de un debido proceso, fue visto por última vez en el cuartel denominado "Cuatro Álamos", desde donde, junto a otras personas que hasta ahora figuran como desaparecidas, es hecho desaparecer por sus captores.

Además, se encuentra justificado que, en su oportunidad, no obstante que en España comunidades religiosas españolas recurrieron ante el propio Rey Juan Carlos; y en Chile el representante Pontificio, Monseñor Sótero Sanz Villalba, Nuncio Apostólico del Vaticano en Chile, fue informado por las más altas autoridades militares de la época, que el sacerdote Llidó Mengual se encontraba detenido y bien de salud, en definitiva, las gestiones de dichas autoridades, del embajador de España en Chile y de otros religiosos, políticos y diplomáticos, estos últimos personalmente ante quien ostentaba el mayor poder político y militar en Chile, el General Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejercito y miembro de la Junta de Gobierno de la época, resultan infructuosas para liberar a la víctima.

SEXTO: Que los hechos establecidos en el fundamento anterior son constitutivos del delito de secuestro en la persona del sacerdote Antonio Llidó Mengual, y se enmarca en la figura del artículo 141 del Código Penal, si se razona que se dan estrictamente los requisitos de: a) detener, b) privar a otro de libertad, c) sin derecho y d) prolongarse por más de noventa días tal situación, sin que obre ningún antecedente que permita insertar tales sucesos en alguna otra figura penal.

En efecto, directamente no ha sido posible concluir la muerte del ofendido, sino que se estableció en este proceso el hecho del secuestro del sacerdote Llidó y que esta privación de su libertad se prolongó por más de noventa días y aún no se tienen noticias ciertas del paradero de él; lo que es suficiente antecedente para calificar el secuestro investigado en este proceso; delito que es permanente, toda vez que la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo, subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado; persistiendo la acción y el resultado (Casación Corte Suprema, caso Sandoval Rodríguez Miguel Ángel, del mismo rol 2.182 – 98).

SEPTIMO: Que, el sentenciador tiene además presente que dicho delito no solo lesiona el derecho fundamental de la libertad del ofendido, en cuanto constituyó el propósito final de hacerlo desaparecer definitivamente, sino que constituye, además, un delito de lesa humanidad o contra la humanidad castigado por el Derecho Penal Universal de los Derechos Humanos, en el contexto de conducta de medio o instrumento, efectuado dentro de una política

masiva y a escala general de privación de la vida y de la libertad de un grupo numeroso de civiles, a los que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de l973, se les sindicó en ese entonces que tenían la condición de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto en Chile.

En efecto, constituye el delito en contra del sacerdote Llidó Mengual, según el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, un delito de lesa humanidad o contra la humanidad, puesto que esta normativa ha catalogado dichos crímenes como hechos crueles, atroces, los que constituyen graves violaciones a los derechos humanos; dándose en la especie los elementos contextuales del hecho delictivo como tal, por lo que este sentenciador deberá hacer el análisis pormenorizado de tales elementos que componen esta figura considerada en el Derecho Penal Internacional, al referirse tanto al delito como a la responsabilidad penal o consecuencias jurídicas de su comisión para sus autores, en cuanto tales hechos constituyen una violación de un conjunto de principios y normas del antes mencionado Derecho, orientados a la promoción y protección de tales derechos.

OCTAVO: Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que es uno solo el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes, suscritos por Chile.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o "ius cogens", que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre dicho Derecho Interno como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Múltiples sentencias de la Excma. Corte Suprema de Chile, conociendo de diversos fallos de casación tanto en la forma como en el fondo ya afianzan lo expuesto anteriormente.

NOVENO: Que, además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

DECIMO. Que, en efecto, el artículo 5º de la Constitución Política de la República, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó al inciso segundo del referido artículo 5º, una oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

Que tal desarrollo normativo constitucional de Chile, de recepción directa por tratarse de derechos fundamentales de la persona a la cual el Estado está al servicio y ampara, está conteste con la jurisdicción universal sobre esta materia.

Es así como dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los Convenios de Ginebra, del año 1949, que establecen que todo Estado Parte tiene jurisdicción para juzgar las graves transgresiones a sus normas;

UNDECIMO: Que, aún más, el traslado de la categoría de infracciones a las prohibiciones de la guerra para la estructuración del crimen de lesa humanidad, tiene antecedente normativo en Las Convenciones de La Haya de l899, las que intentaron poner en vigencia diversas regulaciones para dar límite o prohibir medios y métodos de combate, bajo la premisa de inderogables deberes de cada parte beligerante. El gestor conceptual y jurídico de Las Convenciones de La Haya, fue el jurista Fiodor Fiodorovich Martens, autor de La Paz y la Guerra, y, además, autor de la cláusula que en su honor se denominó “Cláusula Martens”. De acuerdo a la cual se señalaba que mientras se arribaba a un código completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideraban que los beligerantes y las poblaciones quedaban bajo el amparo y protección de los Principios de Derecho Internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública (Caron, D. War and international adjudication: reflection on the 1899 peace conference, 94 American Journal of International Law, 2000 páginas 4 – 30; Adrich G.H. The Laws of war on land, H. 94 AJL, 2000, páginas 43 a 60; Meron, T, The martens clause, principles of humanity and dictates of public consciente, 94 AJIL, 2000, pp. 78 – 89; citados en La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apráez, Revista de Derecho Penal Contemporáneo Nº 6, enero - marzo 2004, página 21).

DUODECIMO: Que sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, antes referidos, los que fueron ratificados por Chile, en 1951, que constituyen hoy Ley de la República.

El artículo 3º de dicho Convenio expresa: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con

humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados".

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone:

Artículo 49, "Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente."

"Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, sí lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes."

"Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente".

"En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de l949, relativo al trato de prisioneros de guerra";

El artículo 50 del Convenio referido establece:

"Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la

destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria."

Por último, el artículo 51 refiere: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente".

DECIMO TERCERO: Que a tal normatividad se integran el "ius cogens" o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que en su oportunidad el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo Nº 381 de l981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo el Estado contratante invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención -, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el "ius cogens" se integra a la normatividad propia del los tratados porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio "ius cogens", por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados se reconoce expresamente el valor del principio "ius cogens" en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente -porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la "Lei de Garantías Individuales", de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata "De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral", luego de reconocer estas garantías individuales en los primeros artículos, refiere en su artículo 5º: "Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

"2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones estranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores." (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San

Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del "Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno" en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que "La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: "Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado". (Citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas…Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Conrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

Que, así, entonces, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, dichas reglas actualmente han sido recepcionadas constitucional y directamente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, puede aseverarse que en el caso del secuestro del sacerdote de nacionalidad española Antonio Llidó Mengual, se está en presencia de un delito de lesa humanidad; en efecto, la acción directa en él de agentes del Estado, quienes actuando en contra del sacerdote, estando éste ya detenido por los funcionarios estatales, bajo la obligación de éstos de garantizar su seguridad e integridad física, no obstante, lo mantienen privado de la libertad, terminando por desaparecer, con el fin inmediato, en ese entonces, de atemorizar al grupo de la población civil a la que el sacerdote pertenecía.

Que, de este modo, este delito aparece cometido mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad;

Enseguida, aparece, como segundo elemento constitutivo del delito en contra de la humanidad, que el hecho delictivo se dio en el contexto de un plan o política o la ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado.

Esto segundo elemento es el que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, o parte de ella, con conocimiento de dicho ataque".

DECIMO QUINTO: Que tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

a) el ataque por parte de agentes del Estado; y

b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil;

Esta última denominación en cuanto a la población civil fue empleada y

trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley Nº 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6º del Estatuto de Nüremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto, ello es lo que se dice de la víctima o "la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. Pp. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a "cualquier clase de sujetos individuales", por lo que, aún tratándose la víctima de una sola persona, debe entenderse que se contiene que forma parte de "cualquier población civil".

En cuanto a la responsabilidad:

DECIMO SEXTO: Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración indagatoria de fojas 438, del tomo II, manifiesta al tribunal que egresó como subteniente de Ejército, siendo destinado al Regimiento de Ingenieros N° 2 de Quillota, enseguida con el grado de teniente cumplió destinación en la Escuela Militar, luego, en el ascenso que media entre teniente a capitán se desempeña en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, para con el grado de capitán incorporarse a la Academia de Guerra y como mayor cumplir la destinación en la Escuela de Ingenieros del Ejercito de los Estados Unidos de Norteamérica; siguiendo con el grado de teniente coronel en la Academia de Guerra como profesor de ésta. Con tal grado devino en Comandante del Regimiento N° 4 de Osorno, Director de las Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. Precisa que al ascender a Coronel se desempeña como Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción del Ejército, integrante del Estado Mayor del Ejército y al mismo tiempo en Director Ejecutivo de Inteligencia Nacional. Por último, como General de Ejército se desempeñó como Comandante del Comando de Ingenieros.

Que en cuanto a lo sucedido con el secuestro y desaparición del sacerdote Llidó, precisa el acusado que él tiene antecedentes, los que ha recopilado e incorporado en dos libros, de los que consta, agrega, que este sacerdote era requerido por personal de la Marina, Carabineros de Valparaíso e Investigaciones, según listado confeccionado por el Ministerio del Interior de la época y se le buscaba por ser dirigente del Mir – Movimiento de Izquierda Revolucionaria –, y desarrollar actividades subversivas. Hace presente que en la V Región de Valparaíso no actuaba la DINA por acuerdo entre los Comandantes integrantes de la Junta Militar. Y según sus antecedentes este sacerdote fue detenido en Quillota, donde actuaba Carabineros, Investigaciones, el CIRE (Comando de Inteligencia Regional, Ejército) y el CAJSI IZN dependiente de la Marina. Agrega que según el Informe Rettig, este sacerdote habría sido detenido por agentes del Estado, según el primer tomo, y en el segundo señala, por agentes de seguridad y que es visto en el Cuartel de José Domingo Cañas. Su detención aparentemente fue en octubre de 1974 y conforme al Decreto en que se le entrega dicho inmueble a la DINA es de diciembre de 1974, por lo que no pudo estar detenido en ese recinto. Señala, además, que posteriormente, según dicho informe Rettig, fue trasladado a Cuatro Álamos, desde donde desaparece, centro que dependía del Ministerio del Interior y no de la DINA.

Precisa que el Presidente de la República General Augusto Pinochet Ugarte le preguntó, posiblemente en el año 1975, si habían detenido al ex sacerdote Antonio Llidó, respondiéndole él que no había sido detenido por la

DINA, por lo que el General le ordena buscar información a través de detenidos del MIR y también a través de personal de otras instituciones, informándole al Presidente que el señor Llidó había sido detenido en Quillota; agrega que no recuerda quien le transmitió esa información, pero se había instruido a todos los comandantes de las brigadas a su cargo que investigaran esa situación, precisa que dicha orden fue una comunicación verbal solamente, no escrita.

Agrega el acusado que no cabía la posibilidad que personal de la DINA hubiese detenido y traído al sacerdote a Santiago para "trabajarlo", ya que era una institución disciplinada, jerarquizada y se controlaba el actuar de su personal. Y, por último que de las detenciones que efectuaba el personal a su cargo, existía la instrucción de extender un documento de detención, entregándosele una copia a la familia, y otra para la Dirección de Inteligencia.

DECIMO SEPTIMO: Que, no obstante la negativa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de aceptar la responsabilidad de autor que le cabe en el delito por el cual ha sido acusado, ella se acredita plenamente con el mérito de los antecedentes probatorios analizados con ocasión del delito, determinadamente, con los siguientes elementos de prueba:

a) La Declaración de Ángela del Carmen Santos Campos, de fojas 95, tomo I – A, al señalar que al sacerdote Antonio Llidó lo conoció a fines del mes de septiembre de 1973, cuando éste llega a la casa de su tía doña Consuelo Campos, para ser protegido, ya que en esa época era buscado por organismos de seguridad del gobierno; que en los primeros meses en que el sacerdote estuvo en la morada de su tía en Santiago, el sacerdote no salía y si lo hacía señalaba la hora en que iba a volver y era por ratos cortos, por lo que se hacía bastante vida de familia; que aproximadamente en el mes de febrero de 1974, se traslada el religioso a una parcela de "El Arrayán", conjuntamente a Jorge Donoso Astudillo, quien también llegó para ser protegido, y de quien terminó siendo pareja y posterior padre de su hija. Que en "El Arrayán" se hacía una vida bastante familiar, el padre Antonio Llidó salía de vez en cuando de la casa de "El Arrayán" con destino al centro de Santiago, no sabe si se juntaba con algún conocido y que generalmente hacía el recorrido del microbús de "El Arrayán", al parecer por calle san Antonio, y volvía luego, alrededor de las 17.00 horas; agrega que el día 1° de octubre de 1974, salió el padre Llidó alrededor del mediodía con destino al centro de Santiago, que iba a regresar entre las 17.00 a 17.30 horas y éste le había advertido a Jorge Donoso de que si no volvía a las 21 horas, se debía a que le había pasado algo malo, y, efectivamente, no regresó ese día. Que Jorge Donoso llegó ese día a la casa de Pablo Urzúa a avisar de la posible detención del padre Antonio Llidó y se quedó allí. Nunca se supo más del padre Llidó y su tío empezó a hacer algunas diligencias, dentro de lo que se podía hacer, para dar aviso a la iglesia de la detención

b) La declaración de Consuelo del Carmen Campos Queraltó, de fojas 96 vuelta, tomo I A, en cuanto afirma que el sacerdote Antonio Llidó Mengual, fue llevado a su domicilio en el mes de octubre de l973, pues era buscado por organismos de seguridad del gobierno y estuvo en la morada hasta el mes de marzo de l974; expresa que el sacerdote prácticamente no salía de la casa habitación y en ese mes de marzo de l974 se trasladó a la parcela también de su propiedad situada en el sector de "El Arrayán", comuna de Las Condes, conjuntamente con otro amigo de él de nombre Jorge Donoso, quien también estaba acogido en su casa. Que el padre Llidó cuando llegaba a salir señalaba con precisión a la hora que iba a regresar, en especial se lo decía a Jorge Donoso;

que el último día que salió el sacerdote del domicilio de “El Arrayán” fue el 30 de septiembre de l974, ese día no volvió a regresar y hasta la fecha se desconoce que pasó con él; sólo por informaciones de terceras personas se ha sabido que habría sido detenido por los organismos de seguridad. Agrega que ese 30 de septiembre de 1974, fue Jorge Donoso quien llegó a avisar que el padre Llidó no había vuelto y temía que algo le hubiese pasado; posteriormente, agrega la declarante, su marido dio aviso de la desaparición a la iglesia por medio de un sacerdote.

c) La misiva de fojas 98, del tomo I A, del señor Fernando Ariztía R, Obispo de Copiapó, al señor Juez Titular del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, quien señala que a la fecha que ocurren los hechos referentes a don Antonio Llidó Mengual, junto al Obispo de la Iglesia luterana don Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, era Co – Presidente del organismo ecuménico creado en los primeros días de octubre de 1973, denominado Comité Pro Paz o Comité Cooperación para la Paz en Chile.

Que a dicho organismo llegaban diariamente centenares de personas por denuncias de allanamiento en sus casas, otras por personas detenidas por agentes sin identificación, otros por denuncias de torturas y muchos familiares por desaparecimiento de personas que fueron detenidas y nunca llegaron a sus hogares, a pesar que en los organismos oficiales se aseguraba que habían sido liberadas;

Dice que por parte de las autoridades de gobierno se les respondía permanentemente que querían recibir hechos concretos y no “rumores”. En razón de ello, agrega, en una oportunidad en el Edificio Diego Portales él junto al Obispo Luterano don Helmuth Frenz, el Rabino judío Don Ángel Kreiman y el padre Fernando Salas, sacerdote jesuita, fueron recibidos en audiencia por el General Pinochet – a fines de 1974 o primeros meses de 1975 – a quien se entregó una lista de personas cuya detención y desaparición claramente contaban al Comité Pro Paz;

Indica que el señor General Pinochet al ver esa lista, de la cual recuerda a dos personas que allí figuraban: David Silberman, ex gerente del Mineral de Chuquicamata, detenido en la Penitenciaría de Santiago, de quien el General dijo que había sido “raptado de allí por un comando mirista disfrazado de militares…” y en referencia a don Antonio Llidó expresó: “éste no es cura es un mirista…” Y asevera, que de ello él podía claramente deducir que el General Pinochet estaba en antecedentes del hecho de esas detenciones.

Y concluye afirmando que, posteriormente, tuvo la oportunidad de escuchar a un ex detenido, del cual conoce el nombre, que estuvo en uno de esos recintos de detención, quien le expresó que allí había estado con don Antonio Llidó, el cual había sido muy torturado, y que con gran valor había guardado silencio un par de días para que otros con quienes estaba en relación pudieran darse cuenta de su detención y cambiar de lugar.

d) La declaración de Jesús Rodríguez Iglesias, de fojas 100 del tomo I A, al manifestar que en el año 1974, él era párroco de la Parroquia San Diego de Huechuraba, donde se reunían los párrocos españoles en Santiago con bastante frecuencia, en una de estas reuniones llegó la noticia de que le padre Llidó había desaparecido; entonces hablaron en el Comité Pro Paz, para tener información sobre el paradero del padre. Sostiene que entre los primeros días de noviembre

de 1974 y marzo de 1975, viajó a España y volvió la primera quincena de marzo, y al ver que no había aparecido el padre Llidó invitó a otro padre catalán de apellido Lloret, quien actualmente está en España, a Valparaíso, al domicilio de Obispo don Emilio Tagle Covarrubias, con quien hablaron en varias ocasiones para seguir indagando sobre el destino o donde se pudiera ubicar al padre Llidó. Indica que el Obispo les dio a conocer, primero que estaba en contacto con un Ministro de Estado de esa época, sin darles el nombre, el que le habría informado que el padre Llidó estaba detenido y que no se encontraba bien; que mantuvieron el contacto tanto en forma personal como telefónicamente con el Obispo Tagle Covarrubias; que aproximadamente en mayo de 1975, éste les dijo que estaba al habla con una muy alta autoridad del Estado sobre este tema y que estaba haciendo todo lo posible para establecer el paradero del Padre Llidó. Asevera, además, que aproximadamente en el mes de junio siempre de 1975, se les dijo por el Obispo Tagle Covarrubias, en su casa, que un Ministro de Estado le acababa de decir que lo habían trasladado de un recinto a otro y en el traslado se les había fugado, lo que tenía bastante desconcertado al Obispo.

e) Los dichos de Carlos Ernesto Sánchez Meza, de fojas 103 del tomo I, al señalar que mientras era estudiante de enseñanza media en la ciudad de Quillota conoció al Padre Antonio Llidó Mengual, quien hacía clases, que, posteriormente, en el año 1991, siendo seminarista, se encontraba en la Clínica de la Universidad Católica y acompañaba en muchas ocasiones al Obispo Emilio Tagle Covarrubias, el que se encontraba internado por el cáncer que le afectaba y recuerda que en más de una ocasión le preguntó al Obispo Tagle Covarrubias por el Padre Antonio Llidó, respondiéndole éste que Antonio era un buen sacerdote pero un poco izquierdista y no entendía lo que había pasado con él, diciéndole además que había preguntado a la autoridad de gobierno de esa época, General Pinochet por el padre Antonio Llidó, contestándole el general que estaba detenido y que lo iban soltar; diciéndole el Obispo Tagle, asimismo que después le informaban que no estaba detenido y también en otra ocasión le comentó que otra autoridad de Gobierno, la que se trataría de un almirante que era ministro, que el padre Llidó se habría fugado, situación que lo tenía completamente confundido, que se preguntaba por el destino del padre y que se sentía engañado por las informaciones contradictorias que le habían proporcionado las autoridades con quienes había conversado.

Agrega que en varias ocasiones el Obispo Tagle Covarrubias le dio a conocer la gran amistad que tenía con Augusto Pinochet, y por tal motivo se había atrevido preguntar a éste por el destino del padre Llidó.

f) Las declaraciones de María Isabel Caballero Santa Cruz, de fojas 225 del tomo I A, 129 del tomo II B, y fojas 219 del tomo III – C, quien asevera que en la madrugada del día 2 o 3 de octubre de 1974, fue detenida en su domicilio por funcionarios de la DINA, los que eran dirigidos por un sujeto al que apodaba “El Guatón Romo”, que llevada a la calle José Domingo Cañas, fue interrogada y maltratada por civiles que estaban en el lugar y por otros dos sujetos que hacían de jefes; que la metieron a una pieza donde había varios detenidos y entre ellos estaba el padre Antonio Llidó Mengual, que el sacerdote se hizo conocer porque les hablaba a los detenidos, dándoles ánimo, el que era maltratado por los guardias que le decían “cura comunista”; que ella estuvo en ese lugar hasta el 6 de octubre de 1974, fecha en que la sacaron y la llevaron al campo “Cuatro Álamos”; sostiene que los días en que estuvo detenida en el sector de la calle José Domingo Cañas, vió al sacerdote dos días y le consta que él estaba en ese lugar, lo escuchaba hablar, dando siempre palabras de ánimo, viendo al

sacerdote físicamente muy mal por las torturas que le habían hecho: Posteriormente, agrega, cuando lega a “Cuatro Álamos”, en conversaciones con otros detenidos, supo que el sacerdote que ella había escuchado en la casa de José Domingo Cañas se trataba del cura Antonio Llidó.

El atestado de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 231 y 264 tomo I – A, tomo II – B y 218 tomo II – C, quien señala que durante el régimen de Salvador Allende, ella pertenecía al MIR; que el día 02 de octubre de 1974 fue detenida por funcionarios de la DINA, luego llevada a un lugar desconocido con la vista vendada, donde estuvo en una pieza en la cual fue interrogada y torturada; luego de algunos días fue llevada a otra habitación donde estaban otras personas privadas de libertad y al conversar con ellas se percata que se encuentra en un recinto militar en la calle José Domingo Cañas, además, en esa pieza se encuentra con el sacerdote de nombre Antonio Llidó, el que también había sido torturado. Asevera que con sacerdote Llidó conversó varios días; que a fines de octubre fue llevada a Cuatro Álamos, donde se entera que el sacerdote había estado en ese lugar, en la pieza N° 13 y que había permanecido hasta el 25 de octubre, fecha en que es trasladado a otro lugar desconocido.

Los dichos de Juan Ramón Miguel Jiménez Cortés, de fojas 232, y 263 vuelta del tomo I A, fojas 144, tomo II – B y 217 vuelta del tomo III – C, respectivamente, al aseverar haber sido presidente del sindicato de trabajadores de Madeco, de filiación comunista, siendo detenido por funcionarios de la DINA en el mes enero de 1974 y trasladado a la Localidad de “Tejas Verdes”, luego, en el mes de julio de ese año haber sido llevado a “Cuatro Álamos”, quedando en la pieza número 13, donde había más de sesenta personas detenidas y torturadas; que en el mes de octubre de 1974, comprobó que entre dichas personas privadas de libertad se encontraba, muy torturado, un sacerdote de nombre Antonio Llidó, según supo, además de que era de nacionalidad española, con acento típico de un español; manifiesta que esta persona se encontraba muy mal, sin embargo les daba ánimo; que pudo ver al sacerdote desde inicios del mes de octubre, hasta fines de éste mismo mes, fecha en que lo sacan de “Cuatro Álamos” y no vuelve más al lugar sin saber de su paradero. Indica que un día sacaron al sacerdote Llidó de la pieza número 13, y volvió sangrando del pecho, muy torturado y mal físicamente, que demás lo ayudaron y se veía que estaba mal, y al que acusaban de esconder militantes del MIR o comunistas.

La declaración de Hernán Schwember Hernández, de fojas 233 y 266 del tomo I – A y fojas 145, tomo II – B, al referir que fue detenido el día 08 de octubre de 1974 por funcionarios de la DINA debido a que pertenecía al MAPU; que estando privado de libertad en el campamento “Cuatro Álamos”, pieza 13, vió en esa misma habitación al sacerdote Antonio Llidó, el que estuvo alrededor de dos semanas, quien al principio llegó muy mal físicamente, con problemas en la dentadura por problemas con la electricidad que como tortura le habían puesto en la boca y además pudo ver cuando junto a otro grupo de personas lo fueron a buscar unos sujetos de civil, entre ellos el “Guatón Romo” y otro apodado “El Príncipe Valiente”, sin volver a saber nada más del padre Antonio Llidó.

Dichos de Félix Lebretch Díaz Pinto, de fojas 269, del tomo I – A, quien señala que con fecha 01 de octubre, alrededor de las 01.15, horas fue allanada su morada y detenido junto a su esposa e hija de tres años de edad, y Arturo Ellis, siendo trasladados a un lugar el cual no pudo identificar pues la habían vendado los ojos. Su cónyuge y Arturo fueron liberados, sin embargo, a él lo trasladaron de inmediato a un sector cerrado muy pequeño, que le dio la

impresión de ser una despensa, a la cual lo hicieron ingresar con las manos amarradas con hilo de pitilla. Refiere que estuvo así privado de libertad junto a otras personas las que eran torturadas al igual que él; que entre las personas detenidas en ese lugar se encontraba el sacerdote Antonio Llidó, de nacionalidad española, nacido en Valencia, quien le contó que había sido sacerdote en la ciudad de Quillota, el que fue muy torturado al punto que desde donde se encontraba se escuchaban sus respuestas a los interrogatorios los que eran dirigidos a que el cura declarara sobre quienes lo protegían, a lo que les contestaba que no lo iba a decir por sus principios. Añade que cada vez que el sacerdote volvía desde los interrogatorios hacia la despensa lo hacía en pésimo estado físico al punto que vomitaba, no obstante siempre se mostró muy entero; por último señala que él asistió al sacerdote personalmente para tratar de aliviar sus dolores físicos, abrigándolo con su chaquetón.

La declaración de Helmut Erich Walter Frenz Thiel, de fojas 711, tomo II, al señalar que en su calidad de Pastor de la Iglesia Evangélica Luterana, tomó conocimiento antes del 11 de septiembre de 1973 de una gran cantidad de refugiados extranjeros que residían en Chile producto de las persecuciones o dificultades que habían tenido en sus países de origen, los que recibían el apoyo de la Iglesia Luterana para poder vivir con sus familias en el país; por ello, manifiesta, llegado el 11 de septiembre de 1973 gran cantidad de mujeres y niños se acercaron a la Iglesia, pidiendo socorro ante la detención de sus padres, maridos e hijos. Explica que los refugiados que fueron detenidos inmediatamente después del Golpe de Estado, los militares los consideraron automáticamente "comunistas", debido a que provenían de países como refugiados; así, agrega, la ayuda fue inmediata en lo material a fin de poder brindar apoyo básico a mujeres y niños y en general a las familias que se encontraron desamparadas ante la detención de sus parientes; para ello, expresa, se habilitaron varias Iglesias, al igual que templos y parroquias católicas, las que también junto a sacerdotes iniciaron una labor de socorro hacia los perseguidos.

Indica que al tener conocimiento ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) del alto número de refugiados en Chile, la labor continuó semanas después del 11 de septiembre bajo la protección de ésta entidad perteneciente a las Naciones Unidas. Además, manifiesta, ACNUR logra el reconocimiento oficial del Gobierno Militar a través del en ese entonces Ministro del Interior General Oscar Bonilla Bragdanovic, lo que permitió que la labor del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (CONAR) no fuera casi clandestina.

En ese contexto, señala, obtuvieron una reunión con el General Pinochet, la que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 1974 en su despacho en el edificio Diego Portales; a ella concurrieron junto a Fernando Ariztía, Obispo de Copiapó con quien entró al despacho del General; además los acompañaba el padre Fernando Salas, Secretario Ejecutivo del mismo, y el Rabino Ángel Kreiman, quienes quedaron en la antesala mientras eran recibidos por la máxima autoridad del país; añade que le llamó la atención que en dicha oficina Pinochet se encontraba solo, sin ningún otro ayudante o persona que lo asistiera. Ellos llevaron consigo toda la compilación de antecedentes que habían preparado para fundamentar sus aseveraciones ante el General. Expresa que le intrigaba cómo el General iba a justificar o evadir el crudo problema que le plantearían, esto es, si él iba a disminuir el problema o bien sencillamente negarlo. Había dos cuestiones muy actuales y trascendentes que les preocupaban, uno era el caso de David Silberman, quien estando regularmente detenido había sido secuestrado sin saber

de su paradero y el caso del Padre Antonio Llidó, de quien sabían había sido detenido por la DINA. Fernando Ariztía tenía una fotografía del Padre el que según las fuentes que tenían estaba detenido en el centro de calle José Domingo Cañas; el deseo era que el General supiera lo que ellos también sabían respecto de estas personas, porque pensaban que ello ayudaría a dichas víctimas; asevera que Pinochet al serle exhibida por Fernando Ariztía la fotografía de Antonio Llidó, el General al mismo tiempo tenía en sus manos las listas que ellos habían confeccionado, y apuntando con su dedo dijo textual: "ese no es un cura, es un terrorista, hay que torturarlo porque de otra manera no cantan".

Sostiene que ese dicho le quedó grabado porque entre ellos con posterioridad, es decir, entre la gente del Comité hacían frecuente referencia a tan extraordinaria y asombrosa expresión, en la que lisa y llanamente el General daba a entender que conocía la situación de detención que afectaba a Llidó y, además, aceptaba la tortura. Expresa que recuerda que el General señala que David Silberman ya no se encontraba en Chile o en el país, demostrando que también tenía antecedentes de esta última persona.

Por último expresa que este caso personal del Padre Antonio Llidó lo tiene presente en su memoria por dicha entrevista personal con Pinochet, porque los casos de personas que sufrían en esa época eran miles y su memoria no alcanza a singularizar cada uno de ellos, tenían la labor de socorrer a las familias preocuparse de las situaciones en las embajadas y muchas otras, lo que impide recordar cada caso con precisión.

Los dichos de Sergio Placencia Sepúlveda, de fojas 908, tomo III, al manifestar que al 11 de septiembre de l973 se desempeñaba como sub oficial de Ejército en el Regimiento de Ingenieros N° 2 "Aconcagua", con asiento en Quillota, y en lo que dice relación con el sacerdote Antonio Llidó, expresa que le consta que como funcionario de inteligencia y por aplicación de la Ley de Control de Armas y Explosivos, le correspondió concurrir al domicilio en la población O´Higgins de esa ciudad, junto a la parroquia y allanar la habitación del sacerdote Llidó en busca de armas y explosivos, lo cual no se encontró, pero si una gran cantidad de cédulas de identidad las que fueron incautadas; que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 llegó una orden con el nombre de Antonio Llidó Mengual desde la Primera Zona Naval, para ser puesto disposición de la Fiscalía Naval, junto a una orgánica del MIR, donde aparecía Antonio Llidó como encargado del MIR interior, siendo allanada la fábrica Said, e inclusive buscado sin éxito en el pueblo de Paiquico, cercano a La Ligua, en los límites con la Cuarta Región. Agrega que su nombre siguió en la lista de requeridos y tiempo después apareció publicado en la prensa que éste sacerdote había sido detenido en la ciudad de Santiago y que había desaparecido.

Por último, enfatiza que Llidó nunca fue ubicado ni detenido en la V Región, pues ello se habría sabido pues siendo requerido debería haberse dado cuenta de ello.

ll) La inculpación que proviene de las declaraciones de Orlando José Manzo Durán, de fojas 387, tomo II, al decir éste que, mientras se desempeñaba en la Cárcel Pública de Santiago, con fecha 1 de octubre de 1974, el Director Nacional de la Institución, Coronel de Carabineros en Retiro don Hugo Hinrichesen González, lo notificó que había sido designado para hacerse cargo de un establecimiento de detenidos recientemente creado, el que no pertenecía aún a Gendarmería de Chile, siendo nombrado jefe de "Cuatro Álamos" dependiente

de la DINA el 28 de octubre de 1974, que se presentó al Cuartel General de la DINA, donde fue recibido por el Coronel Director don Manuel Contreras Sepúlveda, y presentes el Coronel Jhan de la Fuerza Aérea, el Mayor Pedro Espinoza y el jefe del departamento de personal cuyo nombre no recuerda; que en el campamento de detenidos "Cuatro Álamos" el que ocupaba un pabellón de unos 80 metros de largo de estructura sólida exterior, con separaciones de material ligero, donde se podían contar unas 12 piezas, con dos camarotes dobles como dormitorio, un anfiteatro al final del pasillo una dependencia de baños de unas 6 tazas y lavamanos y un lavadero de ropa, duchas y "calefont" para detenidos. Los grupos de operativos de la DINA, según las circunstancias, llevaban los detenidos a las piezas, ya sea incomunicados de a uno o incomunicados en grupos pequeños, o llevados al salón final, los que provenían de cualquiera de las unidades operativas de la DINA o de Unidades de cualquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas quedaban como "pertenencia" de la DINA, aunque algunas unidades de inteligencia de las Fuerzas Armadas quedaban autorizados para sacar detenidos y "trabajarlos". Cada detenido, afirma, pertenecía a una unidad operativa de inteligencia de la DINA y ellos eran "los dueños de los detenidos", pudiendo retirar uno a más con un documento que provenía de sus jefaturas y firmado por el jefe de ellos, donde aparecía el nombre de dicho jefe, un timbre rojo, la fecha, el nombre de la unidad operativa, una nómina del o los detenidos y abajo al fondo una sigla con letras mayúsculas "DEMIS" y un número el que seguramente era un método de control de la unidad operativa que no se llevaba en "Cuatro Álamos"; según se le dijo los detenidos salían para ser "trabajados", vale decir, para que se les tomaran declaraciones, se le careara entre ellos o se les llevara a reconocer barretines, casas de seguridad o para usarlos en tomar nuevos detenidos; sin embargo, agrega hubo detenidos que no regresaron, entonces él trató de agotar el hecho de tomar conocimiento y llenar espacios en el libro de existencia de detenidos, por lo que pasados unos veinte días a un mes acudía a una oficina de estadística y control de detenidos que existía en el segundo piso del pabellón principal del Cuartel General de la DINA, donde se llevaban estos datos y había libros donde estaba anotado el destino de salida de "Cuatro Álamos" y de otras unidades operativas, por lo que todas las personas que no volvían quedaban anotadas "en libertad".

m) La inculpación que proviene del documento de fojas 2070, del Tomo IV, del Ministerio de la Presidencia del Reino de España, el que además de dar cuenta de las múltiples peticiones y ruegos de las altas autoridades de la nación española, entre ellas la Pro Memoria entregada al Jefe de Estado Chileno interesándose por la liberación de Antonio Llidó Mengual y las entrevistas del embajador con el Ministro del Interior don Sergio Fernández, y con el Ministro de Relaciones Exteriores, se menciona expresamente la declaración jurada del testigo Hermann Schwember Fernández, cuyo atestado judicial se ha transcrito en el apartado i) anterior de este razonamiento, el que asevera que estuvo privado de libertad junto al desaparecido sacerdote Llidó Mengual, en el mes de octubre de l974, en el campamento de la DINA denominado "Cuatro Álamos".

DECIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, de los antecedentes analizados precedentemente, además de los ya relacionados en esta misma sentencia con ocasión del delito, fluyen cargos suficientes para estimar al acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, autor del delito secuestro del sacerdote Antonio Llidó Mengual, en la calidad que refiere el artículo 15 Nº 1 del Código Penal; en efecto, de los antecedentes obtenidos de documentos de la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica de Chile, los que consisten en declaraciones las cuales posteriormente se reprodujeron judicialmente en la

investigación del hecho delictivo, están contestes en que estuvieron privadas de su libertad junto a Antonio Llidó Mengual con posterioridad a su detención, quienes se percataron de sus malas condiciones físicas y no obstante ello mantuvo siempre su alto espíritu, privación de libertad que se materializó en recintos a cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo la dirección precisamente del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a cuya orden directa se encontraban las denominadas brigadas o agrupaciones de inteligencia, las que en la labor de obtener información respecto de organizaciones políticas o grupos subversivos de la época, el acusado empleó en contra de quienes privaba de libertad el método de la tortura en los interrogatorios, método que, luego de detenerlo, se aplicó por los agentes a cargo de Contreras al sacerdote y al que posteriormente se hizo desaparecer hasta el día de hoy.

En efecto, se encuentra plenamente establecida la responsabilidad del acusado Contreras Sepúlveda en calidad de autor de dicho delito, puesto que, para la comisión de éste utiliza la propia organización de la Dirección General de Inteligencia Nacional (DINA) que él comanda, en la que el encausado actúa y funciona regularmente, con dominio responsable sobre el mismo organismo; y entre el resultado desgraciado para la víctima de su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y auto responsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N 1° del Código Penal.

Que, así, las presunciones analizadas, con ocasión del delito de secuestro calificado del sacerdote Llidó Mengual, especialmente, relación a la intervención en él del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, permiten dar por establecida su responsabilidad, por lo menos en la siguiente forma:

a) conoció de antemano el propósito del secuestro y el secuestro mismo que se perpetraba por sus unidades operativas respecto de personas de la agrupación denominada Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, de ideología marxista, calificada como subversiva, e intervino en dicha conducta al mando de la organización a su cargo denominada Dirección Nacional de Inteligencia (DINA);

b) desde su cargo condujo a sus oficiales y tropa, dio órdenes como comandante de la organización antes, durante y luego de la privación de libertad de las víctimas, muchas de ellas hoy desaparecidas, entre ellas, el sacerdote Antonio Llidó Mengual; tuvo acceso el acusado a todos los lugares donde se cometían los crímenes y no ignoraba la extrema crueldad con que se conducían sus subordinados con los desafortunados que eran privados de libertad, y, a sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban, cooperó en ellas impidiendo o procurando impedir que se evitaran y, a lo menos, en el secuestro calificado del sacerdote español Antonio Llidó, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito, puesto que en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Inteligencia, impartió las órdenes a los equipos que ejecutaron el delito.

DECIMO NOVENO: Que la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en su contestación, en primer término, solicita la absolución, pues, a su juicio, estima que las pruebas en que aquella se funda, no permiten sustentar la existencia del delito en cuestión y la eventual participación

de su representado; en consecuencia y como punto central de la contestación, solicita que su representado don Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda sea absuelto de los cargos formulados en su contra en relación al delito de secuestro, por cuanto, en el proceso no es posible encontrar pruebas que lleven a concluir la ocurrencia del presunto delito.

Agrega la defensa que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, señala que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, en consecuencia, si el delito y la participación no se encuentran probados se debe necesariamente absolver. Enfatiza que al observar las declaraciones de los testigos indicados en la acusación y los otros medios probatorios, desde el comienzo del proceso se anticipa una tendencia que se mantiene en el mismo, en los testimonios de personas que habrían estado detenidas, que dan cuenta de sus detenciones e indican que habrían visto al Sacerdote Antonio Llidó en los recintos de José Domingo Cañas, y en Cuatro Álamos, el cual no dependía de la DINA, sino al Ministerio del Interior de la época y a cargo de la Guarnición Militar de Santiago, que no tenía ninguna relación con la DINA.

Del mérito de los antecedentes del proceso, expresa la defensa, se pretende determinar que entre el 30 de Septiembre y el 1 de Octubre de 1974, el sacerdote fue detenido por Agentes del Estado indeterminados, luego fue visto en el recinto de José Domingo Cañas y después en Cuatro Álamos, sin que se tengan noticias de su paradero hasta el presente. Lo anterior, determina la acusación de oficio y la acusación particular, estaba en conocimiento de las más altas autoridades, de las que su representado no formaba parte.

El recinto de José Domingo Cañas fue entregado, asevera la defensa, a la afectación fiscal en diciembre de 1974, mediante el decreto Ley 2.100 o 2.108, y mal podría haber sido visto el sacerdote Llidó, de ser verdad las declaraciones que se refieren a la materia.

Dice la defensa que su representado se retiró del Ejército, hace más de una década, y por los hechos que se investigan ha estado un largo período privado de libertad y sigue detenido. Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias se pregunta si puede plantearse que don Manuel Contreras cuente con los medios materiales para tener recluida a alguna persona. Además como podría haber estado, dada su calidad de Director de la DINA de la época, en situación de ordenar alguna medida con relación al sacerdote desaparecido, si su cliente el señor Contreras, no se encontraba en el país. En efecto, en misión militar, y, esto varias veces lo realizó, se reunió con el Presidente don Hugo Banzer Suárez, por encargo del Estado de Chile para un estudio de comisión de fronteras. Viaje que realizó el 27 de Septiembre de 1974.y volviendo al país el día 7 de Octubre del mismo año. De esto se da cuenta en memorando de esa situación que acompaña, con los documentos que lo respaldan.

La respuesta inequívocamente es negativa, enfatiza la defensa, el sacerdote Llidó no se encuentra secuestrado, no lo tiene en su poder su representado, es imposible que sea así, no puede deducirse que el acusado haya mantenido secuestrada a ninguna persona, ni menos que la mantenga en algún período posterior al año 1975.

Ante lo anterior, agrega, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, como responsable de ejecutar hechos delictivos y presumir por las funciones que le fueron asignadas, su autoría.

El Estado de Chile, con anterioridad a los hechos materia del presente proceso, expresa la defensa, adiestró y preparó agentes del mismo para desarrollar actividades de inteligencia, formando parte de organismos estatales; a través de diferentes medios, e invirtiendo en ello sumas muy alzadas de dinero, bienes materiales, instalaciones y organizaciones completas.

Lo anterior, asegura, lleva a determinar el inexistente grado de libertad personal, o de independencia psíquica y de conciencia, con el que efectivamente ha podido actuar don Manuel Contreras Sepúlveda, en la circunstancia de haber sido desde un comienzo educado, formado, instruido y preparado, hasta el punto de crear o establecer en él un estado de condicionamiento externo y ajeno a la personalidad misma, permanente e inalterable, en su conciencia, temperamento y carácter, para obtener un agente que precisamente desarrolle los hechos investigados en autos.

El agente directo de esta preparación, educación, formación e instrucción externa y ajena a las personalidades naturales u originales de los soldados del Estado de Chile, ha sido ese propio Estado, a través de uno de sus órganos constitucionales, el Ejército de Chile; debiendo considerarse, asimismo, que es el Estado de Chile, a través de su Ejército, quien actúa en representación de la sociedad chilena en su conjunto; y que es, a su vez, dicha misma sociedad, aquella en cuyo nombre el Poder Judicial actúa jurisdiccionalmente, y en nombre de la cuál se ejercitan las acciones públicas que se derivan de los hechos investigados.

Que su representado, dice la defensa, actuó en los hechos, que hoy se pretenden considerar ilícitos por la sociedad y por el Estado de Chile, en su nombre, ha sido resultado directo (en una relación de causa y efecto) de una acción del propio Estado de Chile, quien a través de su Ejército, ha condicionado con su instrucción, preparación, formación, planificación y adiestramiento, efectuados dentro y mediante una completa y compleja normativa jurídica oficial y vigente, sostenida y financiada con recursos públicos, el actuar de sus soldados, ciudadanos chilenos, entre ellos don Manuel Contreras Sepúlveda.

Prueba concluyente de las afirmaciones anteriores, expresa, son los textos legales denominados Reglamentos Internos Oficiales del Ejército de Chile, Institución dependiente jerárquicamente de la Secretaría de Estado o Ministerio denominado Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, este último, un órgano constitucional de la dependencia de la Presidencia de la República y parte del Poder Ejecutivo del Estado contienen y establecen las Instrucciones, Métodos o Textos de estudio, de formación, de doctrina, de enseñanza o como se les quiera considerar, dentro de esa misma naturaleza.

Estos textos normativos, explica, que poseen el carácter de instrumentos jurídicos de derecho público, oficiales, redactados, preparados y usados por el Estado de Chile en relación a sus Fuerzas Armadas, de modo general y uniforme, algunos de los cuales poseen el carácter de secretos- o reservados, son elocuentes para demostrar de qué forma, desde la adolescencia y, si se considera el tiempo de estudio de los Oficiales, incluso desde la menor edad, su representado don Manuel Contreras Sepúlveda fue formado e instruido

por el Estado de Chile para actuar y reaccionar frente a la clase de circunstancias como las que la instrucción penal investiga y acusa, del modo que dicha normativa jurídica establece y prevé.

Toda la instrucción y reglamentación de conductas contenidas y ordenadas en estos textos o instrumentos públicos y que los soldados comprendidos en las antedichas acciones deben observar y cumplir estrictamente, explicita la defensa, demuestran que los hechos investigados aparecen establecidos en detalle - como hipótesis ciertas previsibles - frente a las cuales el soldado debe reaccionar o acometer de un solo modo, según se encuentra ordenado, previsto y condicionado como un ideal de defensa.

Frente a las hipótesis descritas en los propios textos normativos que han guiado las conductas de los soldados, indica la defensa, se establecen asimismo las conductas esperadas como las más útiles, eficientes y representativas del fiel cumplimiento de la misión que dichos reglamentos determinan e imponen.

Todo texto legal contiene su propia finalidad, señala, es decir, continúa, determina cuál es la misión que se ordena hacer, que se permite o se prohíbe. Estos instrumentos públicos oficiales que conforman la normativa jurídica a la que deben someterse las conductas esperadas de los soldados, frente a las hipótesis que la misma normativa en cada caso describe, "manda a hacer o manda reaccionar" de las maneras claras, precisas y determinadas que la propia normativa establece.

Se pregunta la defensa, cómo puede el Estado de Chile pretender condenar como ilícitos lo que antes, mediante instrumentos públicos, emanados de Órganos Públicos, mandó a ciertas personas hacer, previo un entrenamiento, formación, educación e instrucción metódica de muchos años sucesivos y continuados.

Si el Estado representa a la sociedad en su conjunto, y si tal Estado, en nombre de esa sociedad, con sus medios y dineros públicos, continúa, pudo instruir de modo permanente a ciertas personas o a un conjunto de ellas, institucionalmente, desde que eran menores de edad, para que frente a situaciones o circunstancias que el mismo Estado describe en sus textos públicos como hipótesis malqueridas o indeseables, actuaran o reaccionaran de un cierto modo único, por lo que la defensa vuelve a preguntarse cómo puede el mismo Estado decidir, más tarde, a través de otro de sus órganos constitucionales, el Poder Judicial, que es ilícito lo que él mismo enseñó, instruyó y ordenó hacer con anterioridad.

Estos textos normativos, sostiene, constituyen legislación vigente positiva, y habrán de servir de base para formalizar una línea de juzgamiento inexcusable, que concederá sincera y adecuada respuesta a la siguiente pregunta central que su defensa formula, esto desde que ya, a la Jurisdicción Penal, en cuanto Órgano constitucional del Estado y la defensa reitera la interrogante si han sido libres, independientes en conciencia y, en consecuencia, imputables frente a los hechos que se investigan, los soldados que, desde su adolescencia o niñez, han sido instruidos, preparados, educados, formados y condicionados por el propio Estado de Chile, de modo institucional, continuado y sistemático - Estado que ha actuado en nombre y con medios materiales aportados por la sociedad - para que dichos soldados frente a circunstancias como las

investigadas, actuaran bajo la forma de un ideal preestablecido como una única forma o modo de conducta y reacción; acciones o conductas que coinciden precisamente con aquellas que han sido investigadas y son objeto del actual proceso.

La defensa sigue con sus interrogantes señalando si posee o no libertad de conciencia, requisito esencial para determinar la imputabilidad de un ilícito, una persona que, desde su adolescencia o minoría de edad, es sometido por el Estado, a través de sus órganos constitucionales, a una educación, preparación" condicionamiento, adiestramiento (en cuanto desarrollo de ciertas destrezas especiales) que conlleva a actuar o reaccionar de un modo único y determinado frente a circunstancias precisas que, esa propia larga y sistemática normativa, educación institucional, preparación, condicionamiento y adiestramiento, prevé como indeseables para los intereses de la sociedad.

En definitiva, concluye la defensa del acusado Manuel Contreras Sepúlveda en relación con los hechos a que se refiere la investigación que éste es inimputable, porque:

a) los hechos, acciones o conductas establecidas en este proceso son esencialmente coincidentes con aquellas que una normativa del Estado de Chile - según se prueba legalmente - reglamenta, instruye, ordena y manda cumplir con fuerza obligatoria;

b) porque los hechos, acciones o conductas investigadas son consecuencia directa, respecto de quienes deben efectuarlas, de una larga, costosa y metódica preparación efectuada por el Estado de Chile en nombre de la sociedad chilena, y contenida en normas legales precisas;

c) porque es consecuencia jurídica de lo anterior, de una parte las consideraciones relativas al cumplimiento de un deber impuesto en razón de un cargo u oficio público por la propia normativa jurídica aplicable al caso; y , por otra, porque de la necesidad del cumplimiento del deber (máxima si del incumplimiento se siguen graves sanciones legales personales y si para el cumplimiento ha preexistido una larga formación de condicionamiento del actuar) se sigue la ausencia de libertad de conciencia en el actuar reprochado, elemento esencial del dolo y de la culpabilidad.

d) porque establecido el hecho de que el actuar reprochado debe necesariamente considerarse en el entorno del actuar de toda una organización (en este caso constitucional y propia del Estado) tanto en la preparación del actuar y de los sujetos que actúan, de la jerarquía y disciplina de la organización, y de su normativa regulatoria esencial, según se ha establecido, tales conductas no pueden reprocharse con independencia o aislamiento del contexto circunstancial dentro del cual se experimentan como un episodio de todo un proceso.

Agrega que el informe contenido en la orden de investigar, que rola a fojas 310 Y siguientes, basada en las apreciaciones del funcionario a cargo, se establece la desaparición del sacerdote Antonio Llidó, sin que se determine por quienes habría sido detenido, ni menos que se señale a su representado como presunto responsable.

Diversos testimonios, continúa, que agregan datos históricos de lo

ocurrido y no relacionados con la desaparición del sacerdote, y dan cuenta que el sacerdote fue visto en los centros de detención, sin que se mencione a su representado en ninguna forma.

Prosigue que en las declaraciones del pastor Luterano Helmuth Erich Walter Frenz Thiel, narra como tuvo noticias y se contactó con las más altas autoridades, y nuevamente ni siquiera menciona a su cliente.

Las probanzas, según la defensa, en que el tribunal ha apoyado y todas las presunciones que ha elaborado, apuntan directamente a responsabilizar a la "Dirección de Inteligencia Nacional", como la responsable de los hechos que se investigan y en ningún caso a la persona del representado, el cuál, aunque no es la "Dirección de Inteligencia Nacional", fue el Director Ejecutivo; y que, de este modo, asegura, no cabe duda que al General Contreras se le juzga por hechos aparentemente realizados por la Dirección de Inteligencia Nacional y no por él, cuya autoría no se encuentra comprobada.

Ese predicamento, sostiene la contestación, obligaría a este Tribunal procesar a todos los miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, como responsables del que la defensa califica como “ficticio” "secuestro calificado de Antonio Llidó Mengual", lo que tampoco ha ocurrido.

Que, su representado Manuel Contreras Sepúlveda fue Director de la DINA en el período en que el sacerdote Llidó habría sido detenido, pero de tal hecho, enfatiza el compareciente, el haber ejercido las funciones a las que se les destinó, no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas, por cuanto actuó en el cumplimiento de su deber al cumplir con la destinación que la propia Junta de Gobierno le encomendó, y al actuar de modo diverso, habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII del libro tercero del Código de Justicia Militar. Es por lo anterior que ante la estimación de que se está ante hechos delictivos, su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado incurría en un delito, pero al no cumplir con las funciones a las que fue destinado por la Junta de Gobierno también incurría en otro delito.

La acusación particular indica que, aparte del delito de secuestro, se tipifica una figura de torturas y de asociación ilícita.

En primer lugar la defensa reitera su estimación de que en atención al lapso en que ocurrieron los hechos investigados no es procedente siquiera iniciar la discusión sobro posibles ilícitos por operar los institutos de la prescripción y la amnistía.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa reproduce respecto de la acusación particular en lo relativo al secuestro, lo ya argumentado.

En lo referente a la supuesta figura de torturas, expresa que cabe señalar que el ordenamiento no tipifica ninguna figura que responda a tal denominación, por lo que no es objeto de un proceso criminal siquiera mencionar una conducta que no ha sido penada por la ley.

Respecto de la figura de asociación ilícita, señala, no procede insinuarla por cuanto la organización del Ejército no tiene fines criminales, siendo del todo improcedente tal planteamiento.

En definitiva, asevera, la acusación no contiene una fijación del hecho imputado acorde al mérito del proceso, no existe ningún medio probatorio que permita suponer que se está ante un delito que haya traspasado el período comprendido en la ley de amnistía, y con respecto a la participación de su defendido, no existen antecedentes o medios de prueba que permitan tenerla por acreditada.

Lo indicado anteriormente lleva a colegir, a juicio de la defensa, que la acusación no cumple con los requisitos formales y de fondo que debe tener esta clase de resolución, a saber:

Con el elemento objetivo, esto es, dejar testimonio certero y preciso de los hechos que constituyen el delito. Se expresa en la acusación que el sacerdote Llidó fue detenido, pero ¿que pruebas dan cuenta de la forma y circunstancias de la detención?, no existe ningún medio probatorio y no se señala como habría ocurrió el hecho, por quienes, y hasta cuando; no sólo no existe una determinación clara de los hechos sino una confusión inaceptable en los mismos, indicándose antecedentes que nada tienen que ver con el supuesto secuestro de la persona por la cual se formula la acusación.

Con el elemento subjetivo, determinando la participación que le ha cabido en los hechos a cada uno de los procesados de la causa, al respecto cabe preguntarse ¿cuáles son los antecedentes que permiten sostener que su representado habría detenido y mantenido privado de libertad al Sacerdote Llidó?, asevera la defensa que tal es la incertidumbre de la acusación y la lejanía con el mérito del proceso, que no es posible de forma alguna determinar cuales son los hechos que sirvieron de bases para que la acusación llegara a las osadas suposiciones de secuestro, las que se alejan a tal punto de los antecedentes del proceso que no es posible citar un sólo testimonio de los que indica la acusación, en el que se indique que su representado tuviere participación en la detención sea, en los hechos o por orden suya; mucho menos, enfatiza, existe otro medio probatorio como un documento, peritaje, careo o cualquier otro que permita al menos sustentar la base de una presunción judicial en tal sentido, medio que ni siquiera es mencionado en la acusación, al no existir ninguna base desde la cual se pueda plantear una presunción de participación de don Manuel Contreras Sepúlveda.

Con la expresión de los medios de prueba que obran en el sumario, agrega, para acreditar los hechos que constituyen el delito que resulta haberse cometido y la participación que la ha cabido en él a los procesados de la causa. Por lo abstracto, etéreo e inexacto de la acusación de autos, expresa la defensa que no es posible precisar lo anterior, de partida, enseña, no se relacionan los antecedentes que se han tenido en cuenta para pretender delimitar las responsabilidades, no se precisa quienes habrían participado en la detención, ni como se produce ésta en cuanto al lugar y circunstancias, ni mucho menos se expresan los medios de prueba que se habrían tenido en cuenta para establecer los elementos del supuesto delito relacionándolos con los mismos.

Los elementos anteriores, dice la contestación, si estuviesen establecidos permitirían precisar los hechos, la participación y la prueba de

ambos, de manera tal que esta resolución, siente las bases de la discusión de fondo entre acusador y acusado, permitiendo el legítimo ejercicio del derecho a defensa.

Pero como lo anterior no ocurre en la especie, asegura, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario esta defensa, volcada en la contestación de la acusación, no sería una verdadera defensa, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos - fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación -, cuanto porque no podría ofrecer prueba ni podría acreditar su inocencia en el plenario sin saber con exactitud cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias, y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de mi defendido.

Que, manifiesta quien comparece por la defensa, fuera de la imprecisión y términos generales y abstractos de la acusación, se observa que durante la investigación sumarial no se investigó en profundidad lo que realmente ocurrió con el sacerdote Antonio Llidó Mengual, ni menos su actual paradero, algo insólito, en atención al delito en que se sustenta la acusación.

Por otro lado, enfatiza, en ningún momento de la instancia judicial o en alguna actuación, incluso extrajudicial, su representado reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto como antecedente de su participación como se pretende en la acusación de oficio.

Por lo anterior, a juicio de la defensa del acusado, la investigación en el sumario criminal abre una enorme puerta a la duda, lo cual trae consigo la imposibilidad de que el juzgador logre formase el grado de convicción que exige el legislador para dictar sentencia condenatoria.

Por último, explica, es necesario tener presente que en materia penal el principio que informa el sistema in dubio pro reo, el cual se relaciona con la regla del onus probandi, establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y como ello no es posible a su juicio establecerse fehacientemente en estos autos, se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado. Este axioma tiene su fuente mediata en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, disposición que consigna, como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del Juez, por los medios de prueba legal, es el punto central e indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el Juez deberá absolver sin otro fundamento que la falta de convicción (principio de la certeza moral absolutoria), en cambio para condenar necesita formar su convicción en algunos de los medios de prueba que la ley indica (principio de prueba legal condenatoria). En consecuencia, dice la defensa, incluso en la más desfavorable de la hipótesis respecto de si su representado cometió o no el supuesto delito que ha motivado la presente investigación sumarial, esa duda debe inclinar a Usía a absolver a don Manuel Contreras Sepúlveda.

A mayor abundamiento, expresa, su cliente no se encontraba en el país, tal como se relata de memorando informe entregado a la defensa por el acusado y que se acompaña en con los documentos “sustentatorios”. Su viaje en que fue recibido por el Presidente de Bolivia don Hugo Banzer Suárez, en consecuencia, sostiene, mal podría haber tenido siquiera una participación como

autor mediato de la eventual desaparición de Llidó Mengual; siendo, concluye, por lo tanto, absolutamente inocente.

La contestación reitera como defensa de fondo las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal, contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal e invocadas a favor de su representado, en atención a lo dispuesto por el artículo 434 del mismo Código, solicitando al tribunal que se tengan planteadas con los mismos fundamentos invocados en lo principal de esta presentación.

Además, hace presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal, que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos.

El artículo 95 del Código Penal, se indica, establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido el 1 de Octubre de 1974, casi treinta años, sin que se tenga noticias de Antonio Llidó después de finales del mismo año, la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración lo que argumenta en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución, y con ella, expresa, ha prescrito asimismo la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93, número 6, del Código Penal, que expresamente lo dispone, norma también omitida, y por tanto infringida, por el fallo recurrido.

Sumado a lo anterior, continúa, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal.

Como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, enfatiza la defensa, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas, no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que, del mismo modo, hace perder toda eficacia a la acción penal atinente dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en al condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo. Es en aras de la tranquilidad social que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y, agrega, ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella "deja a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido" (Corte Suprema, 16.09.1998, Fallos del Mes N° 478).

El artículo 60 número 16 de la Constitución de la República de Chile, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. En este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales.

De esta manera, explica, puede concluirse que la Constitución Política

vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el decreto ley 2.191, de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

En nuestro Código Penal, continúa el análisis, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 número 3, indicando que ella extingue por completo la pena de todos sus efectos, tal como lo estatuye literalmente este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente.

Que con lo analizado precedentemente, concluye, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, desde el punto de vista legal, en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Así, precisa, siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, en consecuencia sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad, de tal forma entonces, una vez verificada la procedencia de una ley de amnistía, deben los jueces proceder a declararla.

Manifiesta que de la lectura del decreto ley 2.191, se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general e igual, en relación con los hechos punibles en la que hubieran incurrido sus autores, cómplices o encubridores, dándose además las exigencias indicadas en este cuerpo legal (Corte Suprema, Fallos del Mes N° 452).

No obstante, agrega, la característica o calificación de "permanente" que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de 15 días, que al año 1974 el lapso correspondía a 90 días. Esta exigencia, agrega, además de constituir en su esencia un componente o integrante indispensable del tipo delictivo de secuestro agravado, se desprende claramente también del objeto o fin esencial del encierro y de la detención, cual es la privación de la libertad del individuo secuestrado, lo que supone que se le mantiene y conserva aún físicamente, pues no podría privarse de su libertad ambulatoria a aquel sujeto ajeno ya absolutamente al poder, sumisión, control y custodia del secuestrador.

La característica de permanente del injusto tipificado por el artículo 141 del Código Penal, sostiene la defensa, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora, la acusación pretende que ante la ausencia de

noticias ciertas del paradero de Antonio Llidó Mengual, su supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado, se continúe con la ejecución el delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro del sacerdote Llidó, no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al último trimestre del año 1974, sin que se tuvieran mas noticias de él.

Por lo anterior, expresa la contestación, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro, y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó mas allá del año 1975, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días del delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal.

Precisa que lo anterior fue determinado en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, que transcribe publicados 30 de enero de 1996, Fallos del Mes N° 446; y 26 de octubre de 1995, Fallos del Mes N° 443, respectivamente.

Todos los indicios, manifiesta la defensa, dan cuenta que la detención del sacerdote Antonio Llidó no se prolongó más allá del año 1975, luego, una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, lleva a concluir que el sacerdote falleció, de ahí a plantear un delito de secuestro que todavía estaría en ejecución solo, puede ser entendido como un artificio para sustentar un proceso sobre hechos ocurridos hace mucho tiempo. En efecto, enfatiza, por una coyuntura política se ha presionado a los tribunales para investigar hechos ocurridos hace mas de un cuarto de siglo y en este punto se pregunta la defensa ¿es justificable que se creen ficciones para burlar disposiciones que consagran los institutos de la prescripción y la amnistía?, ¿se condice con un estado de derecho que por presiones de grupos determinados (agrupación de familiares de detenidos desaparecidos con apoyo político del ejecutivo y miembros del Congreso Nacional) se lleven adelante procesos artificiosos que se separan de la legalidad?. Incluso, indica la defensa, aceptándose que es posible plantear que en la década de los 70 no se investigaron debidamente los hechos en cuestión, resulta que ante tal omisión no es válido ni ajustado a derecho pretender repararla burlando las disposiciones vigentes por medio de estos autos, que vulneran la garantía constitucional establecida en al artículo 19 número 3, inciso quinto, que establece la necesidad de una justa y racional investigación y proceso, entre otras, el principio de la legalidad, de la supremacía de la función -heredera de la separación de poderes -, y la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Si existieron omisiones, expresa, no se investigó por los tribunales cuando las acciones no estaban prescritas o antes que se decretara la amnistía, por lo que a su juicio resulta perjudicial en todo aspecto el precedente que los tribunales concurran a efectuar un procedimiento irregular como una solución viable, no deben vadearse las disposiciones que benefician a los acusados intentando ahora, que ya es improcedente investigar y juzgar lo que no se hizo en el momento que correspondía; que, asegura, una omisión y actuación errónea no debe intentar solucionarse con una investigación que se aparte de la legalidad,

lo que constituiría una pésima señal de la judicatura, pretender reparar un error cometiendo otro.

En subsidio, la defensa del acusado solicita que se considere que en los hechos su representado participó culpablemente en calidad de autor de la detención de Antonio Llidó Mengual, y solicita, en subsidio de la absolución, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal en atención a los siguientes fundamentos:

Así, señala, consta en autos la calidad de funcionario público, oficial del Ejército de Chile, que investía Juan Manuel Contreras, en la fecha en que ocurren los hechos investigados.

Por lo anterior, pide la defensa, en virtud del principio de especialidad, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad del sujeto activo del secuestro debe ser de un particular o funcionario público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

En subsidio de la absolución, en el evento que se estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, establecida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, solicita que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, número 1, del mismo cuerpo legal.

Solicita la defensa, por último, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, tener a bien conceder a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley número 18.216, en especial la remisión condicional de la pena, oficiándose al efecto al Centro de Reinserción Social de Gendarmería para que proceda a su evaluación.

VIGESIMO: Que, sin embargo, la petición de absolución de acusado Juan Manuel Guillermo Contreras deberá ser desestimada con el mérito de lo razonado en esta sentencia con ocasión del delito y de su concurrencia como autor de éste según se ha razonado en el motivo Décimo Quinto de esta sentencia.

En lo que concierne a la aplicación del Decreto Ley N° 2.191, llamada Ley de Amnistía, el cual invoca la defensa, es necesario señalar que en esta causa se ha hecho una indagación completa acerca del delito y de la concurrencia en él de los responsables, que el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191, concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices y encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio , comprendida entre el 11 de septiembre de l973 y el 10 de marzo de l978 y excluye a aquellas personas que se encontraren sometidas a procesos o condenadas por los delitos perpetrados en el período que indica, también excluye respecto de quienes hubiere acción penal vigente por los delitos que determina el artículo 3°, además de la situación singular de los hechos investigados en la causa 192 – 78 del Juzgado Militar de Santiago; de este modo, en lo que a la aplicación de este Decreto Ley se refiere, atendida las características del delito establecido en este proceso, esto es de un delito de carácter permanente y teniendo en consideración que la conducta delictiva que afectó al secuestrado pudo prolongarse hasta después del 10 de marzo de 1978,

según ello puede desprenderse por haber testigos visto a la víctima hasta el momento de su detención y, luego, en los centros de detención, vista también privada de libertad por otras personas siempre a cargo de los agentes bajo las ordenes del acusado, actividad ilícita que perduró con posterioridad a esa fecha, siendo además el hecho delictivo y el destino del sacerdote, sistemáticamente desconocido por el acusado que necesariamente debió haber tenido noticias de éste, ello bastaría para impedir la aplicación de la amnistía, es decir, sobre una base cierta de que la conducta que afectó a la víctima lo fue más allá del día antes señalado.

Que lo anterior es el resultado del análisis de los antecedentes sin que se haya considerado el contexto en que se cometió el delito investigado en este proceso.

Pues bien, desde el análisis en el contexto que el delito se cometió, no procede la amnistía ni la prescripción porque se trata de un delito de lesa humanidad, sancionado por el derecho penal humanitario.

Que, en efecto, en cuanto se señala que la acción penal del delito se encuentra prescrita y, además, las conductas están amparadas por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley Nº 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta en el artículo 1º de la misma dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas", debe tenerse en consideración que, en el delito investigado en autos, actuaron agentes del Estado cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política, en contra de un grupo determinado de la población civil.

En consecuencia, el secuestro calificado del sacerdote Llidó Mengual establecido en esta causa, formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima, en su calidad de sacerdote identificado con un sector político, determinadamente, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, de ideología marxista, y el Movimiento de Cristianos por el Socialismo, adscrito al gobierno de Salvador Allende depuesto el 11 de septiembre de l973.

VIGESIMO PRIMERO: Que de esta forma los elementos de prueba que se han analizado con ocasión del hecho punible, determinan que esta conducta ilícita se ha dado en un contexto tal que permiten denominarla crimen de lesa humanidad.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

VIGESIMO TERCERO: Que, así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5º de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, que incorpora expresamente como principio o valor fundamental que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana" (artículo 5º inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: "Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

VIGESIMO CUARTO: Que de lo anterior se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

VIGESIMO QUINTO: Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad, se gestan del literal c) del artículo 6º del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

VIGESIMO SEXTO: Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1º Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de l949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos en contra de la humanidad.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, en "Extradición de Guillermo Vilca" la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, "delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social". Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la

extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y otros, que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de l928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002. Páginas 38 y 39).-

VIGESIMO NOVENO: Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de l968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de l947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de l966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de l966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

...

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del

Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de l945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si ésos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

TRIGESIMO: Que el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el establecido en este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del Derecho Internacional", como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de l981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto del secuestro del sacerdote de nacionalidad española Antonio Llidó Mengual establecido en autos.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobe Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones

generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú".

(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención". (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional Nº 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003)."

TRIGESIMO TERCERO: Que establecida como ha sido en las consideraciones anteriores la responsabilidad de autor del encausado Contreras Sepúlveda, en cuanto debe responder en calidad de autor del delito de secuestro calificado establecido en este proceso, se rechaza la petición de absolución pedida por su defensa en el escrito de contestación de la acusación.

Tal responsabilidad de autoría está dada entonces, como ha quedado establecido anteriormente, en que no puede ser discutido en que el encausado Contreras Sepúlveda fue la autoridad determinada y máxima de la organización, precisamente la que imparte la orden de detener y mantener secuestrada a la víctima, lo que los miembros de la DINA la cumplen, controlando el acusado Contreras Sepúlveda a tal organismo, al igual que los oficiales superiores a su cargo quienes dan inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, cumpliendo aquél y estos últimos cabalmente su cometido criminal.

En consecuencia, al impartir el encausado Contreras dentro de la DINA las ordenes necesarias para detener y mantener privada de su libertad a la víctima, tiene la condición de coautor material en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal, tal como se ha razonado en el considerando Décimo Quinto de esta sentencia.

TRIGESIMO CUARTO: Que el acusado Marcelo Luis Moren Brito, en sus declaraciones indagatorias de fojas 136, Tomo II B y 297 tomo I A, refiere que en el mes de febrero de 1974, fue trasladado a la Comandancia en Jefe de Ejército y desde marzo o abril de l974 hasta el año 1975, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dependiente del Ejército, la que estaba al mando del entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de director, el que tenía a las órdenes un subdirector, cargo que era ejercido por personal de Ejercito, Marina y Aviación, entre los que recuerda a un coronel Pantoja y otro de nombre Víctor Hugo Barría, el que estaba a cargo del departamento primero de operaciones; que directamente a cargo del director y subdirector estaban las brigadas, que eran estamentos encargados de la inteligencia y contra inteligencia, la primera para obtener información respecto de grupos subversivos que actuaban en el territorio nacional para desestabilizar al gobierno de la época con acciones de guerrilla, especialmente cubanos, uruguayos y argentinos; en cuanto a los grupos nacionales estaba la Brigada Ramona Parra, el MIR y posteriormente el Movimiento Lautaro y Frente Patriótico Manuel Rodríguez; respecto de la contrainteligencia era dirigida a la protección de las Fuerzas Armadas, teniente a evitar si infiltración por grupos ajenos o personal propio que tuvieran el propósito de obtener información para penetrarlo y aprovechar la información.

Agrega que él trabajo para inteligencia y contra inteligencia se efectuaba en forma separada, porque eran labores que no podían ser simultáneas; es así que en inteligencia formó parte de la Brigada de Inteligencia durante el año 1974 y parte de 1975, ejerciendo en esta brigada labores de mando; dentro de las personas a su cargo las que eran escogidas de antemano por el director, el subdirector o el jefe de operaciones de la DINA, estaban las que eran encargadas de buscar la información, de fuentes cerradas o abiertas, para dar satisfacción a los elementos esenciales de información; que, además, el debía designar las misiones a estas personas sin tener mayores conocimiento de ellas, por lo tanto, muchas veces se cometieron errores. Las misiones que él encomendaba a estos grupos eran objetivos precisos, tales como hacer indagaciones respecto de determinadas personas, agrupaciones subversivas y lugares específicos. Dentro de sus agrupaciones de investigaciones nunca tuvo a civiles, ya que ellos formaban parte de otro grupo al mando de otra persona cuyo nombre no recuerda, la que se llamaba BIC – Brigada de Inteligencia Civil; que una vez que el personal a quien él le ordenaba recabar información se la entregaba, el la clasificaba y la enviaba al departamento de operaciones de la DINA; en este Departamento de operaciones trabajó el Coronel Barría y otros oficiales que no recuerda; la información que él entregaba al departamento de operaciones podría haber servido para detener a personas, labor que él nunca cumplió, pero si dio algunas órdenes en ese sentido; los que estaban a cargo de tomar detenidas a las personas eran las unidades operativas, cuya forma de trabajar él no conoció, ni tampoco recuerda a sus integrantes.

Sostiene que tomó conocimiento que durante los primeros años del gobierno militar, esto es, desde 1973 a 1977, existieron centros de detención tales como el Estadio Nacional, Estadio Chile, Ritoque, Puchuncaví y Tres y Cuatro Álamos, y en provincia en Pisagua y Baquedano. Además la DINA, expresa, tenía un centro de detención de tránsito denominado Villa Grimaldi, en el cual las personas detenidas estaban ahí por corto tiempo con el objeto de ficharlas, para lo cual se les tomaban fotografías y en algunos casos, las huellas dactilares para averiguar sus nombres, ya que, andaban con nombres falsos y eran delincuentes

subversivos; para posteriormente derivarlas a Tres o Cuatro Álamos que eran centros de detención dependientes del Ministerio del Interior, de una oficina llamada Sendet, la que era encargada de dar la información a los familiares de los detenidos.

Agrega el acusado Moren Brito que Villa Grimaldi fue inspeccionada en el año 1975 por el entonces presidente de la Corte Suprema don José María Eyzaguirre, con el objeto de investigar denuncias que se hacían en el sentido de que ahí se torturaba a los detenidos, quedando constancia de que esto no era efectivo en el acta que se levantó.

Agrega que mientras estuvo en Villa Grimaldi interrogó a algunos detenidos respecto de sus nombres y sus actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para él estas personas eran enemigas del régimen militar al que él era leal; además de que estas personas se dirigían en forma grosera, violenta, amenazando de muerte a los miembros del Poder Judicial y a otras personas que no pensaban como ellos, con consignas no reproducibles por respeto al tribunal; sostiene, en lo pertinente, que no obstante que los detenidos que él interrogaba no le simpatizaban, nunca los torturó, solamente les habló fuerte y los zamarreaba por los hombros.

En lo que respecta a la víctima Antonio Llidó Mengual, manifiesta que escuchó su nombre en un careo que tuvo en el tribunal con una señora cuyo nombre no recuerda, diligencia en que también supo que era sacerdote; agrega que mientras trabajó en la DINA no tomó conocimiento de ningún detenido con el nombre de Antonio Llidó Mengual; señalando por último que quien puede proporcionar mayores antecedentes sobre el tratamiento que se daba en el área religiosa a los detenidos eclesiásticos, es el ex director de la DINA don Manuel Contreras Sepúlveda.

TRIGESIMO QUINTO: Que si bien el acusado Moren Brito ha negado toda concurrencia en el delito investigado de secuestro del sacerdote Llidó Mengual, su responsabilidad en calidad de autor en éste ha quedado establecida con los antecedentes probatorios analizados en esta sentencia detalladamente en cuanto al delito, como asimismo, con las siguientes presunciones:

a) Orden de investigar de fojas 92, en cuanto contiene la declaración de Julio Laks Feller, al sostener que fue detenido junto a su cónyuge doña Rosalía Martínez Cereceda, el día 22 de septiembre de 1974 y llevados al recinto de Avenida José Domingo Cañas; que entre el 26 y 30 de septiembre de se año lo mantuvieron encerrado junto con el padre Llidó Mengual, el cual tenía la camisa manchada con sangre, aparentemente sufría de hemorragias internas y desgarros musculares, quien fue examinado por una aparente médico de la DINA, quien recomendó su inmediata hospitalización, lo que no fue posible al oponerse el agente de la DINA de apellido Moren; además, en cuanto agrega que en la primera quincena de octubre lo trasladan a “Cuatro Álamos”, que lo ubicaron en la celda N° 12, constatando que en la celda vecina N° 13, estaba el padre Llidó; que ése le hizo saber por señas que se sentía un poco mejor, pero con fuertes dolores; también señala que alrededor del 20 de octubre fue sacado el sacerdote junto a otros detenidos y llevados a un lugar desconocido, perdiéndose todo rastro de ellos;

b) Esa misma orden de investigar de fojas 92, en cuanto contiene además los dichos de Edmundo Lebretch, quien señala haber estado detenido

junto con el sacerdote Llidó los días 02 y 03 de octubre de 1974, en el recinto secreto de la DINA de Avenida José Domingo Cañas, coincidiendo con la declaración anterior de Julio Laks Feller.

c) La declaración del acusado Orlando José Manzo Durán, de fojas 137 del tomo II B, al señalar que en calidad de teniente de Gendarmería se desempeñó en el lugar de detención de prisioneros de Cuatro Álamos", el que pertenecía a la DINA, la que tenía facultad para detener e interrogar personas comprometidas políticamente; que recuerda que en el tiempo que estuvo en ese lugar estuvieron detenidos cuatro sacerdotes, dos de ellos de nacionalidad italiana, el tercero el padre Rafael Maroto y un cuarto, cuya identidad desconoce quien piensa que pudo ser Antonio Llidó Mengual cuyo nombre se le dice por el tribunal; aseverando en lo pertinente que le facilitó una Biblia a este sacerdote; e indica, en lo atinente que el acusado Moren Brito, perteneciente a la DINA, era el jefe de Villa Grimaldi.

d) Los dichos de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 142, y fojas 223 del tomo I A, en cuanto expresa que luego de ser detenida por la DINA el 2 de octubre de l974, quien además de percatarse que se encontraba privada de libertad en un recinto militar de calle José Domingo Cañas, al ser llevada a una pieza, se encontró con un sacerdote de nombre Antonio Llidó y que al igual que ella había sido torturado; indicando en lo pertinente a la inculpación que los interrogatorios eran dirigidos determinadamente hacia los militantes del MIR y el que aparecía como jefe del lugar era el capitán Marcelo Moren Brito;

e) La imputación que proviene de los dichos de Ciro Torre Sáez de fojas 163 y careo de fojas 173, tomo II B, al manifestar que aproximadamente en octubre de 1973 pasó a formar parte como oficial de Carabineros de un organismo nuevo de inteligencia y operativo; que permaneció en el recinto de Londres N° 38, el que habilitado tuvo un jefe visible al que identifica como "Don Marcelo" o "el Ronco", en el que permanece hasta marzo, abril, mayo o junio de 1974, donde ve a personas "sin libertad ambulatoria" a las que no califica como detenidos porque no le consta en que condiciones ellas iban, esto es, si obedecían a alguna orden judicial a una orden interna de la DINA; enseguida indica que luego pasa a desempeñarse al recinto de calle José Domingo Cañas, el que fue denominado como "Ollagüe"; y precisa que los grupos de la DINA se dividen en este lugar el trabajo, y precisa que así, por ejemplo, el MIR "lo trabaja", o investiga, o reprime el grupo de "El Ronco" o "Don Marcelo", enfatizando que en este recinto existían diversas agrupaciones, que a Miguel Krassnoff lo conoció como capitán Miguel, lo ubica desde el cuartel de calle Londres donde llegaba y también al cuartel Ollagüe; a Osvaldo Romo, a quien ubica en Villa Grimaldi, no tiene muy claro en Ollagüe, el que era un civil que trabajaba con el capitán Miguel y Troglo Zapata, equipo que era muy popular, eran cree del equipo de don Miguel; que "trabajaban" el MIR y los agentes que estaban a cargo de estos extremistas eran, además de los nombrados Moren, y Cachete, este es el teniente Lawrence; manifestando además que nadie, ningún otro agente podía meterse con ellos, ni con los detenidos suyos, ni con el equipo mismo, ni siquiera con sus escritorios; precisando que cuando él llega a Villa Grimaldi el jefe el recinto era don Cesar, seguramente de apellido Manríquez, oficial de ejército, el que era muy correcto a quien sucede Pedro Espinoza; bajo Espinoza estaba " El Ronco" – Moren Brito – que era jefe de la agrupación Caupolicán y en el hecho mandaba más que Espinoza, al tomar "el Ronco" las decisiones. Precisando a fojas 223 vuelta del tomo I A, que al oficial por el cual se le interroga Marcelo Moren Brito, cree haberlo conocido en el cuartel general

de la DINA, de alto mando que precedía directamente al coronel Manuel Contreras en una de las reuniones.

Y la inculpación que proviene de los dichos del mismo Ciro Torré, al reconocer a fojas 178, que de los grupos operativos que menciona Luz Arce Sandoval está de acuerdo en que funcionaron en Ollagüe; que la Pepa efectivamente trabajó con él y respecto de los otros agentes y jefes recuerda a "Pablito" - Lauriani -, conocido por su inexperiencia; Krassnnoff; y está de acuerdo en los demás nombres que cita Luz Arce, incluidos Romo, Basclay Zapata y Gerardo Godoy, alias Cachete Chico.

Pudiendo determinar el tribunal entonces, con esta declaración de Ciro Torré, que en el centro de detención en que fue visto por última vez el secuestrado Antonio Llidó Mengual, según innumerables declaraciones de testigos, era responsable directo de la víctima entre los oficiales jefes el acusado Marcelo Moren Brito, en calidad de jefe de la Agrupación Caupolicán, encargada de detener a los militantes del Mir, quien actuaba junto a las Brigadas Halcón 1, cuyo jefe era el acusado Krassnoff, el civil de apellido Romo, y el sub oficial Basclay Zapata;

TRIGESIMO SEXTO: Que la defensa Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en cuanto a la acusación fiscal, dictada con fecha 4 de diciembre de 2003, y la acusación particular, en contra de su representado por la supuesta autoría del delito de secuestro calificado, perpetrado en contra de Antonio Llidó Mengual, las contesta en los siguientes términos:

La defensa estima que los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, unido a los principios, con reconocimiento constitucional y legal, de "indubio pro reo" y de la irretroactividad de ley penal desfavorable al inculpado.

Por ello, la defensa solicita que su representado Marcelo Moren Brito, sea absuelto de los cargos formulados en su contra, en relación al delito de secuestro.

Además, la defensa reitera las excepciones de Amnistía y de Prescripción de la Acción Penal, solicitando que se tengan planteadas con los mismos fundamentos invocados al ser ellas planteadas como de previo y especial pronunciamiento, y que en definitiva su defendido sea absuelto de los cargos en su contra ya que, incluso de comprobarse su responsabilidad penal, esta se encontraría extinguida, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal, el que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, por lo que, enfatiza la defensa, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos. El artículo 95 del Código Penal, continúa la defensa, establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido a principios de octubre de 1974, casi treinta años, sin que se tenga noticias de Antonio Llidó Mengual después del mes de octubre del mismo año, la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración y por reproducido lo argumentado en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución, y con ella ha prescrito asimismo la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 Número 6 del Código Penal,

que expresamente lo dispone. Sumado a lo anterior, agrega, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal.

Dice la defensa que tal como lo han declarado en diversos fallos la Excma. Corte. Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas, no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente, dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en al condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo. Es en aras de la tranquilidad social, explica, que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella "deja a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido" (Corte Suprema, 16.09.1998, Fallos del Mes N° 478).

Agrega que el artículo 60 número 16 de la Constitución de la República de Chile, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. En este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que al propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales de 15 años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos.

Indica que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido a principios de octubre de 1974, casi treinta años, sin que se tenga noticias de Antonio Llidó Mengual después del mes de octubre del mismo año, la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración y por reproducido lo argumentado, en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución, y con ella ha prescrito asimismo la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 Número 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone.

Sumado a lo anterior, enfatiza la defensa, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal; y como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, señala la defensa, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en al condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo. Es en aras de la tranquilidad social que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella "deja a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido" (Corte Suprema, 16.09.1998, Fallos del Mes N° 478).

Expresa que el artículo 60 número 16 de la Constitución de la República de Chile, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. En este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales.

De esta manera, señala, puede concluirse que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el decreto ley 2.191 de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

En nuestro Código Penal, refiere quien comparece por el acusado Moren Brito, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 número 3, indicando que ella extingue por completo la pena de todos sus efectos, tal como lo estatuye literalmente este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente.

Que con lo analizado precedentemente, finaliza, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, desde el punto de vista legal, en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Así, dice, siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, en consecuencia sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad, de tal forma entonces, una vez verificada la procedencia de una ley de amnistía, deben los jueces proceder a declararla.

De la lectura del decreto ley 2.191, según agrega, se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general e igual, en relación con lo hechos punibles en la que hubieran incurrido sus autores, cómplices o encubridores, dándose además las exigencias indicadas en este cuerpo legal (Corte Suprema, Fallos del Mes N° 452).

Asevera, además, que obstante la característica o calificación de "permanente" que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima

del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de 15 días. Esta exigencia, además de constituir en su esencia un componente o integrante indispensable del tipo delictivo de secuestro agravado, se desprende claramente también del objeto o fin esencial del encierro y de la detención, cual es la privación de la libertad del individuo secuestrado, lo que supone que se le mantiene y conserva aún físicamente, pues no podría privarse de su libertad ambulatoria a aquel sujeto ajeno ya absolutamente al poder, sumisión, control y custodia del secuestrador.

La característica de permanente del injusto tipificado por el artículo 141 del Código Penal, manifiesta la defensa, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora, la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Antonio Llidó Mengual, su supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución el delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Antonio Llidó Mengual, no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al último trimestre del año 1974, sin que se tuvieran mas noticias de él.

Por lo anterior, señala, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro, y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es que el encierro no se prolongó mas allá del año 1974, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia del delito hasta nuestros días.

Constata la acusación, continúa la defensa, que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de las "...mas altas autoridades de la época...", lo que en la institución a la que pertenecía su representado implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. Ante esta constatación de la investigación, a juicio del defensor, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la Dina, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. De los antecedentes de autos, agrega se acredita que el acusado Marcelo Moren estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho, concluye, no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a su representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII del libro tercero del Código de Justicia Militar. Es por lo anterior que ante la estimación de que se está ante hechos delictivos su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado incurría en un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores, también incurría en otro delito.

El artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, expresa la

defensa, señala que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, en consecuencia, si el delito y la participación no se encuentran probados se debe necesariamente absolver.

Del mérito de los antecedentes del proceso, manifiesta la defensa, se pretende determinar que el sacerdote Antonio Llidó Mengual fue detenido entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre, siendo conducido hasta el recinto de José Domingo Cañas y luego a Cuatro Álamos, desconociéndose su paradero hasta el día de hoy.

Frente a lo anterior, continúa, no se señala en la acusación, ni existen elementos en el proceso, que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos. No se ha determinado la forma ni las circunstancias de la detención. Ante tal indeterminación, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario esta defensa, volcada en la contestación de la acusación, no sería una verdadera defensa, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos - fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación -, cuanto porque no podría ofrecer prueba ni podría acreditar si inocencia en el plenario sin saber con exactitud cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias, y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su defendido.

Por otro lado, agrega, en ningún momento de la instancia judicial o en alguna actuación, incluso extrajudicial, su representado reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto como antecedente de su participación como se pretende en la acusación de oficio.

Por lo anterior, enseña, la investigación en el sumario criminal abre una enorme puerta a la duda, lo cual trae consigo la imposibilidad de que el juzgador logre formase el grado de convicción que exige el legislador para dictar sentencia condenatoria.

Por último, explica, es necesario tener presente que en materia penal el principio que informa el sistema in dubio pro reo, el cual se relaciona con la regla del onus probandi, establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y como ello no es posible de establecerse fehacientemente en estos autos, se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado. Este axioma tiene su fuente mediata, expresa, en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, disposición que consigna, como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del Juez, por los medios de prueba legal, es el punto central e indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el Juez deberá absolver sin otro fundamento que la falta de convicción (principio de la certeza moral absolutoria), en cambio, para condenar necesita formar su convicción en algunos de los medios de prueba que la ley indica (principio de prueba legal condenatoria). En consecuencia, incluso en la más desfavorable de la hipótesis respecto de si su representado cometió o no el supuesto delito que ha motivado la presente investigación sumarial, esa duda debe inclinar al tribunal a absolver a su representado el acusado Marcelo Luis Moren Brito.

Señala la defensa que la acusación particular indica que, aparte del delito de secuestro, se tipifica una figura de torturas y de asociación ilícita. La parte acusada reitera su estimación de que en atención al lapso en que ocurrieron los hechos investigados no es procedente siquiera iniciar la discusión sobre posibles ilícitos por operar los institutos de la prescripción y la amnistía.

Sin perjuicio de lo anterior, añade, se reproduce respecto de la acusación particular en lo relativo al secuestro lo argumentado respecto del mismo delito considerado en la acusación de oficio.

En lo referente a la supuesta figura de torturas, la defensa expresa que cabe señalar que nuestro ordenamiento no tipifica ninguna figura que responda a tal denominación, por lo que no es objeto de un proceso criminal siquiera mencionar una conducta que no ha sido penada por la ley. Y respecto de la figura de Asociación ilícita, no procede insinuarla por cuanto la organización del Ejército no tiene fines criminales, siendo del todo improcedente tal planteamiento.

En el evento que el tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente en calidad de autor de la detención de Antonio Llidó Mengual, solicita la defensa, en subsidio de la absolución, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal en atención a los siguientes fundamentos:

Expresa que consta en autos la calidad de funcionario público, oficial del Ejército de Chile, que investía Marcelo Luis Moren Brito, en la fecha en que ocurren los hechos investigados. Por lo anterior, en virtud del principio de especialidad, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad del sujeto activo del secuestro debe ser de un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

En subsidio de la absolución, invoca las circunstancias atenuantes del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

En caso que la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, sea rechazada solicita que sea considerada como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 número 1 del mismo cuerpo legal; por último solicita que de considerarse que sólo concurre una sola circunstancia atenuante de responsabilidad, se la aplique con el carácter de muy calificada, conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que con él merito de los elementos de prueba analizados anteriormente con ocasión del delito de secuestro del sacerdote Antonio Llidó Mengual y lo analizado además circunstanciadamente en el razonamiento Vigésimo Noveno, de la concurrencia en él del acusado en él en calidad de autor de éste, se desestima la petición de absolución por falta de antecedentes fácticos para hacerlo; asimismo, se desestima la absolución, con lo razonado por ese mismo capítulo al responder a la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en relación con aplicar la amnistía y

prescripción en esta causa.

TRIGESIMO OCTAVO: Que el acusado Miguel Krassnoff Martchencko, en su declaración indagatoria de fojas 289, tomo I A, señala que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, por los mandos superiores del Ejército, desconoce porqué razón tuvo que desempeñar labores en esa repartición, supone que encontraron en él alguna característica destacada, fundamentalmente por su desempeño en la Escuela Militar. La DINA, agrega, era dirigida por el coronel Manuel Conteras Sepúlveda y él pasó a cumplir funciones como analista sobre materias específicas relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda revolucionario MIR; para dichas actividades señala que dependía directamente del Director de Inteligencia y se desempeñaba en el cuartel general ubicado en las calles Marcoleta y Bilbao entrando por Vicuña Mackenna, en una calle corte de nombre Belgrano o Belgrado; explica que además por sus funciones de analista y por diversas acciones, tales como enfrentamientos o allanamientos efectuados por diferentes unidades militares aparecieran antecedentes relacionados con el MIR, tales como documentación, armamentos o explosivos, concurría a recintos que entiende eran de tránsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estas personas y fundamentalmente para retirar documentación o antecedentes incautados y proceder a efectuar los análisis correspondientes y desarrollar a partir de dichos antecedentes el trabajo de análisis; añade que en algunas oportunidades concurrió al recinto ubicado en Londres 38, en escasas oportunidades al recinto ubicado en calle José Domingo Cañas cuya numeración desconoce y posteriormente al recinto de Villa Grimaldi, expresa que en dichos recintos recavaba antecedentes que decían relación con las actividades de las personas detenidas y que estaban involucradas en el señalado movimiento terrorista, para lo cual él se identificaba con su tarjeta de identidad militar, haciendo presente quien era y que actividad desarrollaba; explica que normalmente los diálogos eran cortos, las personas habitualmente eran indocumentadas o como se comprobó después, tenían carnés de identidad falsos; señala que terminada las conversaciones aludidas se abocaba de inmediato al análisis de la documentación incautada a fin de poder estructurar tanto la organización como el funcionamiento del MIR o movimiento terrorista clandestino, el que funcionaba desde antes del 11 de septiembre de 1973, ejecutando acciones delictivas que explica continuando con operaciones de ese orden para estabilizar el nuevo régimen. Razón por la cual la DINA accionó para poner término a dicha actividad; en todo caso, agrega, el no tenía mayor ingerencia en la forma quien que se organizaba la DINA, en atención a su grado de teniente; solamente en ocasiones puntuales, asevera, tenía personal a su mando, los que eran sub oficiales que colaboraban con su trabajo cuando se trataba por ejemplo de trasladar alimentos u otros elementos a los cuartes de la DINA al cual él debía concurrir;

Niega haber participado en detenciones o en malos tratos, torturas, ni desaparición, de las personas que se encontraban en los cuarteles de la DINA; como tampoco recibió ninguna orden relacionada con estas situaciones, ni observó que otros funcionarios de la DINA actuaran en forma indebida con los detenidos.

En lo atinente a la desaparición del sacerdote Antonio Llidó Mengual, que según el tribunal le informa, se trata de un sacerdote español, señala el

acusado Krassnoff que no tiene antecedentes del hecho; que mientras trabajó en DINA no tomó conocimiento que algún cuartel se mantuviera detenido a algún sacerdote, ni que él haya tomado conocimiento que durante sus investigaciones referidas al MIR, que dentro de las filas de este movimiento hayan existido personas investidas como sacerdotes católicos, ni vinculadas al área eclesiástica.

TRIGESIMO NOVENO: Que no obstante la negativa antes señalada, los antecedentes que en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, existen en el proceso, para atribuirle responsabilidad en calidad de autor del secuestro del sacerdote Llidó Mengual, las siguientes presunciones, además de los que se mencionan con ocasión de dicho hecho punible:

La que emana de la orden de investigar del tomo II B, fojas 92, y también a fojas 48 tomo III C, al aseverar Cecilia Jarpa Zúñiga, a fojas 104, que el día 01 o 02 de octubre de l974, se encontraba al interior del Hospital "Sótero del Río" de Puente Alto, en forma circunstancial por haber sido su antiguo trabajo cuando se presentaron dos hombres y una mujer todos de civil, identificándose como agentes de seguridad de la DINA; quienes le manifestaron que los acompañase con el fin de dar una declaración, ante lo cual no opuso resistencia, ya que con anterioridad habían sido detenido algunos amigos de ella quienes eran militantes del Mir; que la conducen a una camioneta de color azul tipo furgón en la cual se encontraba otro individuo al volante, enseguida la suben, le ponen de inmediato tela adhesiva en sus ojos y lentes oscuros, agarran sus manos por atrás y luego de 30 minutos la conducen a un lugar desconocido, trasladándola al interior de una pieza, en la que por el ruido existente hay bastantes personas, lugar en que cambia el trato hacia ella procediendo a darle golpes y empujones a la vez que felicitaban al grupo que la detuvo, una mujer a la que reconoce como Marcia Alejandra Merino es interrogada acerca de si la conoce la cual confirma su relación con el Mir, y en forma inmediata es llevada a otra pieza donde es torturada " en la parrilla", siendo interrogada acerca del paradero de Humberto Sotomayor y de Miguel Henríquez Froeden, el cual era Secretario General del Mir, todo lo cual duró tres días. Que el día 05 de octubre en horas de la tarde, la trasladan a una pequeña pieza de madera, donde se encontraban cerca de 15 a 20 detenidos y en esta pieza se encontraba ya con anterioridad un sacerdote de nombre Antonio Llidó Mengual, el cual era español, el que estaba en malas condiciones físicas producto de las torturas sufridas en el interrogatorio pero con un estado de ánimo alto, optimista y solidario con el resto de los detenidos; que alrededor del 10 o 12 de octubre el sacerdote Llidó fue trasladado junto a un grupo de detenidos a un recinto de detención de nombre "Cuatro Álamos" donde a fines de mes ella también es llevada, lugar en el cual se entera que el sacerdote Llidó había permanecido en ese lugar en la pieza N° 13 hasta el día 25 de octubre, fecha en que fue sacado de ese lugar junto con otros detenidos. Y precisa que durante su permanencia en el Centro de Detención e Interrogación de calle José Domingo Cañas, pudo constatar la presencia de los siguientes agentes de seguridad: Marcelo Moren Brito, capitán de ejército; Miguel Krassnoff Martchenko, teniente de Ejército; Capitán Max. Verdadero nombre Maximiliano Ferrer Lima; el teniente Pablito posteriormente se enteró que se trataba del Oficial Fernando Lauriani Maturana; Osvaldo Romo Mena; "El Troglo" que se llamaba Basclay Humberto Zapata Reyes, conocido como "El Príncipe Valiente", por lo general era del grupo operativo de Osvaldo Romo.

La presunción que proviene del dicho de Luz Arce Sandoval, de fojas 134, quien señala que al 11 de septiembre de l973 pertenecía al Partido Socialista, siendo detenida y torturada en varias oportunidades por la DINA; que

a fines de julio de 1974 es llevada a Londres 38 donde se entera que su hermano se encuentra detenido y le plantean que coopere con la DINA a cambio de la vida de ambos; que a fines de agosto a todos los que se encontraban detenidos en la calle Londres los llevan a Cuatro Álamos que a esa fecha pertenecía a Carabineros; el 12 de septiembre la van a buscar Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes, y la llevan al cuartel Ollagüe, ubicado en calle José Domingo Cañas 1367, donde permanece hasta el 18 de noviembre de 1974, fecha en que es trasladada al cuartel de Villa Grimaldi y precisa que a cargo del grupo Halcón de la DINA estaba el entonces teniente de ejército Miguel Krassnoff Martchenko, a cargo del grupo Águila, el teniente de carabineros Ricardo Lawrence Meire o Mires, que eran los que torturaban y los que estaban encargados de la represión del Mir,

La inculpación que proviene de la declaración de Félix Edmundo Lebretch Díaz Pinto, de fojas 269, en cuanto señala que al 11 de septiembre de l973 trabajaba como profesor de la Escuela de Teatro de la Universidad de Chile y como funcionario de la Dirección General de Deportes; que en la madrugada del 01 de octubre de 1974, alrededor de las 01.15 horas fue detenido en su morada de la comuna de la Reina en Santiago, por un grupo de sujetos de civil, reconociendo entre ellos a Osvaldo Romo Mena con quien había tenido contacto un tiempo atrás debido a que acudía al sector poblacional de Lo Hermida con un grupo de teatro, siendo trasladado junto a su cónyuge, a un primo de ésta y a su hija de tres años, a un lugar desconocido que no pudo ver al vendársele los ojos, trasladándolo a un sector cerrado muy pequeño, como una despensa, donde se encontraban hacinadas una diez o doce personas, las que eran sacadas y luego regresadas al lugar, retornado ellas en muy malas condiciones al ser torturadas con corriente eléctrica, lo que él también padeció; señalando que entre estas personas se encontraba el sacerdote Antonio Llidó de nacionalidad española, nacido en Valencia, el que era moreno de pelo tieso como erizo, delgado, quien le contó que había sido sacerdote en Quillota; agregando al respecto que por el dicho de otras personas supo que el Padre Antonio Llidó estuvo prisionero en Cuatro Álamos en una celda que se denominaba Celda N° 13; precisando que logró saber que entre las personas que estaban a cargo de José Domingo Cañas estaba un sujeto al que apodaban “Capitán Miguel” y que después supo que correspondía a Miguel Krassnoff, a quien ha logrado ver a través de la prensa y que mientras estuvo en el recinto de José Domingo Cañas; enfatizando que con esta persona tuvo contacto directo debido a que propició un encuentro entre su esposa Gilda y él en el interior de ese recinto; su esposa en esa época, asevera se encontraba embarazada de siete meses, era una cantante lírica que nada tenía que ver con actividades políticas, pero la tenían en ese lugar para presionarlo.

La imputación que proviene de las declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 274 y siguientes del tomo I A, y fojas 324 tomo II, en cuanto esta refiere que luego de ser detenida y trasladada al cuartel de la DINA denominado Londres 38 o Yucatán, una de las personas que reconoció en Londres 38 fue a Miguel Krassnoff en una diligencia en la cual la pusieron frente a una persona que después supo era de apellido Meneses, para que ella dijera si era o no del MIR, ante lo que ella respondió que si y obviamente porque estaba sin venda en los ojo; agregando que una vez que ella dijo que esta persona era del Mir, Miguel Krassnoff le dijo “ bien flaca, te lo ganaste” y le pasó una cajetilla de cigarrillos. Agrega la declarante que desde Londres 38 fue llevada a José Domingo Cañas en donde nuevamente se enfrentó a Miguel Krassnoff, el que le dijo que le iba a trasladar a Cuatro Álamos, con la condición de que ella le informara respecto de las conversaciones que otras presas políticas que se encontraban ahí tuvieran, ella le pidió que por favor no le hiciera pasar por esa

situación, que prefería que le impusieran cincuenta años de cárcel. Indica que en ese momento para ella Krassnoff era como un juez, un verdugo, que tenía poder sobre su vida y su libertad; hasta ese momento ella no había visto dentro de la DINA a algún agente con más graduación que él; y explica que pese a su petición Krassnoff la mandó a Cuatro Álamos donde vió a Muriel Dockendorf y Adriana Urrutia, esta última con una pierna lacerada, al parecer por aplicación de corriente. A las presas de Cuatro Álamos ella les pidió que no hablaran nada delante de ella debido a que Krassnoff la iba a obligar a hablarle de sus declaraciones; en Cuatro Álamos, agrega, estuvo tres o cuatro días, hasta que fue sacada de ahí por el propio Krassnoff, que se dio cuenta que no iba a funcionar el sistema, que había impuesto; expresa además que Krassnoff junto a Osvaldo Romo y otro sujeto que apodaban "el Troglo", al que ya había divisado en Londres 38 y que después supo que se llamaba Basclay Zapata, la sacaron de Cuatro Álamos y la trasladaron a otro cuartel de la DINA que identifica como José Domingo Cañas; en ese cuartel, precisa, ya no se le aplicó tortura física, empleándose con ella métodos psicológicos en los que participaba Miguel Krassnoff. En lo atinente a la imputación que de los dichos de la declarante provienen en contra del acusado ella señala que personalmente ella nunca vió en José Domingo Cañas materialmente torturar a Miguel Krassnoff, pero si daba las órdenes para ello, muchas veces desde su oficina lo escuchó gritar mientras estaban torturando a una persona "denle no más, denle no más"; en ese momento se le viene a la mente el tono de voz de Krassnoff, enfatiza la deponente; y añade que en José Domingo Cañas también actuaba Marcelo Moren Brito quien tenía más graduación que militar que Krassnoff, pero en el hecho quien realmente mandaba era este último.

e) La imputación que proviene del atestado de Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 292 tomo I A, y extrajudicialmente en la orden de fojas 327, al aseverar éste que participó en la detención junta al Troglo o Basclay Zapata en varias detenciones de personas pertenecientes al MIR lo que hacía junto a otros que sólo conocía por sus apodos, equipos que se formaba con gente que estaba a disposición para hacer operativos y que funcionaban en el cuartel de Villa Grimaldi o Terranova, con quienes salió en diferentes días y a diferentes horas del año 1974 y parte de 1975, durante horas del toque de queda; que las referidas detenciones fueron programadas por un organismo que se denominó Dirección de Inteligencia Nacional con la sigla DINA que estaba a cargo por el entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda y como subjefe al brigadier Pedro Espinoza Bravo, reemplazado en octubre de 1975 por Eduardo Iturriaga Newman; precisando en lo pertinente que la DINA operaba con dos grandes grupos, el grupo Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito y el grupo Tucapel cuyo nombre no recuerda; El grupo Caupolicán estaba compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; Halcón 1 a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko del cual formaba parte con Basclay Zapata, "el Cara de Santo", "el Muñeco", "el Negro Paz" y "el Pulga"; agrega sobre la desaparición de personas por agentes de la DINA, que ignora como se produjeron, ya que, desde los cuarteles de la DINA las personas salían vivas y eran trasladadas en helicóptero o avión a Villa Baviera y desde ahí no se sabía más de ellos; sobre la persona que se le interroga con el nombre de Antonio Llidó Mengual, manifiesta que se trataba de un sacerdote seminarista que ya no ejercía su ministerio, era simpatizante de los Cristianos por el Socialismo y de origen español. Expresa que Antonio Llidó fue detenido en junio o julio de 1974 en la Cuesta Barriga por un equipo a cargo del teniente de carabineros Luis Carevic Cubillos, quien pertenecía en la época al Regimiento Yungay; lo que supo por los dichos de Manuel Leyton Robles, que era un chofer de la DINA que trabajaba con él, quien también le contó que Llidó fue llevado al cuartel de la

DINA ubicado en la calle José Domingo Cañas, de ahí fue llevado a Cuatro Álamos; también según le manifestó Leyton, por orden de sus jefes en la DINA desde Cuatro Álamos trasladó a Llidó a "Colonia Dignidad", que es un recinto que hay en las afueras de Parral, a cargo de unos alemanes; en Colonia Dignidad, según Leyton, entregó a Llidó a un oficial de Ejército de nombre Fernando Gómez Segovia, después de lo cual regresó a Santiago. Precisa que toda la información que tiene sobre Antonio Llidó se la proporcionó Leyton mediante carta que le envió a Brasil cuando él se encontraba en ese país en el año 1975; le parece que Leyton falleció el año 1977; en esta misiva Leyton le contaba una anécdota de Llidó, consistente en que en "José Domingo Cañas" este sacerdote le había pedido pan, que desmigajó e hizo una misa usando este pan como hostia que repartió entre los otros presos del lugar; agrega que tiene entendido que Llidó estuvo detenido en "José Domingo Cañas" junto a Lumi Videla y Marcia Alejandra Merino Vega, apodada "La Flaca Alejandra".

Precisando en la orden de fojas 328, tomo II, en cuanto señala que a contar del 16 de agosto del año 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional se divide en dos, pasando la Brigada Caupolicán a ocupar el recinto de calle José Domingo Cañas más conocido como Cuartel Ollagüe y el resto a la Brigada Tucapel se establecieron en un local ubicado en calle Irán con Los Plátanos, mejor conocido como "La Venda Sexy" o "Discoteca"; que en el Cuartel Ollagüe (José Domingo Cañas) operaba la Brigada Caupolicán que funcionó hasta los primeros días de noviembre de l974, el que estaba organizado de la siguiente manera: Jefe de Cuartel Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito; Agrupación Caupolicán, seguía al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, que se dividía en equipos; Jefe de Cuartel, Brigada Halcón, al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, apodado "El Gringo" o "El Miguel".

f) La imputación que emana de los dichos de Roberto Rodríguez Manquel, de fojas 374, tomo II, quien señala que trabajó para la Dirección Nacional de Inteligencia prestando servicios de guardia armado en los centros de detención denominados "Londres", luego destinado en las mismas funciones en "José Domingo Cañas", luego en "Villa Grimaldi" y al cerrarse este recinto derivado al cuartel Borgoño a cargo del mayor Álvaro Corbalán Castilla.

Precisando que, respecto del recinto de calle "José Domingo Cañas", personalmente nunca presenció interrogatorios, pero si escuchó en numerosas oportunidades lamentos y gritos provenientes de la oficina de la Brigada, dependencia que estaba ubicada en forma contigua a la sala de guardia; agrega que cuando se iban a producir estos interrogatorios, se les ordenaba que debían abandonar el recinto y permanecer en el exterior de éste, debiendo quedar solamente el sub oficial más antiguo a cargo de la guardia; asevera que el comandante de la Unidad era el oficial Marcelo Moren Brito, a quien se le conocía como "El Ronco", Miguel Krassnoff Martchenko – "Don Miguel" – "El Cachete Grande" y "El Cachete Chico", no recuerda sus identidades, dentro de otros que no recuerda, sin tener él ninguna relación de trabajo con ellos, por lo que respecto a la detención del sacerdote Llidó no tiene ninguna información que aportar, ya que incluso los detenidos que debían necesariamente ingresar por la guardia se hacía sin registrar su ingreso; y explica que estos detenidos generalmente eran llevados vendados y esposados o amarrados.

CUADRAGESIMO: Que, de este modo, de los antecedentes analizados precedentemente, además de los ya relacionados en esta misma sentencia con ocasión del delito, hay cargos para estimar al acusado Miguel

Krassnoff Martchenko, autor del delito secuestro del sacerdote Antonio Llidó Mengual, en la calidad que refiere el artículo 15 Nº 1 del Código Penal; en efecto, de los antecedentes obtenidos de documentos de la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica de Chile, los que consisten en declaraciones de personas que pasaron por el recinto de detención Ollagüe o José Domingo Cañas, las cuales posteriormente se reprodujeron judicialmente en la investigación del hecho delictivo, quienes están contestes en que estuvieron privadas de su libertad junto a Antonio Llidó Mengual con posterioridad a la detención de éste; quienes se percataron de sus malas condiciones físicas y no obstante ello el sacerdote mantuvo siempre su alto espíritu; privación de libertad que se materializó en ese recinto a cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo el mando de la brigada de inteligencia Caupolicán y el grupo operativo Halcón, a cargo de los oficiales de Ejército Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, bajo cuyas órdenes directas se encontraban las denominadas brigadas o agrupaciones de inteligencia, las que en la labor de obtener información respecto de organizaciones políticas o grupos subversivos de la época, determinadamente el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, el acusado Krassnoff empleó por medio de sus hombres, en contra de quienes privaba de libertad, el método de la tortura en los interrogatorios, el que se aplicó al sacerdote Llidó mientras estuvo detenido en esas dependencias y al que posteriormente se le hizo desaparecer.

En efecto, se encuentra plenamente establecida la responsabilidad del acusado Krassnoff en calidad de autor de dicho delito, puesto que para la comisión de éste utiliza la propia organización de la Dirección General de Inteligencia Nacional (DINA) de la cual es uno de los oficiales con plena disposición respecto de las personas que eran privadas de libertad, en la que el encausado actúa y funciona regularmente, con dominio responsable en dichas tareas del organismo de inteligencia; y entre el resultado desgraciado para la víctima de su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y auto responsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, así, las presunciones analizadas con ocasión del delito de secuestro calificado del sacerdote Llidó Mengual, especialmente, las que dicen relación a la intervención en él del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten dar por establecida su responsabilidad en el ilícito de la siguiente forma:

a) Conoció de antemano el propósito del secuestro y el secuestro mismo que se perpetraba por las unidades operativas respecto de personas de la agrupación denominada Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, de ideología marxista, calificada como subversiva, e intervino en dicha conducta, como superior al mando de la organización a cargo del cuartel de calle “José Domingo Cañas”, o cuartel “Ollagüe” de la DINA, denominada Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); y,

b) Desde su cargo condujo a sus sub oficiales, dio ordenes como superior y oficial de la organización, antes, durante y luego de la privación de libertad de la víctima, al igual que muchas otras hoy desaparecidas; tuvo acceso el acusado a todos los lugares donde se cometían los crímenes y no ignoraba la extrema crueldad con que se conducían sus subordinados con los desafortunados que eran privados de libertad, y, a sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban, las toleró y cooperó ejecutivamente en ellas o

impidiendo o procurando impedir que se evitaran, y, a lo menos, en el secuestro calificado del sacerdote español Antonio Llidó Mengual, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito en el centro de detención de calle José Domingo Cañas, puesto que en su calidad oficial junto al acusado Marcelo Moren Brito, impartió las órdenes a los equipos que lo ejecutaron desde el inicio el secuestro, entre ellos a los acusados Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación, adhesión a la acusación y acusación particular presentada por la parte querellante.

Señala la defensa que del mérito de autos tiene la más absoluta convicción, certeza profesional y moral en cuanto a su inocencia y nula participación en los hechos por los que se le ha acusado.

Agrega que siendo su representado un soldado y caballero hubiese dicho al Juez instructor lo mismo que ha sostenido hasta ahora y sostendrá siempre: "no conozco los hechos, no conozco ni conocí nunca, directa o indirectamente a la persona que pudo sufrir el delito investigado, no participé directa ni indirectamente, en ninguna calidad, en ninguna acción de secuestro, detención ilegal ni tortura de esa persona como de ninguna otra, no falté jamás a mis deberes como soldado del Ejército de Chile y como ciudadano honrado y honorable, durante los treinta o más años que hice parte de esa gloriosa Institución del Estado de Chile, donde realicé una carrera que fue siempre objeto de distinciones y alcancé las más altas posiciones y distinciones de su jerarquía no cometí directa o indirectamente ningún acto que pudiera llegar a avergonzarla a ella, avergonzarme a mí o a mi familia".

Señala el compareciente que comparte la opinión de que los hechos investigados en esta causa constituyen, como tantos otros, un episodio vergonzoso de nuestra historia y puede dar fe que también repudian y gravemente los conceptos de honor, formación y tradición militar que han distinguido y caracterizado el actuar y proceder de su representado; insiste en que es absolutamente inocente y ajeno a los cargos por los que se le formula acusación.

No obstante lo anterior y la absoluta inocencia de su representado en los hechos investigados, sostiene que es preciso para realizar un acertado análisis de los hechos, considerar que la situación que vivía el país y la región durante ese año 1974, impuso el que ocurrieran situaciones excepcionales de gran violencia y agresividad.

Es un hecho publico y notorio, ya escrito en nuestra historia, enfatiza, el que grupos terroristas de influencia de extrema izquierda y otras asociaciones delictuales protagonizaban a diario y, amparados en la protección que les brindaba la clandestinidad, actos de extremo vandalismo y orientados al caos, que obligaron al Estado a intervenir, a través de sus organismos garantes de la institucionalidad, a efectos de superar la conmoción interna, devolver la paz social al país, su economía y estabilidad; lo que a la postre se consiguió, con grandes sacrificios para todos. Aquella, sostiene la defensa, es la realidad histórica que vivió la Patria hace ya largos 30 años atrás en las profundidades y misterios que el destino o Dios, tienen preparados para el desarrollo de la vida de determinados seres humanos.

En efecto, agrega, sobre la persona de ese entonces joven Oficial - Teniente de Ejército - han transcurrido los hechos mas dramáticos y trascendentales de Chile durante el transcurro del siglo veinte, que no solo lo han afectado directamente a él y a su familia, sino que, manifiesta, a toda una generación de nuestro pueblo que, sin pretenderlo, buscarlo o desearlo, se vieron arrastrados a una vorágine de situaciones, en las cuales solo les cupo asumir lo que en esa época le correspondió enfrentar en sus diferentes frentes de acción, ya fueran estos personales o profesionales.

Expresa que la violencia, la soberbia, la intransigencia, el fanatismo y la miopía de determinados sectores de la vida de la nación, particularmente de los niveles responsables de su conducción, comienzan a vislumbrarse por allá por los inicios de los años sesenta, cuando su defendido recién ingresaba a la Escuela Militar, corno cadete y con apenas 14 años de edad. El transcurso de las enunciadas situaciones desembocó, a petición de la enorme mayoría de los conciudadanos, representados por las figuras más prominentes de los poderes del Estado, en la intervención militar en la vida política del País, a partir de aquel 11 de Septiembre de 1973, con los detalles por todos conocidos.

La incontenible espiral de violencia y caos con la cual se encontraron las Fuerzas Armadas y de Orden, sostiene la defensa, requirió de su parte una intervención enérgica y categórica para conseguir la pacificación del País y posterior desarrollo de sus diferentes campos de acción. Este titánico esfuerzo amerita la organización de estructuras que permitieran el inicio de la recuperación de Chile, por lo que, entre otras, se crea la Dirección de Inteligencia Nacional con la misión fundamental de neutralizar elementos terroristas, nacionales y extranjeros y alcanzar la anhelada pacificación que todo el pueblo chileno clamaba.

Explica que todo el entorno de lo que significó la Guerra Fría en el mundo en aquella época, con su desmedida ambición hegemónica, se cierne sobre Chile. Es Chile, nuestra Patria, la que se transforma en el centro del huracán de las ambiciones antes señaladas, con todas las consecuencias de violencia y muerte que ello conllevaba. Ningún ser humano abanderizado con algunas de estas posiciones, continúa, quería ceder frente a sus presuntos ideales y necesitaba de cualquier forma, justificar su presencia y su lucha en pos de la conquista de sus particulares objetivos, especialmente aquellos que hacían suyos los lineamientos aparentemente románticos de la doctrina marxista, materializada y públicamente ejecutada en toda América Latina bajo la inspiración de la revolución de Fidel Castro.

Asevera la defensa que de este influjo no se libró el sacerdote Llidó, quién vivía muy cercano a varios grupos políticos que pretendían representar proyectos nuevos de sociedad y que querían imponer su ideología aún por la violencia; que es un hecho de la causa, indiscutido, el que al momento de ocurrir los hechos el sacerdote desaparecido se encontraba suspendido del ejercicio de sus labores sacerdotales por decisión del Obispo de Valparaíso - su superior eclesiástico -, ello por su militancia activa en el grupo terrorista y subversivo MIR, en cuya clandestinidad se había amparado y se encontraba al momento de ocurrir los hechos, tal corno se ha señalado por varios testigos en el expediente. Esa actividad violentista y radical a la que se había adscrito el sacerdote Llidó, ya le había costado, el 9 de julio de 1973, su detención por violación a la ley de control de armas y su posterior huida a la clandestinidad como prófugo. Es decir, se

encuentra acreditado en el expediente que, al momento de ocurrir los hechos y con mucho tiempo de antelación, don Antonio Llidó Mengual había optado libremente por la versión más violenta del marxismo, adscribiéndose activamente al grupo terrorista MIR; que se encontraba en la clandestinidad participando activamente de la subversión y en esa condición se encontraba al momento de desaparecer, por razones y personas que se desconocen hasta este momento.

Por su parte, indica la defensa, el joven Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, por razones desconocidas, es sacado sorpresivamente de su labor como Oficial instructor de la Escuela Militar y destinado a cumplir misiones en la organización de seguridad recién creada. Sin tener mayores conocimientos específicos en esta área, se ve impelido a cumplir con lo que se le ordena, pues por algo el Estado y el propio Ejército a través de sus leyes y reglamentos, lo habían preparado y exigido desde niño para cumplir con su deber, cuando así la Patria se lo demandara.

Así, sostiene el compareciente, el teniente Miguel Krassnoff Martchenko comienza a cumplir con sus órdenes y trata de hacerlo lo mejor posible, pues esta convencido que lucha por la libertad de este pueblo que él juró en su momento defender.

Pero este Oficial subalterno, agrega, no es Chile con todas sus necesidades y prioridades, y tampoco él es la Dirección de Inteligencia Nacional, con sus misiones y formas de actuar. Él solo es un soldado más de la Patria que debe, circunstancialmente, desarrollar una labor determinada que le ha sido impuesta. En este desarrollo, asevera la defensa, jamás ejecutó o participó en actividad alguna reñida con sus valores personales o profesionales, sólidamente inculcados en el seno de su noble familia y severamente consolidados en los principios y valores que sustenta los pilares de su carrera militar.

Sostiene la defensa que no se puede pretender juzgar e hipotéticamente acusar o encausar a su defendido por todo lo ocurrido en el País antes y durante el Gobierno Militar en relación al desaparecido de ese período o, en su defecto, sancionarlo por lo que eventualmente podría haber realizado la Dirección de Inteligencia Nacional u otros organismos de seguridad de la época y, de esta forma expiar las culpas de los verdaderos responsables de tantas circunstancias lamentables.

Asevera que la defensa que honestamente, que si no se desea pecar de injustos, lo anterior es imposible que suceda, pues la rectitud moral y profesional de su defendido esta avalada, no solo por sus condiciones individuales, sino refrendada por toda su trayectoria específica en la Dirección de Inteligencia Nacional, en la cual aún no existe la comprobación de ningún cargo procesal que lo inculpe ciertamente y de manera contundente en actividades relacionadas con violaciones a los derechos humanos de determinadas personas.

Que corrobora lo anteriormente expresado, manifiesta la defensa, lo que permitirá a comprobar la absoluta y total inocencia del Teniente del Ejército de Chile de hace ya 30 años atrás y que hoy, emblematizado injustamente por sus detractores, vive los momentos mas aciagos de su vida, junto a su familia, por el solo hecho de haber sido un soldado de la Patria, que cumplió a cabalidad con su deber y que si no lo hubiese materializado de esa forma, hoy con justa razón podría ser encauzado por traición a su juramento y por el incumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Así, expresa, las Fuerzas Armadas a través de sus organismos de inteligencia debieron hacer frente a un elemento difícil de combatir. El terrorismo es una actividad en la cual los medios se sobreponen a los fines, en la que el objetivo último se encuentra sobre toda consideración valórica, convirtiéndolo en una actividad inmoral y delirante, que no se detiene ante nada hasta imponer sus abyectos propósitos. Este repudiable frenesí lamentablemente contaminó a algunos miembros de estos grupos de seguridad - entre los que, explica, por supuesto no estaba su representado -, quienes, también sin consideraciones valóricas y de formación alguna, dirigieron su accionar, en algunos casos y situaciones, en forma abusiva de sus prerrogativas y medios, tomando la justicia en sus manos, incluso conduciendo a sus subordinados y subalternos a extremos tan repudiables como los que ahora nos debemos avocar. La misma forma de proceder de los extremistas terroristas fue lastimosamente usada, en algunos casos, por algunos de los garantes de la institucionalidad, quienes literalmente utilizaron y abusaron del poder que les entregaba el mando militar que poseían. Ello por supuesto que es repudiable, aún más, agrega, cuando por esas acciones se ha involucrado injustamente a su patrocinado , al que se lo quiere juzgar no obstante su inocencia y trayectoria ejemplar.

Contemplando los hechos con mayor agudeza, se pone de manifiesto el funcionamiento de los aparatos militares en los que fue preparado y servia su representado a la época en que ocurrieron los hechos. Una entidad militarizada, como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona automáticamente, sin que importe la persona individual del ejecutor. El agente que en ella participaba, como lo era su representado, no se presentaba ni era considerado por la organización en la que servía como una persona individual, libre y responsable, sino como una figura anónima y sustituible. Por eso se sabe y se cuenta con que, si uno de sus numerosos órganos o personas que cooperan en la realización de las misiones, elude cumplir con su cometido, inmediatamente otro le suplirá, no resultando afectada la realización del plan global concebido por su superioridad.

En este punto particular, explica la defensa, se produce la gran diferencia de los crímenes individuales. Frente a la orden del todo poderoso mando, el "Escalón Superior de la Dirección de Inteligencia Nacional", el sacrificio carece de sentido. Aquí el crimen no es obra del individuo; el propio Estado es el autor y así debe ser reconocido por todos, no obstante el gran malestar que produce esta cruda afirmación, de innegable realidad.

En cuanto a los acusados, precisa, entre ellos el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko y sin otorgarle o reconocerle responsabilidad criminal alguna en los hechos - la que, por lo demás descarta categóricamente -, el tribunal no puede prescindir que en cuanto agente del Estado y soldado, el encausado no podía en su trabajo sino que actuar conforme al ordenamiento legal vigente en la época, la reglamentación existente y aplicable a la situación y de acuerdo y en consonancia a la formación e instrucción que él había recibido de parte de otros agentes del Estado y basada en reglamentos y doctrinas elaboradas, dictadas y aprobadas en gobiernos democráticos y que hasta el día de hoy se imparten; formación, preparación, reglamentación y educación que puede ser del desconocimiento del tribunal y que debe necesariamente servir para entender que, por su formación, doctrina y exigencias valóricas, los agentes del Estado - miembros de las instituciones armadas - no están ni han sido

preparados para asesinar - corno parece suponerse.- aunque sí para matar, en su función de garantes de la seguridad nacional conforme a la normativa y principios que los guían.

De acuerdo a lo que más adelante se expresará, señala que el tribunal necesariamente deberá convenir con la defensa que a su representado debe declarársele inocente de toda responsabilidad penal por el o los delitos en que se hace consistir las acusaciones penales de estos autos, porque a su respecto existen diferentes causas de justificación legal y supralegal que el Juez de la causa deberá ponderar y juzgar y que llevan a concluir que paradojalmente el Estado de Chile con su mano derecha pretende castigar lo que con su mano izquierda mandó a hacer a sus agentes, a quienes se ha puesto en una situación de imposible solución y de injusticia máxima.

Asevera la defensa que no deja de ser cierto la incongruencia manifiesta de que toda la lucha que el propio Estado de Chile y la sociedad exigieron y dieron en contra de la acción del terrorismo criminal inspirado en una abyecta ideología totalitaria, hoy se apellida "violaciones a los derechos humanos", en circunstancias de que fue el propio Estado quién la inspiro, dirigió y exigió, mediante una política de seguridad nacional de data anterior al pronunciamiento militar de 1973. En los crímenes de contexto histórico, asevera, es requerido al sentenciador de un examen en perspectiva actual de todos los hechos y circunstancias que interactuaron, sin que la visión de país pueda estar ausente, aunque nos lleve a resolver el dilema de ver chocar la justicia formal del caso concreto con la justicia vista desde el ángulo de todos los afectados, más allá de las partes del proceso, y de su proyección en el tiempo. Es factor de peso en la justicia de estos asuntos lo pasado, lo que está pasando y lo que deberá pasar.

Manifiesta que parafraseando al actual Comandante en Jefe del Ejército, "Nunca más una clase política que fue incapaz de controlar la crisis que culminé en septiembre de 1973. Nunca más a los sectores que nos incitaron y avalaron oficialmente nuestro actuar en la crisis que provocaron. Nunca más excesos, crímenes, violencia y terrorismo. Nunca más un sector ausente y espectador pasivo. En fin, nunca más una sociedad chilena dividida".

Indica la defensa que en cuanto a la investigación de autos no esta satisfecha con los resultados del sumario, pues nada se ha podido obtener y ninguna conclusión satisfactoria ha podido lograr acerca de la desaparición del sacerdote Llidó, la suerte o destino que éste pudo haber tenido desde el día 1 de octubre de l974 o la fecha en que al parecer fue visto por última vez.

La convicción de culpabilidad que el tribunal se ha se ha formado, indica, se sustenta en determinados y concretos testimonios de testigos del proceso, ninguno de los cuales vinculan o relacionan a su representado con el desparecido, los que legalmente no pueden ser considerados para formar convicción alguna y, por lo mismo, deben ser necesariamente desechados por el Tribunal al momento de evaluar La prueba y de los cuates solo se puede decretar la absolución. Algunos de estos supuestos testigos cuyas declaraciones han servido de base al auto acusatorio, además de ser inhábiles legalmente para participar en la causa, claramente se han mostrado interesados en el resultado del pleito y carecen también de la fiabilidad, integridad, ecuanimidad y veracidad para intervenir en éste, entre otras variadas razones por sus reconocidas actuaciones en el pasado - abiertamente reconocidas y sin reparo alguno suyo -

de haber sido subversivos adscritos la nefasta organización terrorista y criminal denominada Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, por cuyas actuaciones el país se debatió en la mayor crisis institucional de la que se tenga memoria por más de 25 años, iniciándose ésta con bastante anterioridad al pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 y cuya conclusión no está tan cierto que haya sucedido.

En este sentido, agrega, también es preciso constatar el hecho público y manifiesto que la entidad pública en la que trabajaban los agentes del Estado, entre ellos su representado y por cuya potestad debía intervenir y que correspondía a la Dirección de Inteligencia Nacional, dejó de existir en virtud del Decreto Ley 1.877 de fecha 13 de Agosto de 1977, cuyo único artículo derogó el Decreto Ley 521 de 1974, que la creó, haciéndola desaparecer, Esto es importante y de vital atención, sostiene la defensa, pues de determinarse que los responsables del ilícito eran funcionarios públicos incorporados a la entidad pública denominada Dirección de Inteligencia Nacional, al disolverse ésta dejaron de contar con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con el secuestro de que se les acusa, el que por lo mismo, debe presumirse expirado al menos en la misma fecha en que ese organismo desapareció.

En lo que respecta a su representado, el Brigadier del, Ejército de Chile don Miguel Krassnoff Martchenko y a este mismo respecto, es también preciso tener en cuenta la fecha en que él dejó de prestar servidos en la Dirección de Inteligencia Nacional e ingresó a la Academia de Guerra del Ejército, pues de ser encontrado culpable, con esa misma fecha dejó de tener el poder y la aptitud material o física de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona aparentemente detenida y víctima del secuestro.

Asimismo, dice la defensa, la supuesta detención materia del delito de secuestro perseguido en autos data de los últimos meses del año 1974 y, habiendo transcurrido ya más de 12 años de extinguida aquella Administración, a la que ya ha sucedido una tercera Administración en el Gobierno, se excluiría también y fundadamente la hipótesis de que los que en definitiva sean encontrados como responsables de ese delito de secuestro hayan podido mantener por si y/o por acto o cooperación de otros la persona física de don Antonio Llidó Mengual durante todo el tiempo transcurrido hasta la fecha, tiempo tan extenso en que dichos inculpados han carecido claramente de todo poder de autoridad para ello, máxime aún si el mismo y propio acusado, a la sazón mi representado, estuvo privado de su libertad y por decisión de Tribunales durante un considerable número de meses, durante el año pasado y otros tantos más en los inmediatamente anteriores.

Sostiene la defensa que sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de quince días. Esta exigencia, además de constituir en su esencia un componente o integrante indispensable del tipo delictivo de secuestro agravado, se desprende claramente también del objeto o fin esencial del encierro y de la detención, cual es la privación de la libertad del individuo secuestrado, que supone que se le mantiene y conserva aún físicamente, pues no podría privarse de su libertad ambulatoria a aquel sujeto ajeno ya absolutamente al poder, sumisión, control y custodia del secuestrador, Lo que se deduce igualmente de la figura agravada que describe el inciso final del mismo artículo 141, pues con motivo u ocasión del secuestro no se podría cometer además el de homicidio u otros sin la tenencia material de la persona secuestrada.

A mayor abundamiento, expresa el compareciente, el artículo 142 bis del Código Penal, agregado por el artículo 3 de la Ley 19.241, de 1993, refrenda de varios modos esta exigencia, a saber: cuando se refiere a las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima; cuando alude a la rebaja eh dos grados de la pena aplicable a tos secuestradores de la víctima si la devolvieren libre de todo daño y antes de cumplirse las condiciones que motivaron el secuestro; y cuando rebaja en un solo grado la pena asignada al ilícito si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones que determinaron el secuestro, el que según el inciso 3° del artículo 141, pudo ejecutarse para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

En conclusión, señala, la sola circunstancia que se ignore la existencia y el paradero de la persona cuyo desaparecimiento ha dado base a los cargos que a título de secuestro calificado se le han asignado al Brigadier del Ejército de Chile don Miguel Krassnoff no resulta procedente ante la realidad de cosas ni en el estado actual del proceso; Esta afirmación, añade, por lo demás, resulta tanto más concluyente si se tiene en cuenta que hasta el propio legislador lo ha entendido así, como aparece del artículo único de la ley 19.687, de 6 de julio del año recién 2001 - dictada a más de veintisiete años de la fecha en que se habría producido la supuesta detención y desaparecimiento del sacerdote Llidó, al establecer una obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos. Su artículo único, en su inciso 1°, preceptúa, en efecto, que las instituciones allí señaladas estarán obligadas a mantener reserva únicamente respecto del nombre y tos datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley N° 19.173. Esta última Ley N° 19.123, en su artículo 2°, N° 2, señala a su vez como uno de los objetivos de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación - ya extinta -, el de promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. Claro queda entonces que, aún en relación al delito de secuestro, y desde que el plazo de prescripción ha empezado a correr desde el día en que se hubiere cometido el supuesto delito en este caso desde la detención o encierro, por no constar en autos la ocurrencia de actos posteriores que configuren alguna de las conductas agravadas del tipo-, la eventual responsabilidad penal del inculpado se encuentra también extinguida por la prescripción de la acción penal.

Las declaraciones amañadas de ciertos testigos del proceso, asevera el compareciente, cuya validez probatoria cuestiona seriamente, sobre todo cuándo ellas fueron aportadas luego de transcurridos veintitantos años de investigación sin darlas, han permitido al Tribunal elaborar presunciones judiciales, cuyo mérito permitió dictar la acusación y a la contraparte adherirse a ella; que se entiende que hay presunción cuando, de un hecho conocido se infiere la existencia de un hecho desconocido. El Código de Procedimiento Penal las define en su artículo 485, como la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. Se trata de una inferencia, pues de un antecedente o circunstancia conocidos - indicio - se elabora por parte del Juez una conclusión. Las presunciones, en materia criminal, pueden ser legales o judiciales. Para que las

judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere, conforme al artículo 488, que:

1.- Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales.

2.- Que sean múltiples y graves;

3.- Que sean precisas, de tal manera que una misma no puede conducir a conclusiones diversas.

4.- Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellos se deduzca; y

5.- Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

A juicio de la defensa la presunción elaborada por el tribunal en cuanto a que el Brigadier del Ejército de Chile don Miguel Krassnoff Martchenko retiene contra su voluntad al desaparecido del 31 Septiembre o 1 de Octubre de 1974, sin que hasta hoy exista constancia de su liberación e ignorarse su actual paradero, no cumple con la exigencia para darle validez de prueba completa, y, por lo mismo, debe ser descartada en su valor probatorio, por cuanto, no son suficientes de dar completo y total convencimiento o, mejor dicho, certeza de su validez. Sostiene en conclusión que de los antecedentes del sumario no existe ningún dato que acredite fehacientemente este hecho concreto y la relación de mi representado con el mismo.

Se infiere, sostiene la defensa, por el Tribunal a partir del testimonio de Rosalía Martínez Cereceda, Julio Laks Feller, Edmundo Lebrecht; Marta Caballero Santa Cruz; María Andrés Plana y Hermann Schwember Fernández, quienes señalan haber estado detenidos con él, durante los primeros días del mes de Octubre de 1974, en el denominado "Cuartel Ollagüe", lugar en el que el sacerdote habría sido sometido a torturas y vejaciones, por parte de sus captores pero sin individualizar a ninguno y mucho menos a su representado.

Lo cierto, explica la defensa, que los últimos antecedentes fehacientes que se tuvieron del sacerdote lo ubican en Valparaíso, lugar en el que vivía en la clandestinidad al amparo del MIR - grupo terrorista en el que militaba - y sin ejercer su ministerio, del que por lo demás se encontraba suspendido por orden de la autoridad Eclesiástica. El General Contreras señala que el sacerdote era, por ese entonces y debido a su militancia en el Mir, requerido por personal de la Marina y de Carabineros de Valparaíso y que el organismo que dirigía no tuvo ningún contacto con ese sacerdote. Es imposible para su parte, agrega, siquiera especular sobre el lugar, personas y circunstancias en que el sacerdote pudo ser capturado, si es que efectivamente lo fue. Lo cierto es que la investigación no arroja antecedentes ni sobre el momento, ni el lugar en que el desaparecido fue aparentemente aprehendido y luego trasladado a las dependencias del "Cuartel Ollagüe" y se conforma con ubicarlo entre el 31 de Septiembre y 1 de Octubre de 1974 en ese centro de detención y no aporta nada más al respecto; señala la defensa que el que aparentemente haya sido detenido en un lugar y momento indeterminados y de allí conducido al denominado "Cuartel 0llagüe", es una presunción que se sostiene sólo de las afirmaciones de los querellantes en sus

respectivos libelos y no de testigos desinteresados, presenciales o de oídas del hecho. Tampoco aparece acreditado en ninguna pieza del expediente que el, en aquel entonces, Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, haya participado de manera alguna en la supuesta detención, apremios ilegítimos y cautiverio de esta persona en el referido centro de detención. En lo que respecta al Teniente Krassnoff, solo aparece establecido en el proceso que algunos de los declarantes, como Roberto Rodríguez Manquel o Cristián Van Yurik Altamirano, lo vieron en el centro de José Domingo Cañas realizando funciones, pero en nada lo relacionan, ni directa ni indirectamente con el desaparecido sacerdote. Esto es importante, indica porque el verbo rector del delito de secuestro exige, de su autor, la acción concreta de detener o encerrar a otro. De la investigación de autos, concluye, no existe ningún antecedente o prueba directa que demuestre como hecho cierto que el sacerdote desaparecido haya sido arrestado y privado de libertad en ese y en ningún otro día y tampoco se encuentra de modo alguno acreditado que los que lo detuvieron hayan sido efectivamente funcionarios de La Dirección de Inteligencia Nacional y que en ello haya participado, de alguna manera, directa o indirecta, su representado.

Lo cierto, asevera la defensa, es que el sumario nada acreditó respecto de Krassnoff en ese sentido y, en lo que a él respecta, tiene y debe descartarse absolutamente que él, con motivo de sus labores, haya participado en detenciones, torturas y desapariciones, mucho menos en la de la persona de autos; no encontrándose tampoco acreditada la exigencia que el verbo rector del tipo le hace al autor para poder formularle el respectivo reproche penal; no pudiéndose tampoco elaborar ninguna presunción a su respecto por esta situación, de la que no pudo y tampoco existe constancia de que haya participado. En concreto, asevera la defensa, de manera alguna resulta acreditado que Don Miguel Krassnoff, personalmente o a través de alguno de sus subalternos, haya participado, dispuesto u ordenado la detención y malos tratos de don Antonio Llidó y, asimismo, tampoco existe constancia cierta de que éste haya sido detenido, pues no hay testigo presencial que lo reconozca o involucre en ese hecho delictual.

El Tribunal supone, indica la defensa, que Antonio Llidó Mengual fue detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional porque, según el testimonio de algunos de los testigos de la causa, señalaron haberle visto y haber tenido trato con él en los centros de detenidos denominados José Domingo Cañas y Cuatro Álamos y haberlo visto allí seriamente maltratado.

Es decir, asevera, en base a un hecho no probado - la supuesta detención del desaparecido en un lugar, momento y por parte de personas desconocidas, y por los que no se hizo mayor indagación, el Tribunal concluye que éste fue detenido por Agentes del Estado, en específico, efectivos de /a Dirección de Inteligencia Nacional, entre los que se encontraba Miguel Krassnoff Martchenko; ello solamente porque así lo señalan personas interesadas.

Esta presunción, manifiesta, no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y necesariamente debe, por lo mismo, desechada, pues en base a ella no se puede acreditar que el desaparecido haya sido detenido por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional y menos por su representado, como se pretende.

Por otra parte, sostiene, es menester tener presente que las personas que eran detenidas por la autoridad de la época, lo eran en virtud de las

facultades extraordinarias que otorgaba el estado de sitio decretado y mediante un Decreto Exento que firmaba el Ministro del Interior por orden del Presidente de la República de la época, decreto en el que se individualizaba a la persona a quién debía detenerse y el centro o lugar de detención en que debía ser recluido. El procedimiento para el ingreso y egreso de detenidos a y desde los centros de reclusión estaba estrictamente regulado por la autoridad de la época, quedando registrado en instrumento público tal situación y no existe antecedente que demuestre que los militares y miembros de las fuerzas armadas encargados de realizarlo hayan obviado su cumplimiento, mucho menos su representado, quién nunca eludió el cumplimiento estricto de la reglamentación vigente y en contra del cuál no existe presunción que pueda hacerse valer en su contra.

Cabe recordar, manifiesta la defensa, que se trata de funcionarios públicos, funcionarios de instituciones de la defensa nacional, cuya formación profesional, disciplina y metodología de trabajo, públicamente conocida y reconocida, les impone su acatamiento íntegro e inmediato. Ese era el patrón normal y no se encuentra acreditado que su patrocinado haya sido una excepción a esa regularidad.

Continúa la defensa que en lo que respecta a Antonio Llidó no existe, aparentemente, decreto exento del Ministerio del Interior que haya ordenado su ingreso y egreso a un centro de detención y, el que no exista dicho decreto debiera constituir presunción de que nunca fue detenido, sobre todo considerando que por la totalidad de los detenidos de la época se dictó el referirlo decreto. No obstante, es menester reconocer que sí existía a su respecto orden de detención vigente dictada por la Fiscalía Naval de Valparaíso, en la causa A - 637, de la que fue declarado procesado rebelde y se suspendió la tramitación de la causa hasta su presentación o aprehensión por parte de efectivos que no eran parte de la Dirección de Inteligencia Nacional, de ahí, señala la defensa, la explicación del General Contreras en cuanto a la situación del sacerdote respecto a las autoridades de Valparaíso.

El que el desaparecido, agrega, haya sido la excepción al procedimiento descrito de Decretos Exentos debe ser comprobado de una manera cierta y no por una mera suposición, como resulta de la lectura del expediente.

Como consta en el expediente, continúa, los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional fueron muchos. Se dice que solo en Santiago había más o menos 5.000 y hubo, ciertamente, otros muchísimos más dependientes de otros organismos de inteligencia y muchos tuvieron como responsabilidad la neutralización del MIR, además de su representado. No resulta por lo mismo justo, concluye, que se quiera reprochar a mi representado todo lo relativo al MIR, en circunstancias que fueron otros muchísimos agentes más los que tuvieron ingerencia en su contención y represión. Enfatiza la defensa que todas las ramas de las fuerzas armadas y de orden tuvieron, de una u otra manera intervención en aquello y de eso existen variadas y completísimas muestras en el expediente de autos. Es por lo mismo que cuestiona y dificulta mucho la conclusión a la que se llega en la acusación de oficio y particular, en cuanto a que el hoy Brigadier capaz de completar, por ser ello un imposible, puesto que si no se establece de manera concreta que el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko estuvo relacionado directamente con él sacerdote Llidó en el "Cuartel 0llagüe" o, al menos, que lo detuvo, y allí lo condujo, no es posible formularle a él cargo alguno por el destino de esa persona desaparecida. Las presunciones formuladas en este sentido no se fundan en hechos reales y

probados, sino que en otras presunciones y suposiciones (relación de las partes con el MIR); tampoco son múltiples y graves; mucho menos son precisas, asevera, pues conducen a conclusiones diversas, la definitiva evasión de don Antonio Llidó, por ejemplo; en ningún caso son directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y tampoco son concordantes entre sí.

Todas tas indagaciones relacionadas con el señor Krassnoff y el centro de tránsito de detenidos de calle José Domingo Cañas, sostiene la defensa, se limitan a intentar establecer si él iba a ese local, si tuvo algún tipo de autoridad preponderante en la DINA y si dirigía algún grupo y cuál era la función del mismo. Pero, relacionado él, específicamente con el desaparecido sacerdote, no. Ninguna.

De lo obrado, expresa el compareciente, sólo se puede desprender en el proceso que el motivo que sustenta la acusación respecto de don Miguel Krassnoff Martchenko, es su relación con el MIR, coincidente con la militancia del sacerdote desaparecido y nada más, lo que no es legalmente suficiente como para establecer presunciones fundadas en su contra. Definitivamente no es un hecho real y probado en esta causa la circunstancia de que Antonio Llidó Mengual, haya sido retenido contra su voluntad y torturado, carente de cualquier clase de garantía de un debido proceso, en los centros de detenidos denominados José Domingo Cañas y Cuatro Álamos y en esa detención ilegitima haya tenido o tenga ingerencia, directa o indirecta, su representado.

De esto, expresa, no existe ningún antecedente en la causa, por lo que no es posible establecer tampoco ninguna conexión entre su representado, esos centros de detención y el desaparecido. No es un hecho probado de manera alguna en el expediente y tampoco es comprobable, por ser ello un imposible, asevera. Ninguno de los declarantes de esta causa han vinculado a su representado con estos recintos, en especial con el de Cuatro Álamos, ni directa ni indirectamente, lo que tampoco es posible ya que su representado, en sus actividades, nunca nada tuvo que ver con ellos y con sus detenidos En el proceso existen antecedentes que permitirían inferir que los grupos operativos que capturaban a los distintos detenidos eran los encargados de ingresarlos y sacarlos de estos centros de detención y que eso lo realizaban sin limitación alguna. De ser eso efectivo, no obstante el procedimiento legal y regular de ingreso y salida de detenidos, vía decreto exento del Ministerio del Interior, tampoco está establecido cuál fue el grupo operativo responsable de la detención, ingreso y egreso de don Antonio Llidó Mengual al referido centro. Para establecer alguna responsabilidad en don Miguel Krassnoff Martchenko por aquello, es necesario completar demasiados vacíos en la investigación los que ha tratado de esbozar precedentemente.

Por lo demás, agrega, la Dirección de Inteligencia Nacional no mantuvo centros de reclusión clandestinos, como se ha señalado incorrectamente en este proceso. Tanto tos órganos del Estado competentes, la Organización de las Naciones Unidas, la Cruz Roja Internacional y todos los organismos humanitarios existentes en la época, así como las autoridades (le Gobierno y Judiciales conocían los centros de reclusión que, por orden del Supremo Gobierno, se habían establecido. Ello consta de distintas fuentes y debiera conocerse en el proceso y en otros, para lo cual y para la ilustración del tribunal allegará los antecedentes necesarios oportunamente durante el plenario, no obstante ello se negó a su representado asevera, cualquier posibilidad de explicación de aquello

durante el sumario.

Las personas que eran detenidas por la autoridad de la época, lo eran en virtud de las facultades extraordinarias que otorgaba el Estado de Sitio dictado mediante Decreto Exento que firmaba el Ministro del Interior, por orden del Presidente de la época, decreto en el que se individualizaba a la persona, a quién debía detenerse y el centro o lugar de detención en que debía ser recluido. El procedimiento para el ingreso y egreso de detenidos, hacia y desde los centros de reclusión, estaba estrictamente regulado por la autoridad de la época (Decretos Exentos de Detención de ingreso y egreso de Cuatro Álamos, decretos dependientes de la expedición del Subsecretario del interior MONTERO MARX y el Ministro del Interior de la época, CESAR RAÚL BENAVIDES), quedando registrado en instrumento público tal situación y no existe antecedente que demuestre que los militares y miembros de tas Fuerzas Armadas encargados de realizarlo, hayan obviado su cumplimiento, mucho menos respecto del desaparecido, quién nunca fue detenido y recluida, no existiendo presunción posible en ese sentido. Cabe recordar, pone énfasis la defensa, que se trata de funcionarios públicos, funcionarios de Instituciones de la Defensa Nacional, de formación profesional, disciplina y metodología de trabajo, públicamente conocida y reconocida.

En lo que respecta a don Antonio Llidó Mengual, sostiene el compareciente por el acusado Krassnoff, no existe, aparentemente, decreto exento del Ministerio del Interior que baya ordenado su ingreso y egreso de un centro de detención; el que no exista dicho decreto, constituye presunción de que nunca fue detenido, concluye la defensa, sobre todo considerando que por la totalidad de los detenidos de la época se dictó el referido decreto. El que el sacerdote haya sido la excepción, debe ser comprobado de una manera cierta y efectiva, lo que en concepto de la defensa no ha ocurrido, solo supuesto.

Respecto a la última vez que se supo del sacerdote, enfatiza, se dice que el día 25 de Octubre de 1974 fue sacado, junto a otros detenidos, de la pieza 13 del centro de Cuatro Atamos donde estaba recluido, con destino desconocido.

Asevera la defensa quién detuvo e hizo desaparecer al sacerdote, de ser efectivo aquello, pudo ser cualquier funcionario de los muchísimos que prestaban servicios en las distintas organizaciones de inteligencia y en ningún caso su patrocinado, de quién no se ha establecido ningún vínculo o relación con el desaparecido ni con el referido centro de detención.

Agrega que no es posible establecer una suposición, señala la defensa, que Miguel Krassnoff Martchenko haya tenido, con ocasión del cumplimiento de sus labores, esporádica y -circunstancialmente relaciones con algunos detenidos, tampoco sirve para construir a su respecto tal presunción, ello - entre otras razones - porque la responsabilidad penal, debe determinarse en base a antecedentes concretos y no sobre meras suposiciones, como pareciera que ocurre en esta causa.

En relación a lo anterior, indica, válidamente se puede formular la presunción contraria que señala la imposibilidad absoluta de que por las funciones que al Brigadier de Ejército don Miguel Krassnoff Martchenko - en aquel entonces tan solo teniente de Ejército - le correspondió realizar en la Dirección de Inteligencia Nacional, se pueda encontrar la detención o arresto ilegitimo de personas, entre ellas la de Antonio Llidó Mengual, como asimismo, mantener a éstas en esa condición. Los elementos de convicción del Tribunal respecto a la

situación del desaparecido en relación a mi representado están indefectiblemente desacreditados desde su origen y, los que se refieren a situaciones generales acerca de otros detenidos, no bastan o son insuficientes para crear una presunción sobre don Antonio Llidó Mengual en contra de mi representado. De hacerse, aquella también afectaría a todos los miembros de la institución denominada Dirección de Inteligencia Nacional, a los gobernantes de la época y a todo el aparato administrativo y de inteligencia de la época. Sostiene, asimismo que no es válida la presunción que Llidó se encuentre privado de libertad hasta hoy; aquella, sostiene la defensa, es una presunción creada por el Tribunal en base a la circunstancia de que hasta la fecha aún se ignora el paradero de estas Personas y no existe constancia de su liberación. Se trata, en su concepto, de una presunción también mal, construida y que tampoco tiene asidero legal.

En lo material, continúa diciendo la defensa, si no existen antecedentes reales y comprobados sobre la presunta aprehensión y cautiverio del desaparecido, mucho menos pueden existir sobre su liberación, sobre todo si existen antecedentes sobre su defunción, ya que testigos señalan haber visto y constatado su precario estado de salud.

En relación a lo anterior, agrega, el que hasta la fecha se siga ignorando el paradero de Antonio Llidó Mengual es algo que no puede reprochársele a su representado - quién es inocente de todo lo concerniente a el.

La presunción, denominada secuestro permanente, a juicio de la defensa, es inverosímil y constituye un artificio para eludir la aplicación de causales de extinción de responsabilidad penal. Este ardid, asevera, es sustentado sólo por cierta doctrina peregrina y en ningún caso por la ley, que exige que haya que acreditar la existencia de un hecho punible tipificado como delito y con ello y de la misma manera, la permanencia misma de éste en el tiempo, lo que en estos autos no ocurre.

Que tanto las figuras penales de la detención ilegal y el secuestro requieren que las personas detenidas o encerradas no hayan recuperando su libertad, agrega la contestación, y que racionalmente estén en condiciones, o puedan hoy, año 2004, permanecer detenidas o encerradas y en Poder de quienes ejecutaron la detención y encierro y/o de terceros.

Que, enfatiza la defensa, en sentencias dictadas en tos años próximos pasados, incluido por el Tribunal, se ha entendido que la detención o encierro se ha extendido más allá del 10 de Marzo de 1978, fecha final en que pudo aplicarse el decreto de Ley de Amnistía, acogiéndose conforme a ese supuesto recursos de casación contra sobreseimientos definitivos, pero, en el caso sublite, la situación es diferente, han transcurrido, desde la aparente detención o encierro de don Antonio Llidó Mengual, más de veintinueve años, período respecto del cual no hay referencia a pruebas y antecedentes que acrediten efectiva y realmente, que el continua y se mantiene el estado de detención o encierro. Si la finalidad de mantener vigente esa ficción respecto de tos hechos, es la de continuar las averiguaciones y pesquisas, esas diligencias y actuaciones pueden siempre verificarse, con procesados o no, pudiendo mantenerse el proceso en la etapa sumarial por el tiempo que los resultados y posibilidades de las investigaciones lo hagan aconsejable; por lo demás así lo hizo el Ministro de Fuero don Alejandro Solis con fecha 19 de Febrero pasado en la causa Rol N 2.182-98 COLEGIO MÉDICO – NÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA, en la que también existiendo presunciones fundadas sobre la muerte del desaparecido, se

resolvió hacer uso de la norma del artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto del inculpado Señor Germán Jorge Barriga Muñoz, y acorde con la que dispone el inciso final del mismo precepto se decretó su arraigo en el territorio nacional, mientras dure el proceso; se pregunta la defensa, porqué razón el Tribunal no aplicó la misma disposición a esta causa siendo similar a la mencionada.

Por lo demás, la calificación jurídica verificada en la resolución que en este acto contesta, a juicio de la defensa, es alejada de la realidad de los hechos que son sobrepasados por ella, dada la falta de antecedentes y pruebas sobre la que se fundamenta, hacen patente y evidente que su contenido, tanto en tos hechos corno en los antecedentes probatorios traídos al proceso, nominados en sus diversos considerando, no contribuyen a construir sin cimientos, sino sólo a dejar en evidencia que se obvian principios irrenunciables, que no pueden desconocerse, en el sentido que la descripción del tipo penal y su imputación a personas determinadas, deben tenerla debida correspondencia probatoria en el proceso, so pena de transformarse el juicio penal, en una forma de presión ilegítima, que contradice tos propósitos del respeto de los derechos de los procesados, tanto en el orden nacional, como en el ámbito internacional. En materia penal, agrega, al juzgador no le cabe sino ceñirse a la legislación existente, teniendo vedado recurrir a figuras penales existentes en el extranjero o por analogía para fabricar esta presunción, que ilegítimamente invierte la carga de la prueba obligando a la defensa a probar un hecho negativo, lo que es por lo menos, absurdo.

Enfatiza el que don Antonio Llidó Mengual no haya podido ser encontrado, sostiene el compareciente, constituye en el hecho en una conducta no contemplada en la Ley y que no es admisible que se busque una figura jurídica que se aparta de la realidad, haciendo que hechos no contemplados en un determinado tipo penal pasen, por decisión judicial, a formar parte de él, ya que eso sólo lo puede hacer la Ley.

Argumenta que en contraposición a esta ficción, no admitida por el ordenamiento penal vigente, existen ciertas presunciones que sí pueden resolver la cuestión planteada por el desconocimiento del paradero del sacerdote, las que el tribunal, a juicio de la defensa, si puede aplicar por tener ellas sustento real, material y legal, algunas de ellas ya expuestas precedentemente y que reitero para estos efectos.

Así, explica, cualquier razonamiento lógico deberá concluir que, luego de transcurridos tantos años sin noticias del sacerdote desaparecido, la suerte más probable que le pudo caber y, atendidas sus aparentes últimas circunstancias - hemorragias estomacales graves y mal estado de salud -, ha sido la defunción. Por supuesto, indica, al igual que al tribunal y a cualquier tercero ajeno a los sucesos investigados, a esa defensa y a su defendido, no le corresponde ni le puede constar aquello, como asimismo el momento y circunstancias en que pudo haber fallecido; pero luego de transcurridos casi 30 años, la presunción de vida del sacerdote es necesariamente muchísimo más débil que la de su muerte. En este caso particular, en la balanza de las probabilidades, la presunción de muerte es mucho más poderosa que de la vida y ello no puede ser ajeno a las consideraciones que el tribunal debiera hacer, sobre todo si es que la ley se hace cargo de esta anómala situación y señala una presunción - no ficción, señala, como la sostenida por el tribunal en la acusación -, que es aplicable en esta causa y que consiste en reputar al desaparecido como muerto si se ignora que vive y se

verifican las condiciones expresadas en el articulo 81 del Código Civil, las que básicamente consisten en que se justifiquen previamente que se ignora el paradero del desaparecido (lo que ya esta más que acreditado en autos), que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo (que esto que se supone se debió haber hecho de oficio y a solicitud de los querellantes a propósito de esta investigación).

Es decir, expresa, se debiera presumir - sustentado en normas legales expresas y aplicables a los hechos - que Antonio Llidó Mengual se encuentra presumiblemente muerto al menos a los cinco años de las últimas noticias que de él se tuvieron (25 de Octubre de 1979) - y nueve privado de libertad como se señala artificiosamente en base a una ficción no admitida por la ley.

Asimismo, añade, al ser tanto el encierro y la detención hechos de naturaleza material, física o real y por lo mismo, requerir para su sanción el que sean acreditados legalmente, incluida la circunstancia necesaria y obvia de que su ocurrencia se mantenga en la actualidad y en lugar físico determinado y que sea obra del sujeto activo del delito y, aunque pueda variar posteriormente el lugar donde después de (la detención o del encierro se mantenga al secuestrado, es incuestionable racionalmente que, no obstante la característica o calificación de permanente que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia legal ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente voluntad o poder y disposición moral efectiva, 'sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. A este respecto, concluye, al encontrase acreditado que; el erróneamente sindicado como autor del delito de secuestro calificado de don Antonio Llidó Mengual, no ha tenido el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención, a su favor fluye la presunción de que tal situación delictual erróneamente construida no existe y que el Brigadier de Ejército Don Miguel Krassnoff Martchenko no es responsable de ella si de alguna manera es comprobada, lo que tampoco se pudo hacer en el sumario.

También, asevera la defensa, y considerando que la entidad pública Dirección de Inteligencia Nacional - en la que trabajaban los agentes del Estado y que se encuentran en esta causa acusados, dejó de existir en virtud del Decreto Ley 1.877 de fecha 13 de Agosto de 1977 que derogó el Decreto Ley 521 de 1974 que la creó. Por Lo mismo, al disolverse la entidad estatal en la que los agentes del estado encausados trabajaban, significa que ellos, de ser responsables, dejaron, por efecto legal y material, de contar con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con tal supuesto secuestro. Perdieron, con la terminación de su organización todo poder y aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención, configurándose a su favor la misma presunción anterior consistente en que la situación de aparente secuestro no acreditada en autos, a su juicio, habría expirado al menos en la misma fecha en que el organismo que los agrupaba desapareció, esto es, el 13 de Agosto de 1977.

En lo que respecta a su representado Krassnoff Martchenko, es también preciso tener en cuenta, señala, la fecha en que dejó él de trabajar en la Dirección de Inteligencia Nacional - año 1976 - e ingresó a la Academia de Guerra del Ejército, fue bastante anterior a la disolución de ese organismo y, ser encontrado culpable habría perdido, con esa destinación, el poder y la aptitud

material o física de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona aparentemente detenida y víctima de secuestro. Opera, por tanto en su favor, igual presunción y con anterioridad cronológica a los otros encausados.

Asimismo, añade, la supuesta detención materia del delito de secuestro perseguido en autos data del mes de Octubre de 1974, esto es, habría ocurrido luego de 11 meses del advenimiento del Gobierno de la Junta 'Militar y, habiendo transcurrido ya más de 13 años de extinguida aquella Administración, a la que ya ha sucedido una tercera Administración en el Gobierno, se excluiría también y fundadamente la hipótesis de que los que en definitiva sean encontrados corno responsables de esos delitos de secuestro hayan podido mantener por sí y por acto o cooperación de otros la persona física de Antonio Llidó Mengual durante todo el tiempo transcurrido hasta la fecha, tiempo tan extenso en que dicho inculpado ha carecido claramente de todo poder de autoridad para ello, máxime aún cuando mi propio representado estuvo privado de libertad, sujeto a prisión preventiva y por resolución de diferentes Tribunales durante un considerable número de meses, durante este en el pasado. Este antecedente sostiene idéntica presunción y descarta la ficción ilegal e ilegitima del secuestro permanente.

En subsidio de lo señalado precedentemente, sostiene la defensa, y para el improbable caso que se determine que la prueba recabada en el proceso es suficiente y legalmente apta como para estimar que el sacerdote Antonio Llidó Mengual fue detenido el día 31 de Septiembre o 1 de Octubre de 1974, por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional; que estuvo retenido contra su voluntad en centros de reclusión que mantenía ese mismo organismo y que se encasillaban José Domingo Cañas y Cuatro Álamos; y que el desaparecido permanece de alguna manera hasta la fecha privado de libertad contra su voluntad, igualmente deberá dictar sentencia absolutoria a favor su representado, por no haber tenido éste participación alguna, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni en el inicio ni durante la ejecución del presunto delito investigado.

A juicio de la defensa, en estos autos no se encuentra acreditado y tampoco se podrá acreditar que su representado haya encerrado o detenido al sacerdote Llidó, privándole su libertad hasta la fecha y que alguna comunicación o contacto tuvo con él en los centros de detención mencionados en la resolución. No existe prueba alguna en la que dicha afirmación se pueda fundar de manera suficiente y válida.

Como se señaló con anterioridad, agrega, no hay testigos del proceso que lo vinculen de manera cierta y directa con el desaparecido y, los que a ellos se refiere, carecen sus declaraciones de validez probatoria, por concurrirles causales de tacha legal conforme a los señalado en los artículos 460 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Además de esto, sus testimonios deben ser descartados por faltar gravemente a la verdad, pues nunca demostraron haber estado efectivamente detenidos o recluidos en los centros de detención mencionados y, por lo mismo, era materialmente imposible haber tenido, por ubicación y época, contacto con el desaparecido. En su concepto, esos testimonios deben ser prescindidos y, como del resto de los antecedentes del proceso no existen pruebas que permitan vincular de manera directa ni indirecta al Brigadier de Ejército Don Miguel Krassnoff Martchenko en los hechos investigados, procede se dicte en su favor sentencia absoluta.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuyo mérito se debe absolver a su

juicio a su representado, existen otros indicios - además de la presunción del fallecimiento del desaparecido - que también demuestran la nula participación que te cupo a mi aquél en el aparente delito perpetrado en contra de Antonio Llidó Mengual y por los que también procede actuar de la misma manera. Que su patrocinado, en calidad de Oficial de Ejército, en la Dirección de Inteligencia Nacional, Unidad Militar a la que fue destinado por la Comandancia en Jefe del Ejército, organismo en el que se desempeñó en su rango de Teniente de Ejército y contando él con tan sólo 26 años de edad. Recalcó la circunstancia que el grado de Teniente era el último que se admitía para la oficialidad que participaba en la Dirección de Inteligencia Nacional, y en esa calidad debió trabajar, siempre en relación directa y bajo la dependencia inmediata de su Director Nacional, en el cuartel general de dicha organización ubicado en calle Belgrado 11 de la Comuna de Santiago, dónde tenia sus oficinas.

Las labores de su representado en la Dirección de Inteligencia Nacional se circunscribieron, como él mismo ha señalado y sin haber sido contradicho en parte alguna del proceso, a la labor de “inteligencia" - función asesora del mando y por naturaleza no operativa - y todo lo relacionado al -ciclo informativo que involucra el análisis, verificación, estudio y confirmación de información; labor que realizaba bajo la dependencia y supervisión directa del que fue Director Nacional de ese organismo, en las oficinas del cuartel general. Por ello durante el tiempo en que prestó servidos en la Dirección de Inteligencia Nacional, el Brigadier de Ejército don Miguel Krassnoff Martchenko nunca tuvo mayores contactos con detenidos, salvo los circunstanciales que su labor de análisis le exigía, ni tampoco le correspondió participar en detenciones o conducción de personas a centros de aprehensión. Ello porque la especificidad de sus funciones, relativas al análisis de la información, se lo impedían necesariamente, por lo -que el destino de los detenidos no podía ser de su conocimiento, como tampoco de su competencia, ni de su responsabilidad o de su incumbencia, además que la naturaleza de las labores realizadas por ese organismo, exigía la debida compartimentación de la información y un adecuado secreto, por lo que gran parte de los sucesos que podían acontecer le eran forzadamente desconocidos.

Es posible que el tribunal, argumenta la defensa, desconozca las particularidades y principios en los que se desarrolla y se desarrolló, incluso desde antes del Gobierno Militar, esta labor de Inteligencia. Baste por el momento señalar indica, que la manera de llevar esa actividad se encontraba, al igual que en la actualidad, convenientemente reglamentada y formaba parte de la preparación profesional de todos los Oficiales de Ejército, lo que se demostrará en la etapa probatoria de este proceso. La función inteligencia, en cuanto función asesora del mando, es por naturaleza no operativa y depende directamente del mando a quién asesora, señala la defensa, el personal que se desempeña en esta área debe buscar y procesar información de acuerdo a lo determinado por el ciclo informativo, esto es, el análisis, verificación, estudio y confirmación de la información de inteligencia recabada. Estas labores, por formar parte de las denominadas funciones primarias del mando, deben desarrollarse necesariamente de modo próximo al mando a quién sirve y su naturaleza y funciones son del todo ajenas a las actividades que vulgarmente se denominan por los desconocedores del tema como "operativas". La función de un oficial de inteligencia y que es la que desarrollaba mi representado en la Dirección de Inteligencia Nacional es la de analizar, estudiar y corroborar la información obtenida por la organización en que presta servicios, la que es conseguida de fuentes abiertas (que son de conocimiento público, tales como prensa, radio, televisión, etc.), o de fuentes cerradas (que no se obtienen por medios de conocimiento público). En la

práctica, continúa, la Dirección de Inteligencia Nacional entregó las responsabilidades denominadas vulgarmente como operativas a personal subalterno, o de Carabineros de Chile y de la Policía de investigaciones, corno ha sido expresamente declarado por miembros de esas entidades durante la investigación., excluyendo de ellas a su representado, quién se avocó durante toda su permanencia en esa institución, a las de inteligencia. La función de analista que le correspondió a su representado es, por sus características y naturaleza, sumamente absorbente e imposibilita materialmente al que la ejecuta asumir otras, como el tratamiento de detenidos, razón por la cuál, asevera la defensa, no pudo el señor Krassnoff, alega, haber tenido participación alguna en los hechos por los que se le encausa y, de haberlos conocido, asegura, tampoco estaba a su alcance o dentro de sus posibilidades el intervenir de la manera que el Tribunal a su juicio incorrectamente le atribuye, no obstante –su deber de aplicar el. artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, disposición que impone a los jueces la obligación de investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

Su representado, enfatiza la defensa, nada tuvo que ver con la conducción, manejo o dirección de los cuarteles o centros de detención denominados José Domingo Cañas y Cuatro Álamos. Él no trabajaba allí y sus visitas a ese recinto eran sólo circunstanciales y relacionadas exclusivamente con sus labores y nunca relativas a determinado detenido o detenidos. Tal como señala en el expediente, circunstancialmente debía contactarse con detenidos, que en ningún caso coincidieron con Antonio Llidó Mengual, y para eso debía concurrir a los centros de detención donde se le informaba que se encontraban y los entrevistaba, identificándose previamente con su tarjeta de identidad militar y señalándoles su nombre, grado militar, institución a la que pertenecía y la actividad que desarrollaba. En esas entrevistas, breves por lo demás, les consultaba a los detenidos respecto de la procedencia de la documentación, armamentos, explosivos u otros antecedentes que los relacionasen con el MIR. Comprobada, verificada y definida la información obtenida de la documentación incautada, evacuaba un informe que era entregado a la Director Nacional, su superior directo.

A él, pone énfasis la defensa, ninguna responsabilidad le cupo o le pudo caber, por rango y actividades propias, respecto de los detenidos que a ese lugar llegaban.

Sus actividades no tenían relación alguna con la detención de personas, su cuidado y/o destino. Cualquiera afirmación en contrario, indica, la descarta tajantemente por absurda, exagerada e infundada. Haciendo analogía, señala, sería como atribuirle facultades excepcionales y de relevancia decisiva en el Poder Judicial y en la resolución de causas conocidas por la Excma. Corte Suprema a un funcionario recién egresado de la Academia Judicial y que hace pocos meses fue designado como secretario del Juzgado de Letras de Curepto. Absurdo. Al igual que en este caso ficticio, es absurdo suponer que su representado, a la sazón sólo un Teniente de Ejército, recién salido de la Escuela Militar, pudiera haber tenido en la Dirección de Inteligencia Nacional, funciones de mando relevantes y de tal entidad, que de su actuar y decisión dependiera la desaparición de todos los terroristas del MIR detenidos y, en particular, del sacerdote Llidó, el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, asevera, debió haber sido casi un Napoleón, lo que, concluye, es inverosímil.

El encausamiento de su representado por este delito es injusto, argumenta, es ajeno del todo a la realidad y a sus verdaderas posibilidades; es imposible que, dentro de las funciones que a don Miguel Krassnoff le correspondieron en la Dirección de Inteligencia Nacional, se pueda encontrar la detención o arresto ilegitimo de personas, corno asimismo, la mantención de éstas en esa condición. Para que ello así ocurra, deben existir presunciones fundadas acerca de su eventual responsabilidad, lo que implica que el sentenciador deba tener elementos de convicción más fuertes que los de la mera sospecha, existiendo por el contrario reglamentación obligatoria que excluía de esa función a mi representado.

El delito que se atribuye a su representado, en calidad de autor, no se ha cometido por éste y tampoco se puede estimar que en la actualidad se siga cometiendo y ello es preciso sea revisado nuevamente y enmendado con arreglo a derecho, dictándose a su respecto sentencia absolutoria. La participación que a don Miguel Krassnoff se le atribuye, concluye la defensa, es imposible por sus funciones y responsabilidades y se encuentra terminantemente descartada por la reglamentación a la que se debía sujetar y el Tribunal así lo deberá constatar.

Indica la defensa que las probanzas en que el Tribunal se ha apoyado y todas las presunciones que ha elaborado, apuntan directamente a responsabilizar a la "Dirección de Inteligencia Nacional" o a otro organismo de seguridad como la responsable de los hechos que se investigan y en ningún caso a la persona de don Miguel Krassnoff Martchenko, el cuál, aunque parece obvio decirlo no es la "Dirección de Inteligencia Nacional". No cabe duda que al entonces Teniente de Ejército don Miguel Krassnoff Martchenko se le juzga por hechos aparentemente realizados por esa Dirección de Inteligencia Nacional y no por él, cuya autoría se encuentra comprobada y es imposible, lo que es grave.

Este predicamento, asevera, obligaría a este Tribunal procesar a todos los miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional como responsables del ficticio secuestro calificado de don Antonio Llidó Mengual, lo que tampoco ha ocurrido.

"La existencia de un hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario." Así lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal y esa es la actividad que se espera el Tribunal debe desarrollare si la participación de mi representado no es demostrada legalmente, a mi patrocinado se le debe reconocer y aplicar la presunción de inocencia establecida en la Ley y que lo benéfica.

Al no existir prueba concluyente de la participación de su representado en el ilícito, concluye la defensa, y existiendo otras en el sentido contrario y que establecen que él es inocente y nada he tenido que ver con aquél, corresponderá que se dicte sentencia absolutoria en su favor.

Respecto a la suerte del desaparecido, explica el compareciente, cabe señalar que autoridades castrenses entregaron a la Mesa de Diálogo antecedentes acerca del destino de bastantes detenidos desaparecidos. ¿Será posible que, entre la información que se manejó, hubiera antecedentes que permitieran concluir el destino de Antonio Llidó Mengual y las actuaciones de mi representado en esa época? Los miembros de esa mesa debieran declarar en esta causa para satisfacer la duda y colaborar con la función del Tribunal que es determinar el

paradero del desaparecido.

En subsidio de lo ya señalado y, para el evento que el tribunal estime que a su representado le cupo participación en el delito investigado, señala la defensa que ésta no es culpable y tampoco se encuentra penada por la ley, por concurrir en su favor circunstancia eximentes de la responsabilidad penal por las cuales y en cuyo mérito no se puede reprochar a su representado el comportamiento típico e injusto contenido en la acusación, porque no podría exigírsele que obrara de otra forma; su representado obró en el cumplimiento de un deber y en el ejercido legítimo de una autoridad, oficio o cargo, circunstancia eximente contenida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Independiente de la circunstancia de que a su representado, debe a su juicio declarársele inocente, por la razón de no estar comprobada la ocurrencia de los hechos y no corresponderle a él ninguna clase de participación en los mismos, cabe considerar también, agrega la defensa, como decisivo elemento de juicio la circunstancia de que respecto de los hechos mismos investigados existen diferentes causas de justificación legal y supra legal.

La más importante de las causas de justificación, señala la defensa, es la ausencia absoluta de antijuricidad de los hechos; que consiste en que aquello que hoy el Estado de Chile (esto es, el Poder Judicial como parte esencial del Estado y uno de sus tres Poderes constitucionales) pretende calificar como acciones delictivas imputables a determinadas personas singulares, a ciertos y determinados ciudadanos, son conductas o acciones inimputables respecto de las personas que, de ser efectivas, debieron efectuarlas por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales las personas acusadas habían sido preparadas, instruidas, condicionadas, educadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado, a través de todos sus medios y con organización compleja y profesional, para actuar del modo que con contradicción insalvable hoy pretende el mismo Estado, a través de otro de sus órganos constitucionales - el Poder Judicial - reprochar y sancionar.

Agrega en lo pertinente que su representado no tuvo ni ha tenido, directa o indirectamente, remota, mediata ni inmediatamente, participación personal alguna en tos hechos investigados en los que se hace consistir la acusación fiscal, y sus adhesiones conforme se ha probado y se probará legalmente. Que, independientemente de lo anterior, y aún por sobre (o anterior, en cuanto al análisis de los hechos mismos, ellos son, en todo caso, inimputables respecto del Brigadier del Ejército de Chile don Miguel Krassnoff Martchenko, por cuanto las acciones o conductas posiblemente establecidas en estos autos, respecto quienes se les imputa participación, carecen de aquella antijuricidad que, como disvalor debe ser portador el o los hechos típicos que contradicen las normas !mies y que deben estar contenidos en el ordenamiento jurídico. Que, además, los hechos a que se refiere este proceso carecen de antijuricidad formal y antijuricidad material y todas las conductas reprochadas en estos autos, señala, poseen variadas causales de justificación y, en primer Lugar, la justificación de haber sido ellas, oficial y documentadamente, sostenidas, empleadas, divulgadas, utilizadas e instrumentalizadas por el Estado de Chile, por espacio de un largo tiempo (desde luego superior al de varios Gobiernos sucesivos y de varios periodos legislativos) que comprenden, hasta la fecha, no menos de cincuenta años de vigencia, encontrándose aún al día y en pleno vigor en cuanto normativa jurídica específica. Asimismo, expresa, en relación a los hechos que son objeto procesal de esta causa, causales de justificación supra legales y causales de

justificación propiamente legales; y, además, existen en este caso elementos objetivos (hechos y derechos) que excluyen la tipicidad de los delitos acusados en relación a la o las conductas reprochadas. Asevera la defensa también que entre las causales de justificación de las conductas pretendidas reprochar hay numerosas causales que tienden a la preservación de un derecho o un interés preponderante, tanto en cuanto se refieren a la preservación de derechos (legítima defensa y estados de necesidad), como también de aquellas que tienden a la actuación de un derecho preexistente (esto es, el ejercicio legítimo de un derecho, de autoridad, oficio o cargo, y de cumplimiento de deberes.)

La defensa sostiene por otro capítulo que el actuar de su representado, que hoy se pretende considerar ilícito por la sociedad y por el Estado de Chile, en su nombre, ha sido el resultado directo (en una relación de causa y efecto directa) de una acción del propio Estado de Chile, quien a través de su Ejército, ha condicionado con su instrucción, preparación, formación, planificación y adiestramiento, efectuados dentro y mediante una completa y compleja normativa jurídica escrita, oficial y vigente. Sostenida y financiada con recursos públicos, el actuar de sus soldados, ciudadanos chilenos, entre ellos su propio representado.

Al efecto, la defensa sostiene que toda la instrucción y reglamentación de conductas; contenidas y ordenadas en estos textos o instrumentos públicos (cuya carátula misma anuncia el que ellos provienen oficialmente del Ministerio de Defensa Nacional) y que los soldados comprendidos en las antedichas acciones deben observar y cumplir estrictamente, demuestran que los hechos investigados aparecen establecidos en detalle - como hipótesis ciertas previsibles - frente a las cuales el soldado debe reaccionar o acometer de un solo modo, según se encuentra ordenado, previsto y condicionado como un ideal de defensa.

En síntesis, la defensa sostiene que el acusado es inimputable porque a su juicio los hechos, acciones o conductas establecidas en este proceso son esencialmente coincidentes con aquellas que una normativa del Estado de Chile - según se prueba legalmente - reglamenta, instruye, ordena y manda cumplir con fuerza obligatoria; porque los hechos, acciones o conductas investigadas son consecuencia directa, respecto de quienes deben efectuarlas, de una larga y metódica preparación efectuada por el Estado de Chile en nombre de la sociedad chilena., y contenida en normas legales precisas; porque es consecuencia jurídica de lo anterior, de una parte las consideraciones relativas al cumplimiento de un deber impuesto en razón de un cargo u oficio público por (apropia normativa jurídica aplicable al caso; y , por otra, porque de la necesidad del cumplimiento del deber máxime si del incumplimiento se siguen graves -sanciones legales personales y si para el cumplimiento ha preexistido una larga formación de condicionamiento del actuar se sigue la ausencia de libertad de conciencia en el acto reprochado, elemento esencia del dolo y de la culpabilidad; porque establecido el hecho de que el actuar reprochado debe necesariamente considerarse en el entorno del actuar de toda una organización en este caso constitucional y propia del Estado tanto en la preparación del actuar y de los sujetos que actúan, de la jerarquía y disciplina de la organización, y de su normativa esencial, tales conductas no pueden reprocharse con independencia o -aislamiento de contexto circunstancial dentro del cual se experimentan como un episodio de todo un proceso; finalmente, porque debe considerarse, la circunstancia cierta de que el soldado inimputable por las consideraciones largamente expuesta, lo es en cierto modo más si se considera que, a la fecha de los hechos investigados, tiene una edad de 26 años y que su grado, en cuanto

soldado del Ejército de Chile, es únicamente el de Teniente de Ejército que corresponde, dentro del escalafón jerárquico legal, al de un Oficial Subalterno, esto es, el de menor graduación dentro de la organización y que ella admitía. Que esta reflexión es particularmente importante dentro de la tarea jurisdiccional de ponderación de hechos y circunstancias, por cuanto otra normativa legal a que ha estado sujeto en su actuar, el Código de disciplina militar y las normas sobre ética militar, dispone que la responsabilidad de los oficiales de graduación menor, cuyo es el caso, queda radicada en el superior que se dictó la orden.

Por otro aspecto, la defensa solicita en el caso que de determinarse legalmente que el hecho típico ha existido y a su representado le cabe en él una participación antijurídica y culpable, la participación de autoría que en él se le ha asignado sea modificada, por no condecirse con la realidad, pues a su juicio no se encuentra acreditado en autos que su representado haya participado de la manera que califica el legislador como autoría. La casi totalidad de los testigos, enfatiza, no lo vinculan con Antonio Llidó Mengual; no participó tampoco en el hecho y, sus funciones al interior de la organización, excluyen cualquier posibilidad de contacto directo con este último, mucho menos su detención o colaboración en la privación de su libertad. Es del caso al respecto señalar, enfatiza la defensa, la teoría del dominio del hecho, de particular aceptación en el Derecho punitivo de nuestros días, de plena aplicación en el Código Penal chileno, según la cual es autor quien, en razón de una decisión de su voluntad (recuerda el artículo 1° del Código Penal) dirige consciente y finalísticamente el acontecer causal a la realización del resultado típico (Welzel). Dicho de otra forma, argumenta, cualquiera que tiene las riendas del acontecer típico y puede, por tanto, dejarlo correr, o interrumpirlo, ósea, dirigir finalísticamente de acuerdo con la decisión de su voluntad la realización del ilícito, situación que no le cabía a su representado.

La defensa por otro aspecto sostiene que la calificación del hecho efectuada es incorrecta y, de persistir, irrogará al acusado perjuicios graves, pues en ella se aplicarán sanciones personales que exceden con creces la pena asignada por ley al Ilícito realmente cometido y por el que se les debió haber acusado.

Es un hecho evidente, añade, que el encausado era funcionario público, agente del Estado como en la misma resolución se indica, que trabajaba en entidades públicas, específicamente en el Ejército de Chile y la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo creado con fecha 18 de Junio de 1974, mediante el Decreto Ley N° 521 y cuya función y misión fue proporcionar al Gobierno de aquella época, en forma sistemática y debidamente procesada, la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional. Si el sujeto activo del delito es un funcionario público que obra en carácter de tal, aún en abuso de su cargo o funciones, el delito que se configura por ello, argumenta la defensa, es el de detención Ilegítima, contemplado en el artículo 118 del Código Penal y con una penalidad distinta y no el de "secuestro", cuya autoría se quiere atribuir erróneamente a su representado; que resulta para la defensa dudosa la calificación jurídica, atendida la calidad de empleado público de representado por cuanto atendida la época en que supuestamente ocurren los hechos, calidad del gobierno existente en el país en ese tiempo, de carácter autoritario y de facto, no es posible desdoblar el carácter o condición de éste, de empleado público para lo efectos funcionarios, y de particulares para actividades de seguridad.

El tipo de detención ilegitima tiene una penalidad diferente al de la del secuestro calificado (presidio mayor en su grado máximo a pena de muerte), se encuentra específicamente descrito y sancionado en artículo articulo 148 del Código Penal, que dispone.

En subsidio de lo expuesto y para el caso de ser su representado encontrado culpable de los presuntos ilícitos investigados, invoca la defensa en su favor, las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:

La del artículo 11 N° 1 del Código Penal que considera como circunstancia atenuante las expresadas en el artículo 10 (eximente de responsabilidad), cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivas casos.

La del artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es la de obrar el autor por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

En efecto, señala la defensa, el sistema en el que se encontraba inmerso su representado, la formación que había recibido y la disciplina a la que estaba sometido no le permitía obrar sino influenciado por estímulos poderosos como los expresados en esta disposición los que necesariamente influyeron en su voluntariedad.

La del articulo 11 N° 6 del Código Penal, esto es cuando la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

La conducta anterior y posterior de su representado explica la defensa, ha sido absolutamente irreprochable y ejemplar, de ello dan cuenta los antecedentes profesionales allegados al proceso y la declaración de testigos de conducta que han depuesto en ese sentido.

La del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesarlo el delito. De los antecedentes del proceso, asevera, el único indicio que permite construir una presunción de responsabilidad es su espontánea confesión.

La del artículo 11 N° 10 del código Penal esto es haber obrado con celo de la justicia.

Queda suficientemente acreditado que su representado de haber obrado, lo hizo en el interés de preservar el orden institucional y de acuerdo a ordenes, doctrina reglamentación y legislación que creía válida y aplicable al caso.

Alega también la defensa la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone el Art. 103. Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pues entre la fecha en que se cometió el delito y la reapertura de; caso, ha transcurrido con creces más de la mitad del plazo de 15 años establecido para que opere la prescripción de la acción penal.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en definitiva, no se accede a la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado Krassnoff, establecida

como ha sido en las consideraciones anteriores su responsabilidad de autor del delito de secuestro indagado en este proceso.

Tal responsabilidad de autoría está dada entonces, como ha quedado establecido, porque no puede ser discutido en que el encausado Krassnoff fue el oficial singularizado en esta causa como oficial de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, precisamente encargado de dar ordenes de mantener a la víctima en los recintos habilitados al efecto con el fin de esclarecer la concurrencia de ésta y de otros detenidos en la actividad clandestina de miembros vinculados al movimiento denominado MIR, órdenes que los demás funcionarios de la DINA cumplen manteniendo la fase ejecutiva de la conducta delictiva iniciada con las órdenes de los oficiales superiores de la DINA, entre éstos el acusado Krassnoff , cumpliéndose cabalmente el cometido criminal con el desaparecimiento definitivo del sacerdote Llidó Mengual.

En consecuencia, al impartir el causado Krassnoff dichas órdenes necesarias dentro de la DINA para mantener privada de su libertad a la víctima, tiene la condición de coautor material, en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal, tal como se ha razonado en los considerando anteriores de esta sentencia.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que por otra parte Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en su declaración indagatoria de fojas 302 y 304, del tomo I A de este proceso, expresa que ninguna participación ha tenido en el delito de secuestro que se investiga en esta causa, e indica que en cuanto a la persona que se le nombra como Antonio Llidó Mengual no la conoce; asevera que mientras trabajó en la DINA que luego de ser destinado a la DINA en el mes de septiembre de l974, a cargo de una persona de apellido Ureta y de nombre Sergio, su primera misión fue la subdirección del servicio de inteligencia exterior, bloque oriental, realizando su trabajo en una oficina que estaba ubicada en calle Belgrado, cuyo número al parecer era 11, para ser posteriormente destinado a prestar servicios a la Escuela de Inteligencia Nacional de la DINA, como secretario de estudios y profesor de servicios secretos exteriores; asevera, además, que durante sus servicios en la DINA nunca estuvo a cargo de un cuartel, solo visitó Villa Grimaldi ya que tuvo que recabar información de la KGB en Chile, la que obtuvo al entrevistarse con Luz Arce, Marcia Merino y otra mujer cuyo nombre no recuerda; añade que también estuvo en otros lugares en que había dependencias de la DINA a los cuales concurrió a requerir información sobre la misión que se le había encomendado, para lo cual buscaba a personas que tuvieran conocimiento de lo que le interesaba, por lo que supone que las personas que estaban en estos lugares de la DINA y que podría ser útiles a sus investigaciones estaban detenidas.

Explica el encausado que él formaba parte de la inteligencia externa y en ese contexto si consideraba necesaria la detención de alguna persona, debía informar para que se impartiera la correspondiente orden; en todo caso, indica, las detenciones que se hubieren podido practicar por parte de la misión exterior era para los efectos de canjear al detenido por disidentes de la Unión Soviética, lográndose tal objetivo únicamente con un señor de apellido Corvalán; y precisa que a cargo de la inteligencia interna había otro grupo operativo respecto del cual él no tenía ninguna ingerencia.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que los antecedentes directos que existen en el proceso en contra de Maximiliano Ferrer Lima, para atribuir su

concurrencia en el secuestro, son los que se mencionan en la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto ella contiene la declaración de Marcia Alejandra Merino Vega, de fojas 126, del Tomo I A; y además los dichos de Cecilia Jarpa Zúñiga de fojas 231 y 264, del mismo Tomo I A, y no contiene otro cargo o medio probatorio diverso, pues la declaración ante el tribunal de la primera no se refiere al episodio que relata en la pesquisa policial, en cuanto en esta última habla de una entrevista de ella con el sacerdote Llidó por orden de un oficial que mucho tiempo después identificó como el acusado Ferrer Lima. Así la deponente Merino Vega asevera que: "en relación a los hechos que se me consultan en relación con el sacerdote español de nombre Antonio Llidó Mengual, detenido desaparecido, debo decir que a fines del mes de agosto y antes del 13 de noviembre de l974, en una ocasión Francisco Ferrer Lima, capitán de Ejército, agente de la DINA, comandante del Cuartel de José Domingo Cañas, la llevó a hablar con un detenido del cual no recuerdo en que momento se me dijo que era un sacerdote y español, pero sí al dirigirme a él estaba en pleno conocimiento de estos antecedentes, a lo cual se me ordenó que le dijera que confesara, por tal razón fui trasladada con mis ojos vendados por el interior del recinto de José Domingo Cañas, hasta un lugar que a pesar de haber concurrido posteriormente no he logrado identificar, el que era pequeño y caluroso, al parecer era un closet que utilizaban como calabozo, donde ya sin mi vista vendada logré ver al detenido, era un hombre de unos cuarenta años de barba y semi canoso, quien vestía ropa oscura, al parecer no se veía como alguien que hubiese sido torturado y le señalé " yo estoy hablando todo lo que sé y le digo a los otros detenidos que hablen para no ser torturados, recuerdo que me respondió "como puede dormir con la conciencia tranquila", situación que me impactó mucho, ya que a pesar de ser atea, la idea de hablar con un sacerdote me aliviaba de la tormentosa situación que en esos momentos vivía, pero por el contrario, su respuesta me puso aún más tranquila, lo que no compartí con nadie, ni siquiera recuerdo haberlo comentado a Luz Arce que era mi compañera de celda." Y, agrega, "que de todo lo anterior solo le cabe decir que no supo el nombre del sacerdote hasta que comencé a recopilar antecedentes con mis compañeros entre otros Cecilia Jarpa y Luz Arce Sandoval, para mi libro "Mi verdad" con quienes dedujimos por la fecha de detención, lugar del mismo y la calidad de sacerdote, asimismo, su nacionalidad española, que se trataba del padre Antonio Llidó Mengual; concluyendo que: "finalmente puedo indicar puedo indicar que los hechos relatados anteriormente en relación a mi contacto con el sacerdote en cuestión sólo estaba presente Francisco Ferrer Lima, pues no recuerdo a otros agentes o detenidos."

En tanto que Cecilia Jarpa Zúñiga menciona al acusado Ferrer Lima, identificándolo como "Max" y ser parte de la estructura de mando de la DINA; así en sus declaraciones de fojas 231 y 264 tomo I – A, tomo II – B y 218 tomo II – C, señala que durante el régimen de Salvador Allende, ella pertenecía al MIR, donde tenía relaciones de amistad con personas de ese movimiento de izquierda; que el día 02 de octubre de l974, fue detenida por funcionarios de la DINA, luego llevada a un lugar desconocido con la vista vendada, donde estuvo en una pieza en la cual también fue interrogada y torturada; que luego de algunos días fue llevada a otra habitación donde estaban otras personas privadas de libertad y al conversar con ellas se percata que se encuentra en un recinto militar de la calle José Domingo Cañas; además, agrega, en esa pieza se encuentra con el sacerdote de nombre Antonio Llidó, el que también había sido torturado. Asevera que con el sacerdote Llidó conversó varios días; que ella, a fines de octubre, fue llevada a Cuatro Álamos, donde se entera que el sacerdote había estado en ese lugar, en la pieza N° 13 y que había permanecido hasta el 25

de octubre, fecha en que es trasladado a otro lugar desconocido. Y, por otra parte, los dichos del encausado, hoy fallecido, Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 292 del tomo I A, colaborador en las detenciones efectuadas de la DINA, quien menciona al acusado Ferrer Lima, en el centro de detención de calle José Domingo Cañas u Ollagüe, a cargo de Marcelo Moren Brito y de éste.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que sin duda hay un evidente debilitamiento del mérito de la prueba de cargo formulada en contra del acusado Maximiliano Ferrer Lima, efectuada en la acusación que existe en su contra, lo anterior es la conclusión derivada del examen de la integridad de las declaraciones que lo aluden obtenidas del proceso; así existe la evidencia, de acuerdo con las declaraciones que se han analizado con ocasión del secuestro, de que otros oficiales estaban a cargo de cometer éste ilícito en la tarea de desbaratar al grupo subversivo MIR; y el antecedente singular indiciario de la declaración de la colaboradora de la DINA, Marcia Alejandra Merino Vega, de que pudo el acusado Ferrer Lima haber ordenado la entrevista de ésta con una persona que habría sido el sacerdote Llidó Mengual, lo que sólo concluye y precisa Marcia Alejandra Merino Vega con mucha posterioridad, esto es, solamente cuando se proponía escribir un libro con sus experiencias en la delación de personas detenidas por la DINA, mucha de las cuales hoy están desaparecidas ; enseguida, el dicho de la detenida Cecilia Jarpa Zúñiga que lo sitúa en el mando de la DINA; y lo reconocido por el acusado Moren Brito, en cuanto a que la DINA tenía el centro de funcionamiento denominado José Domingo Cañas, constituyen un cúmulo de dichos, que si bien determinan o verifican que el encausado Ferrer Lima formaba parte de los oficiales de Ejército asignados a la DINA a cargo de la represión de personas, y la presencia física del acusado en el campo de detención de prisioneros en que estuvo la víctima, en el cual era uno de los oficiales jefes, impone dudas tan razonables acerca de su concurrencia en el delito, atento a que en autos ya se ha identificado al equipo de agentes encargados de los secuestros organizados de personas pertenecientes al MIR, esto es, los acusados Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes, que impiden al sentenciador formarse el juicio de convicción exigido por la ley como absolutamente necesario para emitir un veredicto condenatorio en contra de aquél, de acuerdo a lo que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que el acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, en su declaración indagatoria de fojas 305, expresa que fue oficial del Ejército de Chile, siendo destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional en la segunda quincena del mes de octubre de l974, con el grado de subteniente o teniente, lo que no recuerda bien; agrega en lo pertinente que mientras sirvió en la DINA siempre trabajó físicamente en el Cuartel Central y esporádicamente debió acudir a otras instalaciones de la DINA para ir a buscar o a dejar documentación, y agrega en lo pertinente de lo que se le interroga, que es posible que haya acudido al cuartel de la DINA que se le menciona como ubicado en la calle José Domingo Cañas de la comuna de Ñuñoa; y respecto de la persona que se le menciona con el nombre de Antonio Llidó Mengual, a ella no la conoce; que no supo en que cuarteles de la DINA se haya mantenido detenido a personas del clero; agrega que tiene entendido que a la gente de la iglesia católica no se la tocaba y ha sabido que durante el tiempo de la CNI se produjeron problemas con sacerdotes; precisando que en la época en que se le indica que fue detenido el sacerdote Llidó, el 30 de septiembre de l974 o 01 de octubre de ese año, él se encontraba en Brasil terminando un curso de inteligencia.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto a determinar la responsabilidad de autor del acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, en el delito de secuestro calificado del sacerdote Llidó Mengual por el cual ha sido acusado, obran en este proceso las declaraciones tanto extrajudiciales como judiciales de Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 104 del tomo I A, orden original de fojas 92 del tomo II B, fojas 48 del Tomo III C, que menciona como agentes de la DINA, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana, Osvaldo Romo; y Basclay Zapata; asimismo, se une a lo anterior los dichos directos del acusado Orlando José Manzo Durán, de fojas 308, del tomo I A, quien señala que ocupó el cargo de jefe de Cuatro Álamos, a partir del 28 de octubre de l974, el que era un cuartel de la DINA, el que funcionaba como centro de detenidos desde enero o febrero de l974; que el oficial de ejército de nombre Miguel Krassnoff Martchenko, visitaba Cuatro Álamos, por lo menos dos veces de la semana, visita que hacía a un grupo de miristas, los que en la época hicieron una declaración por televisión, quienes eran cuatro personas, uno de ellos de apellido francés; que los encuentros entre Krassnoff y los detenidos de Cuatro Álamos eran al interior de las piezas en que éstos se encontraban o en los pasillos, nunca en la oficina ni en la guardia; que Krassnoff era una persona de mal carácter y absorbente que se hacía acompañar por un grupo de gente, entre los que recuerda a uno al que le decían “Pablito”, el que se trataba de un oficial de ejército que después supo era de apellido Lauriani, sujeto bajo, delgado, que no tenía mucha “presencia”. También están los dichos del acusado Osvaldo Enrique Romo Mena, de fojas 292, del Tomo I A, el que en lo atinente refiere que después de haber sido detenido y permanecido en la Escuela Militar una vez producido el golpe militar, fue liberado en la navidad de l973, luego de cuatro meses de encierro; que el coronel de ejército Roger Vergara le pidió los servicios para que ayudara en el trabajo en los servicios de inteligencia por los conocimientos que tenía de personas pertenecientes al MIR, a los que ubicaba desde la época en que trabajaba con el presidente Allende, los que formaban parte de la guardia de amigos personales del presidente. Que de esa forma participó junto a “El Troglo” o Basclay Zapata en detenciones de personas pertenecientes al MIR, las cuales singulariza y agrega que paralelo al equipo que él formaba parte para detener gente, funcionaban otros grupos, uno a cargo del acusado Fernando Lauriani Maturana, el que detuvo a Mario Edgardo Calderón Tapia; expresando el acusado, además, que el grupo “Vampiro” a cargo de Fernando Lauriani Maturana, apodado “Pablito”, estaba encargado de Colonia Dignidad, lugar al que también llevaron a gente detenida; trabajando con este el equipo “Tucán” que era de Carabineros, el que recuerda estaba a cargo de Gerardo Godoy García apodado “el Cachete Chico”.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que los antecedentes probatorios señalados anteriormente no son suficientes, a juicio de este sentenciador, para señalar con absoluta perentoriedad, para los efectos de precisar la conducta de autor atribuible al acusado Fernando Lauriani Maturana en el secuestro del sacerdote Llidó Mengual, atendidas las verificaciones ya hechas en la causa, consideradas las posibilidades verosímiles y razonables, probadas en el juicio, de que los acusados, oficiales de Ejército destinados a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, junto al colaborador Romo Mena y al soldado Zapata Reyes, desarrollaron la actividad de haber ordenado y ejecutado la detención o privación de libertad de Llidó Mengual y no el acusado Lauriani Maturana.

Que, en consecuencia, sí de los elementos de juicio reseñados

anteriormente y los demás de que se ha hecho mérito acerca de la existencia del delito no son suficientes, a juicio del Tribunal, para adquirir la convicción de que realmente Lauriani Maturana, accionara en contra de la libertad del sacerdote Llidó Mengual, deberá dictarse sentencia absolutoria en su favor.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que el acusado Orlando José Manzo Durán, en lo atinente de sus declaraciones indagatorias de fojas 308 del tomo I, A, y 387 del Tomo II principal, manifiesta que el Director Nacional de Gendarmería de la época, con fecha 1 de octubre de l974, le señaló que había sido destinado para hacerse cargo de un establecimiento de detenidos recientemente creado que no pertenecía a Gendarmería de Chile, institución en la que él se desempeñaba, siendo posteriormente, el 28 de octubre de l974, designado a cargo del Centro de Detención Cuatro Álamos, dependiente de la DINA; fecha en que se presentó al Cuartel General de la DINA donde fue recibido por el Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; agrega que en el campamento de detenidos Cuatro Álamos, éstos provenían de cualquiera de las unidades operativas de la DINA o de las ramas de las fuerzas armadas, quedando algunas de ellas autorizadas para sacarlos y "trabajarlos"; manifiesta en lo pertinente que en cuanto a la persona de Antonio Llidó Mengual, sacerdote español que el tribunal le menciona, no recuerda su paso por "Cuatro Álamos" y precisa que los grupos operativos podrían haberlo sacado del lugar; lo que si le consta es que un sacerdote estuvo detenido en dicho campamento, al que él le facilitó una Biblia, sin poder asegurar que se tratase del sacerdote Llidó por cuanto debido al tiempo no recuerda el nombre de esa persona detenida; que supo luego que la Biblia había sido retirada del poder del sacerdote, encontrándola en el escritorio de un funcionario desde donde la tomó y señaló al funcionario que era suya, respondiéndole éste que el detenido no podía tener libros por estar incomunicado.

QUINCUAGESIMO: Que al igual que en el caso de los acusados Ferrer Lima y Lauriani Maturana, respecto del encausado Orlando Manzo Duran, no se puede mantener en esta sentencia una inequívoca imputación fáctica jurídica en su contra, la cual permita condenarlo debido a su concurrencia en el secuestro del sacerdote Llidó Mengual, pues para ello se requiere que el acusado a lo menos haya sido inducido a la ejecución del delito y haya decidido por sí la comisión del secuestro junto a los demás concurrentes en él, quienes pudieron haber abusado de la situación de superioridad en que se encontraban, considerando la pertenencia de aquellos a las fuerzas de inteligencia que comandaban y que el acusado Manzo Durán sólo perteneciera como funcionario de Gendarmería de Chile; y que conforme a tal relación éste hubiese adoptado y ejecutado una resolución delictiva en contra de la víctima.

Que, en efecto, del análisis de los elementos que determinan la configuración del delito de secuestro conforme a su tipificación, lo que permite apreciar la modalidad de ejecución y conducta del agente, no consta que al acusado pueda atribuírsele, mediante la prueba producida en el proceso, un vínculo que permita aceptar la antijuridicidad de su conducta, que para el caso de condena es igual a la certeza. En efecto, fuera de la calidad de Manzo Durán de Oficial de Gendarmería de Chile, designado en comisión en el centro de detención Cuatro Álamos, la imputación directa que existe en su contra al referirse al secuestro el padre Antonio Llidó Mengual, es la declaración del testigo Hernán Eugenio Schwember Fernández, de fojas 145, del Tomo II B de esta causa, al señalar que durante las semanas que el padre Llidó estuvo en el campamento de "Cuatro Álamos" no vió quien o quienes lo torturaron, solamente lo vió a él

cuando lo fueron a buscar unos sujetos de civil, entre ellos al “Guatón Romo” y otro apodado “El Príncipe Valiente”, el que no sabe de quien se trata, personas que en esa oportunidad sacaron a un grupo grande de detenidos. Y agrega dicho testigo, que entre dichos detenidos estaba el padre Llidó y desde esa oportunidad, no volvió a ver más al padre Llidó, el que no fue devuelto a Cuatro Álamos, al igual que a los que habían sido sacados junto al padre; precisando que en esa época el campamento de “Cuatro Álamos” estaba a cargo de un jefe de la DINA, el que no recuerda, pero, precisa, el comandante del campamento era el Comandante Pacheco perteneciente a Carabineros de Chile; precisando el testigo que el campamento de Cuatro Álamos estaba a cargo de un funcionario de Gendarmería de apellido Manzo, el que era responsable administrativo, pero que el nunca lo vió torturar. Todo lo cual, a juicio del sentenciador, debe ceder a favor del encausado, determinadamente, con el fundamento de la falta de certeza de la antijuridicidad de su conducta en el delito de secuestro investigado.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, en su declaración indagatoria de fojas 443 del Tomo II Principal de la presente causa señala que fue destinado a la DINA, Dirección Nacional de Inteligencia, en el mes de diciembre de l973, luego de pertenecer como soldado 1° al Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán, siendo enviado a Tejas Verdes durante dos meses, donde tiene la impresión era organizada la DINA, destinándosele a la parte logística en calidad de conductor de vehículos; agrega que en el mes de marzo los llevaron a Rinconada de Maipú donde le entregaron pieza de soltero, permaneciendo en ese recinto hasta el cuatro de noviembre de 1975, fecha en que se casó con Teresa Osorio quien fue secretaria del oficial Miguel Krassnoff; que en esa época fue destinado al cuartel general de Belgrado en la avenida Vicuña Mackenna, en calidad de conductor. Precisa asimismo que el Director de la DINA era el teniente coronel Manuel Contreras Sepúlveda con quien jamás tuvo contacto por su condición; precisa que el mayor Pedro Espinoza le parece que era el segundo en la orgánica del servicio; y que dentro de los oficiales integrantes recuerda a Moren Brito quien era el segundo hombre de Villa Grimaldi, siendo el primero al parecer el coronel Espinoza o César Manríquez Bravo; expresa que a Miguel Krassnoff lo conoció de vista por primera vez en Chillán cuando él iba al mando de oficiales de la Escuela Militar en un desfile que se realizó en esa ciudad, luego lo vió en Santiago en el cuartel general de la DINA y en Villa Grimaldi; agrega que también conoció al oficial Orlando Manzo Durán, quien tiene entendido pertenecía a Gendarmería y estaba a cargo de Cuatro Álamos.

Asevera el acusado Zapata Reyes en lo pertinente que nunca tomó conocimiento ni oyó hablar de un sacerdote español que hubiese estado detenido en los centros de detención en Londres N° 38, José Domingo Cañas, Cuatro Álamos o Villa Grimaldi; y afirma que nunca vió detenidos en esos lugares de lo que solo se impuso por comentarios de personal o clases, lo que personalmente no le consta.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa del acusado Zapata Reyes, contesta la acusación y solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto, la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la cosa juzgada, prescrita y además amnistiada en virtud del Decreto Ley N° 2.191 de 1978.

Por otro aspecto pide que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran su auto

de procesamiento y posterior acusación no le permite al Tribunal adquirir la convicci6n de que a él le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan acorde a lo dispuesto en el articulo 456 bis del Código de Procedimiento Penal toda vez que no se desprende actividad alguna por parte en la detención de Antonio Lidó Mengual.

Agrega que tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de su defendido en la detención y posterior desaparición de la supuesta victima; indica que si se analiza en forma tranquila y pausada la causa podrá concluirse que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que Zapata Reyes tuvo relación con la detención de la victima de autos y su posterior desaparición.

De acuerdo con lo manifestado por su representado en su declaración de fs. 443 del tomo 2 principal, él al ser destinado a la DINA, es agregado al departamento logístico del Cuartel General desempeñando funciones de conductor por lo que le correspondió recorrer los distintos cuarteles o centros de detenciones, pero en esta tarea no vió jamás al señor Llidó, ni le correspondió participar en su supuesta detención y posterior desaparición.

En efecto, agrega la defensa, el testigo Hermann Schwember Fernández, declara a fs.19 señalando que durante su detención en Cuatro Álamos convivió con Llidó, entre los días 13 y 25 de Octubre de 1974, oportunidad en que el ex sacerdote es sacado del lugar. Nada señala en cuanto a quienes detienen al cura y quienes lo sacan de Cuatro Álamos, lo que resulta lógico por cuanto él no presenció dicha detención y no pudo haber visto desde su lugar de detención quienes lo sacaron.

Expresa enseguida que Cristián Van Yurick Altamirano, en su declaración judicial de fs. 21, indica única y exclusivamente que durante su detención divisó al cura Llidó.

Asevera que la declaración de fs 37 es jurada y corresponde a Juan Ramírez Cortes, en ella dice haber visto en José Domingo Cañas detenido a Llidó, días después de fiestas patrias, lo que resulta contradictorio con otras declaraciones prestadas por este mismo sujeto más adelante en otros tomos del expediente.

Indica que Ángela Santos Campos, declaró judicialmente a fa 95, señalando que conoce a Llidó en Septiembre de 1973, en casa de sus tíos Consuelo Campos y Jaime Valencia, que sabe que ellos lo tienen escondido porque lo buscan en Quillota, agrega que después llega al mismo lugar Jorge Donoso Astudillo, quien posteriormente seria su pareja y con él que tiene un hijo. Agrega que ambos sujetos son trasladados a principios del año 1974 a una parcela de sus parientes en el sector de el Arrayán, que desde ese lugar sale el 12 de Octubre de 1974 Llidó y no regresa en la noche por lo que le avisan a sus tíos el mismo día preocupados por la situación. Expresa que esta joven nada sabe respecto a los aprehensores de Llidó y destino posterior como se encarga declararlo.

Expresa la defensa que Consuelo Campos Queralto, tía de la anterior en su declaración de fs. 96, ratifica a su sobrina en la forma en que Llidó llega a su casa como después lo trasladan de lugar y concluye que el día 30 de Septiembre

de 1974 Donoso Astudillo, les comunicó de la detención del sacerdote.

En este primer tomo, manifiesta, no hay nadie que señale quienes aprehendieron a Llidó y quienes lo hacen desaparecer lo que resulta muy relevante pues apoya lo señalado por mi representado en cuanto a su falta de participación.

Enfatiza la defensa que en una declaración a todas luces inverosímil y poco creíble, pero que nada aporta en cuanto a aprehensores indica Marta Caballero Santa Cruz, a fs. 129 que estando detenida José Domingo Cañas, a través de venda ve y conversa don Llidó, pero que solo tiempo después en Cuatro Álamos sabe que esa persona es un sacerdote, porque otros detenidos, se lo dicen ya que ella no lo ve en este último lugar.

A fs. 134, precisa, la activa colaboradora de la DINA, Luz Arce Sandoval, expresa, que nada sabe de Llidó, pero que en todo caso desde Septiembre de 1974 Orlando Manzo Durán, es el Jefe a cargo de Cuatro Álamos lo que por cierto es absolutamente falso, ya que éste como se encuentra acreditado en autos sólo llega el 28 de Octubre de 1974.

Que la testigo Cecilia Jarpa Zuñiga, en su declaración de fs. 142, indica conocer a Llidó en José Domingo Cañas, que este le refirió haber sido detenido en Quilpue o Quillota. Agrega que a su llegada a Cuatro Álamos, otros presos le contaron que el sacerdote habla estado ahí. Declaración poco confiable y que más bien parece preparada pero llena de errores que en todo caso no aportan nada en cuanto a los aprehensores.

A fs. 149, contradiciendo sus declaraciones vertidas en este proceso en los distintos tomos, señala la defensa que el testigo Hermann Schwenber Fernández, junto con ratificar sus dichos agrega que a Llidó lo saca de Cuatro Álamos Osvaldo Romo y un sujeto con corte de pelo tipo príncipe valiente, que duda puede caber, expresa, que estas afirmaciones son falsas, poco serias y solo apuntan a obstaculizar la investigación.

Enseguida sostiene la defensa que la testigo Cecilia Jarpa Zuñiga, en su declaración de fs 70, no hace ningún aporte significativo al proceso que diga relación con los aprehensores de Llidó, pues naturalmente lo ignora y su representado no es en ningún caso uno de ellos

Asimismo, expresa, a fs 3, 198 y 210, rolan declaraciones juradas de Rosalía Martínez Cereceda, quien en su dichos afirma que lo único que sabe del señor Llidó, es haberlo visto en José Domingo Cañas, no constándole quien lo detuvo, donde pasó esto y menos cuando ocurre, por lo que sus declaraciones no atribuyen ni sirven de base para acusar a nadie en los hechos que se investigan.

Agrega también que Julio Laks Feller, en sus declaraciones juradas de fs 14 y 215, lo único que manifiesta en relación con los hechos de autos y que le consta es que ve en José Domingo Cañas, entre el 26 y 30 de Septiembre de 1974 a Llidó, y posteriormente en Cuatro Álamos entre el 15 y 20 de Octubre de 1974.

Asevera el compareciente que a fs 17 y 218, rolan las declaraciones de Edmundo Lebretch, las que son juradas, y en ellas en forma única y exclusiva señala que solo sabe que Llidó, estuvo en José Domingo Canas porque conversó

con dicho sujeto, sabe quien era y lo que hacía, pero nada que pueda relacionar a persona alguna con su detención.

A la vez precisa que a fs 19, 222 y 344, aparece declarando Hermann Schwember Fernández y en las dos primeras que son declaraciones juradas, lo único que aporta al proceso es que ve a Llidó en Cuatro Álamos entre el 13 y 25 de Octubre de 1974, nada más, sin embargo en su declaración policial que correa fs 344, sorpresivamente recupera la memoria y acusa en forma irresponsable a su otro representado Romo de ser la persona que junto a otro sujeto con corte de pelo a lo "príncipe valiente" son los encargados de trasladar a Llidó desde Cuatro Álamos, y asegura el defensor que no cabe duda que estos dichos son inducidos y solo entorpecen la marcha del proceso al pretender atribuir responsabilidades a personas que no estuvieron en los hechos.

En su declaración jurada de fs 23, doña Maria Julia Andrés Plana, indica que lo único que puede aportar en relación a los hechos de autos, pues no sabe nada más, es que en Octubre de 1974 estuvo detenida junto a Llidó, en José Domingo Cañas y posteriormente desde el 11 del mismo mes, en Cuatro Álamos.

A fs 25, rola la declaración jurada de Cecilia Jarpa Zúñiga, donde reitera que solo puede afirmar que permaneció detenida en José Domingo Cañas con Llidó, entre los días 8 y 12 de Octubre de 1974, lo que ratifica a fs. 211 Sin embargo, en su declaración policial rolante a fs. 339, sin dar razón de sus dichos expresa que supo que permaneció en Cuatro Álamos hasta el 25 de Octubre de 1974.

En declaración jurada de fs. 226, Ramírez Cortes, vuelve a señalar que a Llidó lo ve después de fiestas patrias en José Domingo Cañas, lo que se condice con otras declaraciones juradas prestadas por este individuo, quien sorpresivamente luego de prestar declaración policial que rola a fs. 336, aparece afirmando que a Llidó lo ve en Octubre en Cuatro Álamos, lo que nuevamente se contradice con su declaración de fs. 835, al indicar que a Llidó lo ve en Septiembre.

Las declaraciones prestadas por los testigos anteriormente mencionados, señala la defensa, son claras en orden a establecer que ellos no tienen conocimiento en cuanto a saber quienes fueron los aprehensores de la víctima de autos que ha dado origen a la investigación que nos ocupa.

Asevera la defensa que las otras declaraciones contenidas en el auto acusatorio en contra de Basclay Zapata Reyes van en igual sentido que las anteriores pues ellas no aportan absolutamente nada respecto de quienes pudieron ser los aprehensores de la victima de autos.

Indica que el sólo hecho de que se establezca en el proceso que Basclay Humberto Zapata Reyes habría pertenecido a la DINA, no significa absolutamente nada, pues su sola pertenencia a dicho organismo no puede llevar a concluir que él haya participado en el delito de autos como erróneamente se pretende acreditar en esta acusación ya que si así lo fuere, naturalmente debió haberse procesado y acusado a todos aquellos sujetos que pertenecieron a la organización y específicamente al Cuartel de José Domingo Cañas y no usar como chivo expiatorio de esta supuesta detención y posterior desaparición a su representado quien es absolutamente inocente de este hecho.

En conclusión la defensa sostiene que su representado no tiene participación en el delito por el cual se le acusa y no existen antecedentes para que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal haya adquirido convicción para acusarlo y menos para pretender condenarlo, pues no basta con presumir su participación sino que ello debe probarse en forma categórica, lo que naturalmente está lejos de suceder en este proceso.

Finalmente, expresa la defensa, si se arriba a una conclusión diversa no debe olvidarse lo señalado en el Código Penal en su artículo 159 que dispone que "debe responder con un sanción penal quien dio la orden de cometer el delito y no quien la cumplió" y en el caso de autos, asevera, no cabe duda alguna de que su representado, no era Jefe de ningún cuartel; por lo tanto, al margen de que la investigación ha sido completa al determinarse la Jefatura del Cuartel donde estuvo detenido Llidó y, en consecuencia, quien supuestamente da la orden de detención, mal puede en consecuencia responsabilizarse a quien la cumplió y pretender condenarlo acorde lo señalado en la disposición aludida, que guarda por lo demás armonía con lo indicado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala "cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del-servicio él superior que la hubiere impartido será el único responsable "

Para el evento de que se estime que su defendido es responsable de estos hechos existen, según la defensa, las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Media prescripción y respecto a la que parcialmente se ha hecho referencia anteriormente, establecida en el articulo 103 del Código Penal, esto es, si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción del la acción penal; pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta si se tratara de una causa ya fallada.

Además, invoca la defensa a favor del acusado Zapata Reyes las circunstancias atenuantes de la irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; y la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, pues en las detención que realizó provino de ordenes superiores relativas al servicio; en este mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que hay presunciones suficientes en autos, según consta de las analizadas en la sentencia con ocasión del delito de secuestro en la persona de Antonio Llidó Mengual, para concluir que el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes es totalmente mendaz en su declaración efectuada ante el tribunal, acerca de que no supo que los recintos que él menciona, a los que iba como conductor de los vehículos de la DINA, eran utilizados como campos de detención; tal inverosimilitud puede extenderse en cuanto su negativa a reconocer su responsabilidad de autor en el delito de secuestro del sacerdote Antonio Llidó Mengual, si se considera que los antecedentes que se han ponderado con ocasión de este delito en la sentencia, los que, como dice expresamente su defensa, han permitido determinar a los superiores del campo de detención donde estuvo privada de libertad la víctima, a lo que se une además en contra del acusado, la imputación que surge de la

declaración del testigo Hernán Eugenio Schwember Fernández, determinadamente de sus dichos extrajudiciales de fojas 112 y de su declaración judicial de a fojas 145 del Tomo II B, en tanto asevera que durante las semanas que el padre Llidó estuvo en el campamento ”Cuatro Álamos”, no vió quien o quienes lo torturaron, solamente vio cuando lo fueron a buscar unos sujetos de civil, entre ellos al “Guatón Romo” y otro apodado “El Príncipe Valiente”, por su corte de pelo, quienes junto al sacerdote sacaron a un grupo grande de personas, entre ellos al padre Llidó, el que desde ese momento no volvió a ver; tal dicho que se une de manera directa al atestado de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, quien en la declaración extrajudicial de fojas 104 y la judicial posterior de fojas 142, además de afirmar que estuvo detenida junto al sacerdote Llidó en el campo de detenidos de José Domingo Cañas, ratifica ante el tribunal la declaración extrajudicial que se le lee, en la que en lo atinente señala que durante su permanencia en el centro de detención e interrogación de José Domingo Cañas, pudo constatar la presencia de los agentes de seguridad que individualizada, singularizando al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, como aquél apodado “El Troglo”, conocido también como “El Príncipe Valiente”, el que, por lo general era del grupo operativo de Osvaldo Romo Mena; señalando este último agente de la DINA, al declarar en su indagatoria de fojas 292 del Tomo I A, del presente proceso, aceptando plenamente que detuvo al hoy desaparecido Álvaro Vallejos Villagrán, luego de llegar una orden que no sabe si fue del general Orozco o Gordon, quienes dispusieron que Basclay Zapata se dirigiera a un domicilio de Maipú a detenerlo, y reconoce de manera clara y categórica que en estas mismas circunstancias él participó junto a “El Troglo” o Basclay Zapata en varias detenciones de personas pertenecientes al Mir; enfatizando en lo pertinente que con los agentes de la DINA, en diferentes horas del año l974 y parte de l975, durante las horas del “toque de queda”, salían a practicar detenciones las que se justificaban por infracción al “toque de queda” que imperaba en esos momentos, siendo la mejor hora entre las dos y las tres de la madrugada, porque eran las horas en que las personas dormían con mayor facilidad y así era más fácil sorprenderlos con los datos de los domicilios que ya tenían.

Dichos elementos de prueba determinan que el encausado Zapata Reyes obró directamente en contra de la víctima, como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que se infiere de las condiciones en que ésta se encontraba en un lugar ajena a cualquier amparo civilizado, operando en su contra Zapata Reyes voluntariamente junto al otro agente, aprovechando las circunstancias especiales entregadas por sus superiores jerárquicos con quienes lo unía el propósito propio del delito de secuestro, esto es, de mantener privada de su libertad ambulatoria a la víctima.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que, los acusados Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana y Orlando Manzo Durán, como se ha señalado, deben ser absueltos en tanto la antijuridicidad de sus conductas y la culpabilidad de ellos en el delito de secuestro de Antonio Llidó Mengual, no ha sido absolutamente establecida o constatada, ni ha podido ser averiguada con absoluta certeza, pues si bien el acusado Contreras, quien tenía la dirección y control del organismo denominado Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el cual se desempeñaban los encausados y aquél acepta que supo de la detención de la víctima, si bien se exculpa diciendo que él no la ordenó ni sus equipos la efectuaron, la consideración minuciosa de las presunciones de culpabilidad que afectan a los encausados que se les libera de la acusación, y que han sido analizadas pormenorizadamente en esta sentencia, permiten solamente establecer en este caso un criterio argumental genérico de actividad respecto de

las personas detenidas e involucradas por el régimen militar - que en ese entonces representan al Estado - como peligrosas por pertenecer o ser simpatizantes del régimen político anterior, participando, como ellos lo reconocen, en “allanamientos” y supuestos “enfrentamientos” junto a unidades militares, pero que no alcanzan para derivar de ello su responsabilidad como autores por conexión directa del actuar doloso de los superiores Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, como de los agentes operativos Zapata y Romo, este último actualmente fallecido, en el secuestro y posterior desaparición de la víctima.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que, en efecto, la conducta punible imputada y probada como crimen de lesa humanidad, al constituir un ataque flagrante a la dignidad humana que afecta no sólo a la víctima sino que a todos y a cada una de las personas del genero humano, determina asimismo la irrestricta aplicación del principio de favorabilidad respecto de los encausados que en esta sentencia son absueltos del cargo que se les formulara en la acusación, en consonancia con las mayores sanciones que esta clase de delitos implica; así, entonces, para condenar a un acusado de un crimen de lesa humanidad debe estar probado no solo que el delito esté vinculado a un ataque de una parte de la población civil, sino que además que dicho encausado sabía que su conducta así se relacionaba.

Que, desde luego, en la especie la conducta específica constitutiva de este delito de secuestro, calificado como de lesa humanidad, determina acreditar en la causa los siguientes elementos desde la perspectiva del sujeto activo que lo comete:

a) Haber aprehendido, detenido o secuestrado a la víctima; y haber negado reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de ella.

b) Que la aprehensión, detención o secuestro ha sido seguida de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima;

c) Haber estado el agente consciente de que la aprehensión, detención o secuestro sería seguida, en el curso normal de los acontecimientos, de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima;

e) Además, desde la perspectiva de los autores del delito, estar acreditado en el proceso que han tenido la intención de dejar a esa persona fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Los otros elementos de contexto del delito en estudio son la autorización, apoyo o aquiescencia en el secuestro de las personas que en la época asumieron la representación del Estado en el secuestro y en no reconocer dicha privación de libertad.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que en tanto los procesados Ferrer Lima, Lauriani Maturana y Manzo Durán, fueron acusados de ser culpables en calidad de autores del secuestro del sacerdote Llidó Mengual, en consecuencia la descripción de ese hecho delictivo determina además el deber de esclarecer sus responsabilidades en él, de acuerdo a los medios de prueba que establece la ley y

conforme a los parámetros que dan los elementos indicados anteriormente por tratarse de un delito de lesa humanidad; y estando constituida la autoría imputada en contra de ellos de prueba indiciaria, la determinación cierta de la responsabilidad de éstos no está suficientemente probada, por cuanto, no se está en condiciones en esta causa de indicar respecto de los encausados el motivo fáctico inicial que constituya el punto de partida de estos mismos indicios.

En suma, las condiciones mencionadas en el considerando anterior, dentro de las cuales son imputables los acusados Ferrer Lima, Lauriani Maturana y Manzo Durán, no se da, porque fundamentalmente no hay certeza que el delito establecido en el proceso pueda ser considerado como obra de ellos y en consecuencia serle atribuible.-

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que, por otro orden de cosas, respecto de las recalificación del delito que solicitan las defensas, por estimar que se trataría del delito de detención ilegítima, en virtud de la especialidad de la norma, respecto del genérico de secuestro, debido a las calidades de funcionarios públicos de los actores; tanto con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión de los hechos punibles, y establecidas las circunstancias que primero se privó de libertad a la víctima y la ausencia de noticias de ella hasta el día de hoy, determina que la detención inicial fue totalmente inmotivada, “sin derecho”, lo que la transformó normativamente, conforme al dolo y contexto que se dio el hecho en un secuestro, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad del ofendido, todo lo cual autoriza rechazar la recalificación solicitada por dichas defensas.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal alegada por las defensas de los acusados Contreras, Moren, Kassnoff y Zapata, del artículo 11 Nº 1, en relación con la eximente del artículo 10 Nº 10, ambos del Código Penal, en relación con el artículo 211 del Código de Justicia Militar, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los hechos, que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento - por parte de los hechores - del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, lo que no permite establecer la existencia de la eximente; luego al no tener éste supuesto de inimputabilidad determinados requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, no permite acoger la circunstancia atenuante alegada del artículo 11 Nº 1, del Código Penal.

Que se rechaza asimismo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal alegada por la defensa de los procesado Krassnoff, prevista en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, la que no puede ser acogida, en tanto la ofensa que pudo haber efectuado la víctima al agente no se encuentra acreditada y la acción del encausado en el hecho, no puede atribuirse por ningún aspecto a un arrebato y obcecación de su parte, en tanto la relación con el sacerdote aparece en un tiempo largo que permite hacer desaparecer tales circunstancias pasionales.

Asimismo, se rechaza la circunstancia atenuante alegada por esta misma defensa del artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, por no estar acreditados ninguno de los elementos que introduce la referida atenuante, considerando la circunstancia de haber podido eludir la acción de la justicia y la objetiva de haberse denunciado y confesado el delito.

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que, no procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados Moren y Krassnoff, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, pues tal circunstancia no está establecida en autos, toda vez que a los antecedentes que comprueban sus trayectorias profesionales y sus edades, sus respectivos extractos de filiación penal, contienen otros antecedentes penales que comprueban la existencia de conductas reprochable por hechos anteriores a los que motivan la presente causa.

SEXUAGESIMO: Que el delito de secuestro calificado del sacerdote español Antonio Llidó Mengual, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero del Código Penal, que señala que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, se aplicará la pena anterior a los acusados.

Que, además, en la especie no cabe la rebaja de pena a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, en tanto no ha transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal, atendido el contexto en que se dio el delito, que permite calificarlo como delito de lesa humanidad, características que lo hacen imprescriptible e inamistiable.

En cuanto a la acción civil:

SEXUAGESIMO PRIMERO: Que, el abogado Héctor Salazar Ardiles, por el primer otrosí de su escrito de fojas 1.095, en representación de doña Josefa Llidó Mengual, demandó indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por la abogado Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 187, Santiago, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala el demandante que se encuentra comprobado en la causa que el día 30 de septiembre o 1 de octubre de l974, el sacerdote español Antonio Llidó Mengual, fue secuestrado por funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia, luego que éste intentara contactarse con una persona en las inmediaciones de calle San Antonio con Esmeralda de la ciudad de Santiago; quedando detenido sin que se haya podido saber la determinación del lugar desde donde se le secuestra; que la fecha probable del hecho ha sido posible determinar por las declaraciones de quienes le habían dado hospitalidad en su morada ante la persecución del sacerdote por parte de las autoridades militares de la época; pudiendo mucho tiempo después, por testimonios de otras personas

que permanecieron privadas de libertad en recintos secretos de la DINA en Santiago y que después fueron liberadas, constatar que el sacerdote estuvo en el cuartel de la DINA de calle José Domingo Cañas por algunos días – los primeros de octubre de 1974 – para luego ser trasladado al cuartel de la DINA Cuatro Álamos, desde donde desapareció.

Agrega la parte demandante que de los antecedentes aportados por quienes estuvieron privados de libertad ha podido saberse que el sacerdote fue brutalmente torturado y que producto de los tormentos resultó seriamente lesionado.

Refiere en lo pertinente el demandante civil que de los antecedentes consignados queda en evidencia que los partícipes del secuestro, torturas y eventual homicidio del padre Antonio Llidó Mengual fueron agentes del Estado.

En cuanto al Derecho, señala que el sacerdote Antonio Llidó Mengual, fue objeto de un conjunto de delitos, cometidos en el marco de una aguda represión política llevada a cabo por agentes del Estado, al amparo de la autoridad política de la época, todo lo cual provocó un profundo impacto en su familia como comunidad religiosa a la que pertenecía y a su representada.

Expresa el demandante que en la especie los delitos cometidos en contra de Antonio Llidó Mengual, son delitos imputables al Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes. De ellos, agrega el demandante civil, deriva la responsabilidad del Estado.

Refiere el actor civil que los actos y hechos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen, de lo cual resulta que la responsabilidad por los actos que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

Enseguida, al efecto, cita el demandante civil las normas de los artículos 5º incisos primero y segundo, 7º, 19, párrafo primero, y números 1, 2 y 7, del mismo, 38 inciso segundo, y 73 todos de la Constitución Política de la República; artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575; y 5° del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a los perjuicios refiere el demandante que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño que no es posible de reparar en su integridad, pues nada puede devolver a la víctima junto a los suyos, por lo que califica dicho la reparación del perjuicio como algo precario e insuficiente.

Por ello, señala, hay un daño moral que se ha infringido de manera indubitable a su representada al someterla al dolor, el sufrimiento y a la angustia por la pérdida de un ser querido, quedando con un tremendo vacío para el resto de su vida.

Consecuente con lo anterior solicita el compareciente, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo del Estado, doña Clara

Szczaransky Cerda, por la suma de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), por el daño moral sufrido por la señora Josefa Llidó Mengual, o lo que el tribunal estime en justicia, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la demandante la suma señalada o lo que el tribunal determine, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la demanda, con costas.

SEXUAGESIMO SEGUNDO: Que doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en lo principal del escrito de fojas 1534, por el Fisco de Chile, contestando la demanda civil de autos, opuso en primer término la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso final, atendido que la reforma de la Ley Nº 18.587, que modificó el Código de Procedimiento Penal, determinó que la acción civil deducida en un proceso penal, debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directamente por las propias conductas de los procesados, en seguida el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a hechos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, teniendo en cuenta que éste es la cara adjetiva o visión procesal de la tipicidad penal. Agrega que se pretende aplicar una responsabilidad objetiva del Estado y al efecto refiere que el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante falta de servicio, y no objetiva, que se aparta del dolo y la culpa.

En definitiva, por este aspecto, se sostiene por el Fisco de Chile que, en estas circunstancias, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 antes mencionado, para que al Estado se le pueda imputar responsabilidad civil.

Agrega que por sentencia de 5 de enero de 2004, en la causa Rol Nº 2.182 – 98, por el secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, sustanciada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, revocó la sentencia de primera instancia y acogió la excepción de incompetencia de la demanda civil, interpuesta por su parte, la que en lo pertinente sostuvo su criterio.

En cuanto al fondo niega y controvierte todos los hechos expuestos en la demanda.

En subsidio de la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal planteada, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extra contractual del Estado, solicitando sea consiguientemente rechazada la demanda de autos, con costas. Fundándola que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de Agentes de Carabineros y del Ejercito de Chile, en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año l973; tales hechos dañosos están constituidos por el secuestro y posterior desaparición del sacerdote Antonio Llidó Mengual, el que al tenor de la demanda, habría sido plagiado el día 1 de octubre de l974, fecha desde la cual se desconoce su paradero y la demanda de autos sólo se notificó el 19 de octubre de 2004. Por lo cual alega la prescripción invocando lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio alega el Fisco de Chile la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil.

Explica el demandado civil que la Carta de l980 como la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la administración del Estado, son de vigencia posterior a los hechos, y solo cabe aplicar Las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, refiere el Fisco demandado, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, no establece en modo alguno una responsabilidad objetiva del Estado, sino que constituye una norma procesal y adjetiva. Fundamenta lo anterior que esta norma antes de su reforma de l989, señalaba: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"; de ello, agrega el Fisco, resulta que el constituyente, a través de esta norma, estableció una jurisdicción especial para los asuntos contencioso – administrativos, considerando que por su distinta naturaleza y características, tales asuntos no quedaban comprendidos en las causas civiles y criminales de conocimiento de los tribunales ordinarios. Esta norma, enfatiza, sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales contenciosos administrativos, por lo que no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino a entregar la competencia para conocer de los asuntos referidos a los tribunales que señale la ley. Explica el Fisco que el sistema de responsabilidad extracontractual se encuentra establecido para él en el artículos 42 de la Ley Nº 18.575, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la primera, señala el demandado, no es una responsabilidad objetiva pues requiere "falta de servicio", lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva , en la que sólo se exige para que opere que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de dolo o culpa.

En la especie, continua el demandado civil, por mandato del artículo 21 de esa misma ley, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del referido artículo 42, de la ley Nº 18.575, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y, como las respectivas leyes no regulan la materia, conforme a ello, corresponde al derecho común, establecido en los artículos 22314 y siguientes del Código Civil, hacerlo. Y tratándose de la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, le es aplicable la norma del artículo 2.332, relativo a la prescripción, por lo que tampoco existe un estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

En subsidio, el Fisco de Chile sostiene que la presente acción civil debe ser rechazada, atendido el exagerado monto de la indemnización solicitada a título de indemnización de perjuicios, al ser esta manifiestamente mayor en relación con otras indemnizaciones por el mismo capítulo fijadas judicialmente.

SEXUAGESIMO TERCERO: Que para una adecuada resolución de las alegaciones opuestas por el demandado Fisco de Chile, debe tenerse especialmente presente que se ha ejercido por el querellante y demandante civil de autos la señora Josefa Llidó Mengual, la acción civil de indemnización de perjuicios, que le permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que reclama, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que le ofrece - como directamente ofendida - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

SEXUAGESIMO CUARTO: Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al delito, fuente del perjuicio cuya indemnización se solicita por la hermana de la víctima, tal como esto último se acredita con copias autenticadas de las partidas acompañadas a fojas 1 y 2 del tomo I y de fojas 1 a y del tomo I A (cuaderno agregado) de autos.

SEXUAGESIMO QUINTO: Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permiten la intervención del querellante y demandante civil, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

SEXUAGESIMO SEXTO: Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso a lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados.

SEXUAGESIMO SEPTIMO: Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima que, como sujeto de derechos les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción - además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

SEXUAGESIMO OCTAVO: Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si el perjudicado por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

SEXUAGESIMO NOVENO: Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por sacerdote español Antonio Llidó Mengual, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los

derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

SEPTUAGESIMO: Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para "conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales "que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (bonna fide), (pacta sunt servanda), regla de derecho internacional que se considera ius cogens, y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas…; página 231).

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que el artículo 6º de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las "Bases de la Institucionalidad" - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que, además, el mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". Y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de la víctima el sacerdote de nacionalidad española Antonio Llidó Mengual, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, y estando comprometida de manera directa el honor y la responsabilidad internacional del Estado de Chile, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada

por el Fisco de Chile representado en esta instancia por el Consejo de Defensa del Estado, por resultar inatinente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene el delito.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que, del mismo modo, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno, previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente las víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de que si fueren aplicables dichas normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado, el cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso no puede hacerse, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, tal como se ha razonado con ocasión del mismo, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que, enseguida, corresponde resolver la alegación por parte del demandado civil Fisco de Chile, de la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, al invocar el demandante, dice el Fisco de Chile, un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, las que además carecerían de fundamento lógico, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter público de dicha responsabilidad.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que, a fin resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5º inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta

materia proviene en efecto, de la ley.

Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Que, en efecto el "corpus iuris" referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer " una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración" (Pedro Pierry Arrau, "La responsabilidad Extracontractual del Estado", Revista del Consejo de Defensa del Estado, año I, julio de 2000 Nº 1, página 13).

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que, también debe desecharse lo alegado por el Fisco de Chile, de que solamente cabe aplicar las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, porque la Constitución de l980, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, son de fecha posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, y también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de l980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas "y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios". Y, "junto a todos los demás Estados suscribieron la DECLARACION DE TEHERAN de l968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: "Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales". A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de l948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,... Anuario de Derecho

Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior, además de permitir el rechazo de la alegación que por este aspecto hace el Fisco de Chile, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, y demostrar su irrestricto respecto a la comunidad internacional de naciones, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues en su función éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

OCTOGESIMO: Que, en relación con el daño moral sufrido por la hermana de la víctima Antonio Llidó Mengual, esto es, la demandante civil señora Josefa Llidó Mengual, es un hecho evidente que al haber sufrido ésta el secuestro y posterior desaparecimiento de su hermano y sin siquiera poder tener hasta hoy en día el consuelo de saber el paradero de éste, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de su parte, y, apreciando el tribunal prudencialmente su monto se determina el mismo en la cantidad de $ 100.000.000 (cien millones de pesos).

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; 2314 del Código Civil; 1º, 15 nº 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 39 50, 63, 68, 69, 79, 80, 86, y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 474, 477, 478, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a lo penal:

1.- En cuanto a las tachas:

Que se rechazan las tachas opuestas por la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en contra de los testigos: José Eduardo Serrano Medina, Luz Arce Sandoval, Cecilia Grieta Jarpa Zuñiga, Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes, Hermann Eugenio Schwember Hernández, Laureano Enrique Hernández Araya, Daniel Javier Walker Ramos, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega y Francisco Javier Pérez Egert, en virtud de los números 3 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Que se rechazan las tachas opuestas por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en contra de los testigos Ángela Santos Campos, Consuelo Campos Queraltó, Carlos Sanchez Meza, José Serrano Medina; María Caballero Santa Cruz; Luz Arce Sandoval ; Orieta Jarpa Núñez; Juan Ramírez Cortés; Hermann Schwermber Hernández , Félix Lebretch Díaz, Marcia Merino Vega; Nelson Ortiz Vignolo, José Mora Diocares, Vicente Barzana Yutronic; Laureano Hernández Araya; Daniel Walker Ramos; Leonardo Quilodrán Burgos; Francisco Pérez Egert; Sergio Placencia Sepúlveda, Helmuth Frenz Thiel; Juan

Ramírez Cortés y Jaime Valencia Rojas.

2.- En cuanto al fondo:

A.- Que se **condena** a los acusados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Humberto Zapata Reyes**, ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo,** a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como **autores** del delito de secuestro calificado del sacerdote de nacionalidad española Antonio Llidó Mengual, cometido a contar de fines de septiembre o uno de octubre de 1973;

Atendida la duración de la pena privativa que se le impone a cada uno de los sentenciados no se les concede alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216.

B.- Que al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda se le contará la pena impuesta en esta sentencia desde el 15 de mayo de 2003, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente preso en esta causa, según consta de la certificación de fojas 461, del Tomo II.-

C.- Que al sentenciado Marcelo Luis Moren Brito, se le contará pena impuesta desde que se presente o sea habido, o bien, si estuviere cumpliendo condena por otra causa, desde que se dé orden de ingreso como rematado para el cumplimento de la pena en esta causa, sirviéndole en todo caso el tiempo que estuvo privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, desde el 16 al 26 de mayo de dos mil tres, y desde el 30 de mayo al 23 de junio de 2003, según consta de las certificaciones de fojas 461 y 473, y fojas 513 y 645, Tomo II, respectivamente.

D.- Que al sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko se le contará la pena impuesta en esta sentencia desde que se presente a cumplirla o sea habido, o bien, si estuviere cumpliendo condena por otra causa, desde que se dé orden de ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento de la pena impuesta en esta causa, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, sujeto a prisión preventiva en este proceso, desde el 6 de junio al 4 de julio de 2003 al, según consta de las certificaciones de fojas 553 y fojas 728, Tomo II, respectivamente.

E.- Que al encausado Basclay Humberto Zapata Reyes se le contará la pena impuesta en esta sentencia, desde que se presente a cumplirla o sea habido, o bien, si estuviere cumpliendo condena por otra causa, desde que se de orden de ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento de la pena impuesta en la presente, sirviéndole de abono en todo caso el tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva en esta causa, desde el 17 al 26 de junio de 2003 , según consta de las certificaciones de fojas 586 y fojas 659, Tomo II, respectivamente.

F.- Para la regulación de la pena, atendido el número de procesos que se siguen en contra de los sentenciados, al dictarse la última sentencia deberá darse cumplimiento a la unificación de éstas, según les hubiere correspondido de

haberse juzgado conjuntamente los delitos.

G.- Que se **absuelve** a los acusados **Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana y Orlando Manzo Duran**, de la acusación de oficio y particular dictada en contra de ellos, de ser autores del delito de secuestro calificado de Antonio Llidó Mengual.

3.- En lo civil.

Que **se hace lugar**, con costas, a la **demanda civil** interpuesta por el primer otrosí del escrito de fojas 1.095, por don Héctor Salazar Ardiles, en representación de la señora Josefa Llidó Mengual, en contra del Fisco de Chile, representado por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **condenando al Estado de Chile** a pagar a la demandante civil señora Josefa Llidó Mengual, como indemnización por el daño moral sufrido por ella, a la suma de **$100.000.000 (cien millones de pesos),** más reajustes conforme a al variación el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la demanda hasta la del mes anterior al del pago efectivo y costas de la causa.

Dése inmediata orden de libertad a favor de Maximiliano Ferrer Lima por esta causa. Comuníquese Vía Fax.

Regístrese, notifíquese y **consúltese** si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol Nº 2.182-98 (Antonio Llidó).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero